

2^a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte "El Virrey". Tel. 2-826033

PROCESO:
EJECUTIVO HIPOTECARIO

ACCIONANTE
**ANDRES JOVANNY
SABOGAL ROJAS**
CC 80093082

ACCIONADO:
**FELIX ANTONIO
GUTIERREZ TAMAYO**
CC 91276209

APELACION
Procede: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

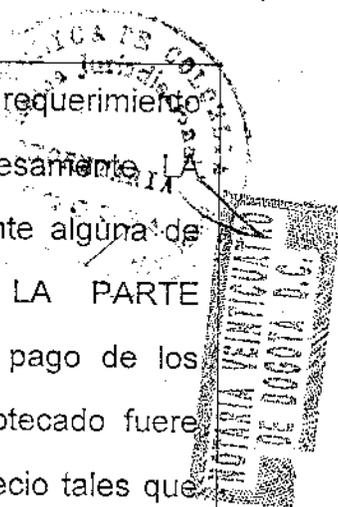
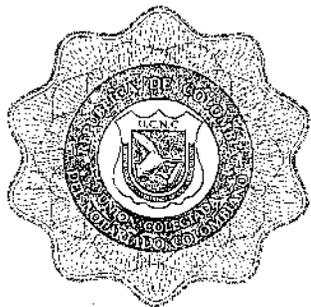
PROCESO N° 2014-00439

demo. N°

2

25 Marzo.

7 700032 045347



mora en el pago de los intereses, sin previo requerimiento judicial o privado, al que renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente alguna de las siguientes causales: 1. Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses pactados. 2. Si el inmueble hipotecado fuere

perseguido judicialmente por un tercero o sufre desmejora o deprecio tales que no llegare a prestar suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LOS ACREEDORES. 3. Si LA PARTE HIPOTECANTE contrae, a partir de la fecha de la firma de este instrumento nuevos préstamos, sobre el mismo inmueble.

Presente: LOS ACREEDORES **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS** y **JOSE ARLEN ROMERO CORZO** de las condiciones civiles ya citadas, manifiesta que en el carácter ya indicado acepta la hipoteca y estipulaciones contenidas en esta escritura.

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003.

* EL NOTARIO INDAGO A EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S) SOBRE SU ESTADO CIVIL Y MANIFESTÓ (ARON) QUE ES (SON) **CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, Y DECLARO (ARON) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO HIPOTECA(N) NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

COMPROBANTES FISC: S: Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados.

REPRODUCIDO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE NOTARÍA DE BOGOTÁ D.C.

1.-) FORMULARIO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE 2010, INMUEBLE (S) CL/69/30 60, FORMULARIO (S) NÚMERO (S) 10101010012521841, AUTOADHESIVO (S) NÚMERO (S) 12080051887421, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010, BANCO GNB/SUDAMERIS, AVALUADO (S) EN \$42.361.000.-----

2.-) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO(S) DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, RECIBO(S) NUMERO(S) 46724, INMUEBLE(S) CL 69 30 60, CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, VALIDO (S) HASTA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010.-----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C., dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de éste instrumento, de conformidad con el Artículo treinta y dos (32) del Decreto mil doscientos cincuenta (1250) de mil novecientos setenta (1970). De no hacerlo dentro de éste término se deberá otorgar una nueva escritura.-----

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo: /

En la presente escritura se emplearon CUATRO (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los números:-----

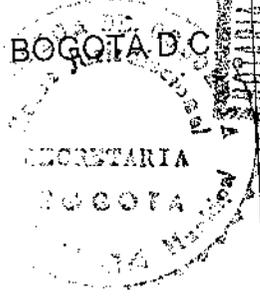
7700032045330, 7700032045354, 7700032045347, 7700032045569,

Derechos: Resolución 10301 del 17 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Total derechos Notariales: \$155.712, IVA: \$24.914, Superintendencia de Notariado y Registro: \$3.570, Fondo de Notariado y Registro: \$3.570,



ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (6169) DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.



Los Comparecientes,

Felix A. Gutierrez Tamayo
FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
C.C. 91276204 Bga.
DIRECCION
TELF.
ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente.



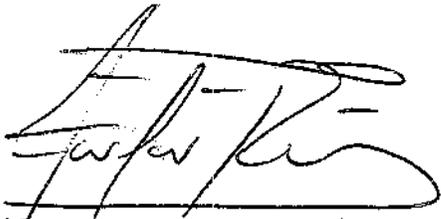
Elina Sofia Diaz Romero
ELINA SOFIA DIAZ ROMERO
C.C. 63.354014 Bucaramanga.
DIRECCION
TEL
ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente.



Eliana Karina Novoa Granados
ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS
C.C. 63.499.034
DIRECCION Cl 80 # 12-15 Apto 101
TELF. 2559765
ESTADO CIVIL Casada con sociedad conyugal vigente.



NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.



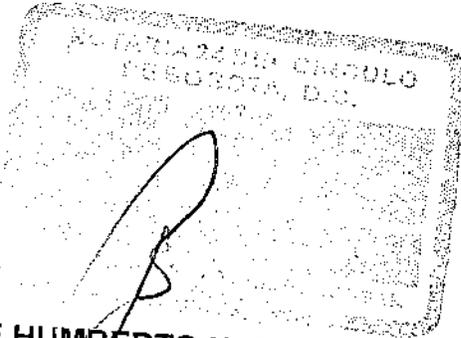
JOSE ARLEN ROMERO CORZO

C.C. 91 275 483

DIRECCION CII 80 #12-15 Arto 101

TEL 6.03114

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal
vigente



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ-D.C.,

gh.

Notaría
de Bogotá
24



Es fiel y PRIMERA (1ª) copia de la Escritura Pública No.
6169 de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2.010
otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

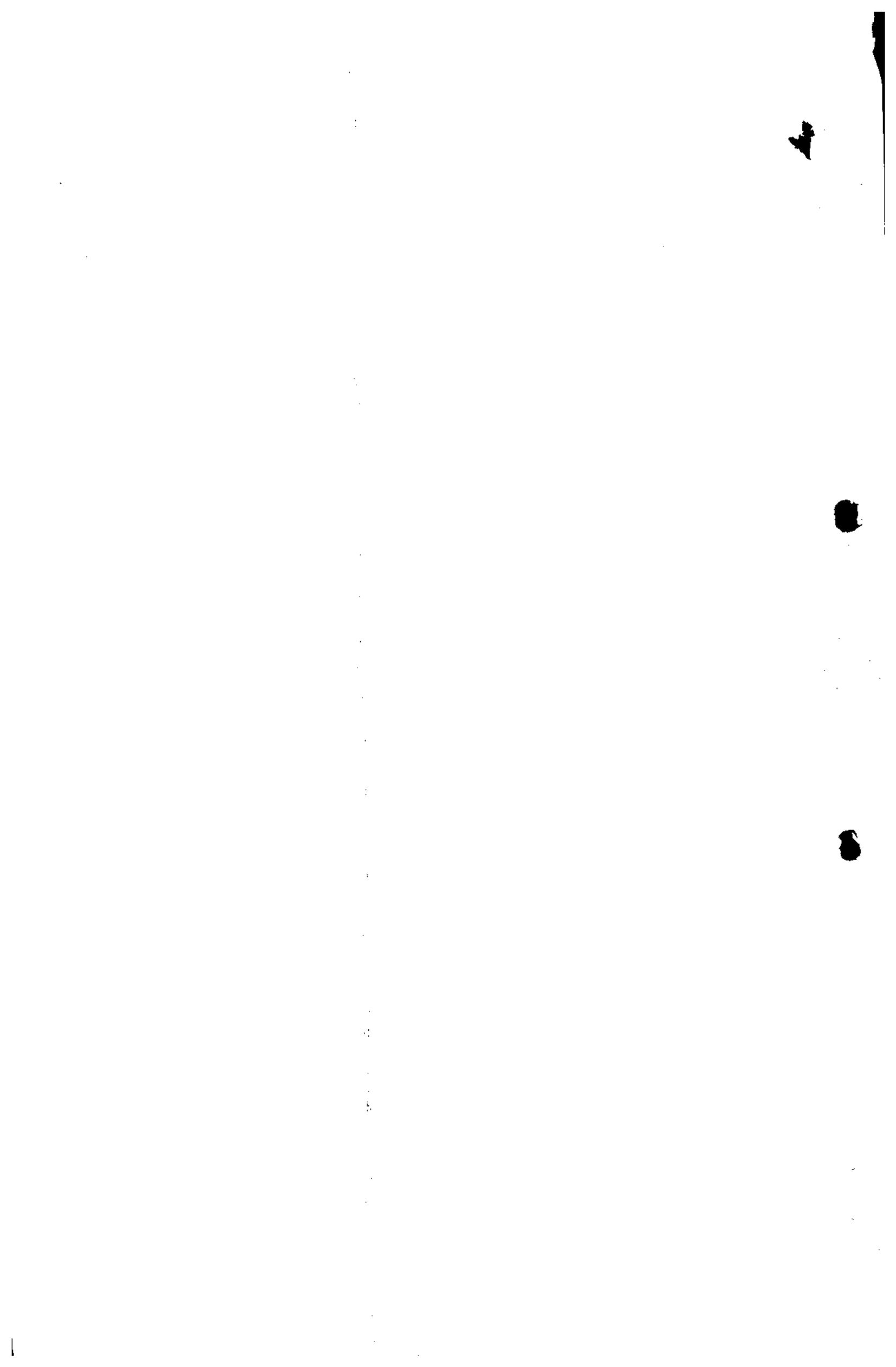
Tomada de su original la que expido en SEIS *(6)
hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:
ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y/O JOSE ARLEN ROMERO CORZO

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2.010

La presente copia PRESTA
MERITO EJECUTIVO Y SIRVE
para exigir el pago ó cumplimiento
de la obligación para su endoso.

Artículo 80 * Decreto Ley 960 de 1970
Artículo 42 * Decreto 2163 de 1970

JORGE HU ABERTO URIBE ESCOBAR
Notario Veinticuatro (24)





ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMULARIO LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES, O LLAME A LA LINEA BOGOTÁ 195 PARA RESOLVER SUS DUDAS



Formulario único del Impuesto Predial unificado



Formulario No.

10101001252184 1

101

AÑO GRAVABLE 2010

1. CHIP Código homologado de identificación predial
A A A 0056 MNMS
Números Letras

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 551295

3. CEDULA CATASTRAL 69 38 26

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 69 30 60

B. INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL PREDIO

ÁREA DE TERRENO (m²) 58 50 DECIMAL

6. ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (m²) 103 40 DECIMAL

TARIFA Y EXENCIÓN
TARIFA PLENA 08 POP VAL DECIMAL

8. AJUSTE DE TARIFA 0

9. PORCENTAJE DE EXENCIÓN 0 L

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ANA CELIA MONTES DE PINZON

CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE
 PROPIETARIO / POSEEDOR / USUFRUCTUARIO / P. AUTÓNOMO SUCESOR / OTROS

12. IDENTIFICACIÓN NÚMERO
C.C. NT TI CE 20029874

13. TELÉFONO FIJO O MÓVIL 2010499

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde. El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.
CL 69 30 60

15. MUNICIPIO BOGOTÁ OTRO

16. CÓDIGO DE MUNICIPIO Sólo para municipios diferentes a Bogotá 11001

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME TODOS LOS VALORES AL MULTIPO DE MIL MAS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones, si tiene dudas comuníquese con la Línea Bogotá 195)

17. AUTOVALÚO (Base gravable) AA 42361000

18. IMPUESTO A CARGO (Renglón 17 X casilla 7 / 1.000 - casilla 8) FU 226000

19. PENALIDADES VS 0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS (Ver instructivo)

20. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA - Para predios objeto de actualización catastral a partir de la vigencia 2009 AT 0

21. IMPUESTO AJUSTADO (Renglón 18 - renglón 20) IA 226000

22. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 19 + 21) HA 226000

23. VALOR A PAGAR VP 226000

24. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21) TD 0

25. INTERESES DE MORA (Sobre el renglón 21) IM 0

26. TOTAL A PAGAR (Renglón 23 - renglón 24 + renglón 25) TP 226000

PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver instructivo o vaya a www.hacienda.gov.co)
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

27. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 21) AV 0

28. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 26 + renglón 27) TA 226000

FIRMA ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

NOMBRES Y APELLIDOS
FELIX GUTIERREZ
C.C. Y Números

SELLO

GND SUDAMERIS OFI: 80 RECAUDO 242 CAJ DEFRACDI
23/07/10 / 12:42:59 / 50 / 305 / 393
ETA 0 SMD-DEI Imp. Predial Bogotá H.N.
TOTAL 226.000,00 CON PAGO FORM 20101001252184
SERIAL: 1001001252184 CONTROL: 23571364



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 0803900

FECHA: 05-10-2010

VALIDO HASTA: 04-11-2010

PREDIO: CL 69 30 60

AAA0056MNMS

CHIP:

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C-551295

CÉDULA CATASTRAL: 69 38 26

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

OBSERVACIONES: VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES <<< VBL AC 180/2005-FASE I - CANCELO <<< SIN VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL SECTOR 5203 SAN FERNANDO

**MAURICIO PARRA CESPEDES
RESPONSABLE**

NOTA: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de valorización, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución por la solicitud del contribuyente." Acuerdo 108 - Acuerdo 7 / 87 y como aclaratorio de la expedición de este documento, el Artículo 111 menciona: "NULIDAD DE EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".

46724

JOMIDUITS01CC01:cmparrac1/C CWRODRIG1

OCT-05-10 15:00:10



ADRA

INFORMACIÓN ÚTIL

- Las escrituras mediante las cuales se transfiere el dominio o se constituyen o liberen gravámenes sobre bienes inmuebles, deben registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se encuentran ubicados los inmuebles.
- Antes de llevar las copias de las escrituras a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se debe cancelar el Impuesto de Registro equivalente al 1% en la Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas.
- Una vez cancelado el impuesto de Registro en la Secretaría de Hacienda, las escrituras deben ser llevadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se cancelan los derechos equivalentes al 0.5%.
- Las constituciones de gravámenes hipotecarios a favor de terceros (Corporaciones, Bancos, etc.), generan para la adquisición de vivienda un Impuesto de Registro adicional que se debe cancelar en la Secretaría de Hacienda y cuando no es para financiar vivienda se debe pagar el 1%.
- La calidad de propietario de un bien inmueble sólo se adquiere a partir del momento del registro de la escritura mediante la cual se transfiere el dominio del bien.
- Las escrituras de constituciones de sociedades y reformas de estatutos sociales deben registrarse ante la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

Cuando hay lugar a retención en la fuente, el vendedor paga el 1% del valor del contrato, a nombre de la administración de impuestos. La notaría efectúa la retención.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA (BENEFICENCIA) Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA NORTE:	Calle 74 No. 13 - 40	Tel. 345 05 00
ZONA CENTRO:	Calle 26 No. 13 - 49 Int. 101	Tel. 286 01 69
ZONA SUR:	Diagonal 44 Sur No. 50 - 61	Tel. 238 33 69

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D.C.

PRINCIPAL:	Avenida Eldorado No. 68 D 35
CEDRITOS:	Avenida 19 No. 140 - 29
NORTE:	Carrera 15 No. 93 A 10
CHAPINERO:	Carrera 13 No. 52 - 30 / 36
CENTRO:	Carrera 9 No. 16 - 21
PALOQUEMAO:	Carrera 27 No. 15 - 10
RESTREPO:	Calle 16 Sur No. 16 - 85
CAZUCA:	Autopista Sur No. 12 - 92

TESORERÍA DISTRITAL

Carrera 30 No. 24 - 90 (Primer Piso)

CATASTRO DISTRITAL

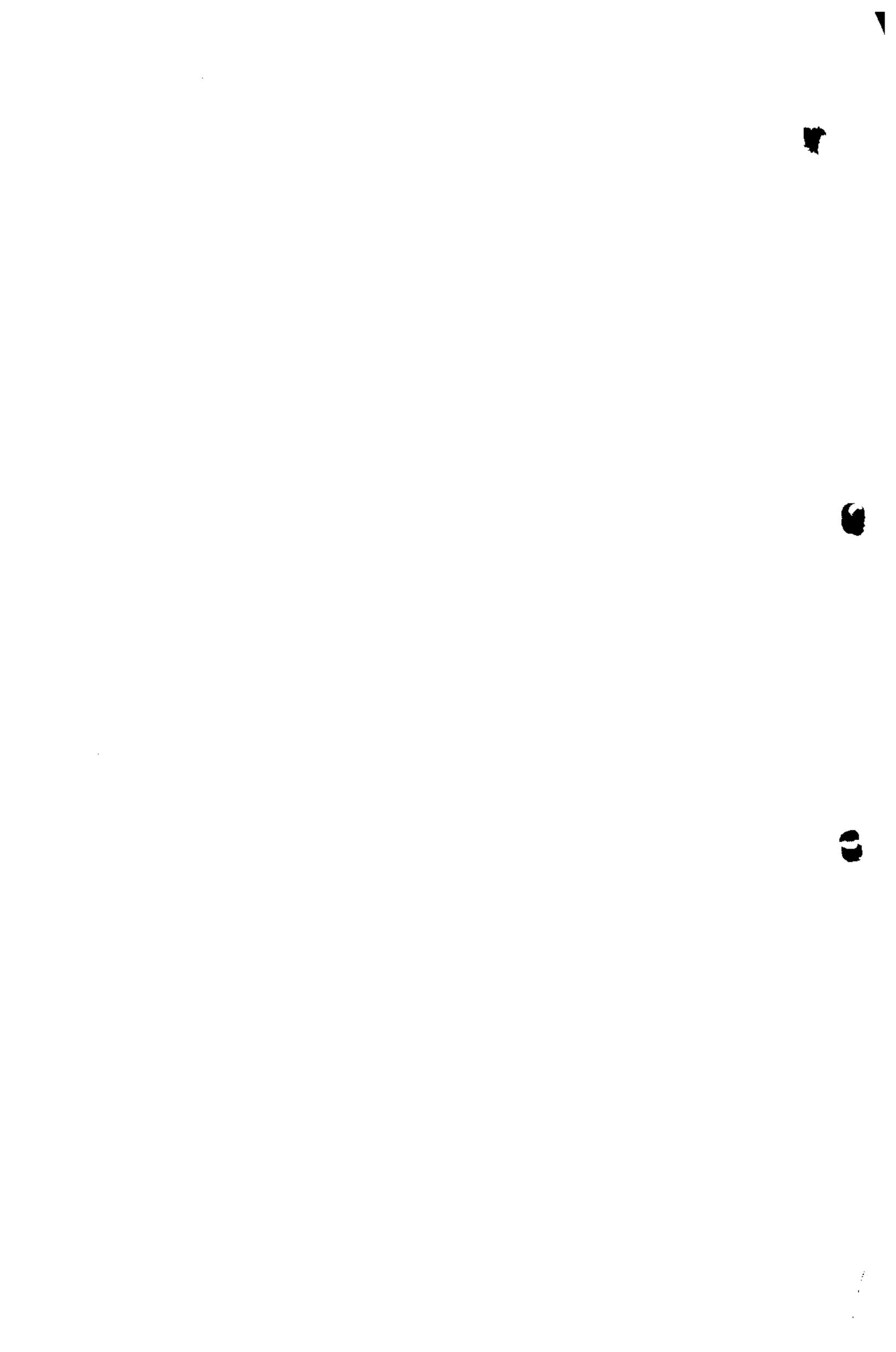
Carrera 30 No. 24 - 90 (Segundo Piso)

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Carrera 30 No. 48 - 51

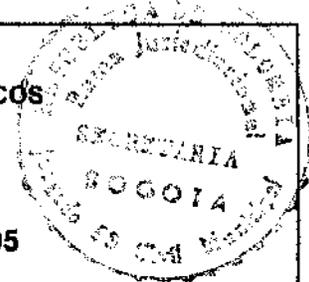
IDU

Calle 22 No. 6 - 27



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**



Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30/4/1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1800

COD CATASTRAL: AAA0056MNMS

COD CATASTRAL ANT: 693826

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUIDA DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T; POR EL SUR: 5.18 MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEVOR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
- 2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 24/10/1949 Radicación 0
 DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: URREA TORRES PABLO E
 A: MENDEZ MARCO E X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/10/1949 Radicación 0
 DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3,927
 ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MENDEZ MARCO E X
 A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/10/1954 Radicación 0
 DOC: ESCRITURA 4972 DEL: 27/9/1954 NOTARIA 4 A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 2.090
 ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MENDEZ MARCO EMILIO X
 A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/8/1964 Radicación 0
 DOC: OFICIO 722 DEL: 6/6/1964 JUZ C MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BENAVIDES MERCEDES
 A: MENDEZ MARCOS EMILIO X



GOBERNATORIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

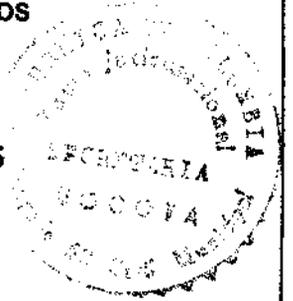
Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



x

8

9

12

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 1061 DEL: 1/7/2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 12/3/2009 Radicación 2009-25874

DOC: OFICIO 472 DEL: 10/3/2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 10

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -PROC.#2003-0050-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 1/7/2009 Radicación 2009-64171

DOC: OFICIO 43714 DEL: 24/6/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 0212 VALORIZACION - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/11/2009 Radicación 2009-115511

DOC: OFICIO IDU75111 DEL: 4/11/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 12

ESPECIFICACION: : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO 43714 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 9/2/2010 Radicación 2010-12085

DOC: ESCRITURA 0126 DEL: 3/2/2010 NOTARIA 2 DE FACATATIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 9

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/7/2010 Radicación 2010-71682

DOC: ESCRITURA 5138 DEL: 23/7/2010 NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 67.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 4

Certificado Generado con el Pin No: 3869133876925531

Nro Matrícula: 50C-551295



Impreso el 18 de Junio de 2014 a las 06:17:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 15/10/2010 Radicación 2010-102564
DOC: ESCRITURA 6189 DEL: 6/10/2010 NOTARIA 24 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 38.437.027
ESPECIFICACION: : 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA CC# 63497034
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN CC# 91275483

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "16"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: CINT236-2009 Fecha: 18/3/2009

CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141.- JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 Impreso por: 21

TURNO: 2014-390395 FECHA: 18/6/2014

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Reparto)
E. S. D.



SAMUEL TORRES TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en Bogotá, actuando en nombre y representación de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'093.082 expedida en Bogotá, residenciado y domiciliado en Bogotá, instauro ante su despacho proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, para que con base en la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, mediante la cual se incorporó el contrato de mutuo y se constituyó hipoteca, registrada a folio de matricula inmobiliaria No. 50C- 551295, se libre orden de pago en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá y a favor del demandante, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1.- Los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO se constituyeron en deudores de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, por lo que otorgaron a favor de éstos, la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de \$ 38.437.027,00 y para garantizar su pago, en la misma escritura, se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble de matricula inmobiliaria No. 50C-551295.
- 1.2.- Conforme a la clausula segunda del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los acreedores concedieron a sus deudores para el pago de la obligación, un plazo de dos años, contados a partir de la celebración del contrato de mutuo, esto es desde el 06 de octubre de 2010 y en consecuencia el pago debió realizarse el 06 de octubre de 2012.
- 1.3.- Conforme a la clausula tercera del contrato de mutuo, estipulado en la mencionada escritura pública, los demandados se comprometieron a pagar durante el plazo antes mencionado, sobre la expresada suma, un interés corriente a razón del 1% mensual.
- 1.4.- Los demandados no han cancelado los intereses de plazo, ni moratorios, como tampoco el capital, incurriendo en mora en el pago de este a partir del 07 de octubre de 2012, requiriéndoseles para el cumplimiento de la obligación sin que se haya obtenido respuesta alguna.
- 1.5.- Los acreedores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, cedieron a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 80'093.082 expedida en Bogotá, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria y demás privilegios derivados de la hipoteca constituidos mediante la mencionada escritura.
- 1.6.- El señor ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, me otorgó poder para adelantar la presente demanda.



2.- PRETENSIONES.

2.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de \$ 38.437.027,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública N° 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.

2.1.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 07 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.1.2.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de \$ 9.224.886,48 por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1% mensual sobre el capital solicitado en el numeral "2.1." del presente acápite, causados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2010 y el 06 de octubre de 2012.

2.2.- Se condene en costas a la parte demandada.

3.- NORMAS

Invoco como fundamentos legales de la presente acción los artículos 75,77,488,491,513, 521 (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010), 544 (Modificado por el artículo 37 de la Ley 1395 de 2010), 554, 555 (Modificado el numeral 6 por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010), 557,558 del Código de Procedimiento Civil; ley 794 de 2.003; los artículos 619, 621, 622, 623, 626, 632, 709, 710, 711 y 1163 del Código de Comercio; los artículos 1494, 1495, 1502, 1527, 1551, 1602, 1608, 1615, 2409,2410,2422,2423,2429 y 2430 del Código Civil y demás normas concordantes.

4.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor juez, competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por ser EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, por la vecindad y domicilio de las partes y por la cuantía que estimo superior a \$ 24.641.000 e inferior a \$ 92.404.000,00 y por demás factores que la integran. (Artículo 3 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil).

5.-TIPO DE PROCESO

El ejecutivo con título hipotecario regulado por el Título XXVII, capítulo VII, sección segunda del libro tercero del Código de Procedimiento Civil Art.554 y demás normas concordantes.

6.- PRUEBAS

Pido se tengan por tales las siguientes:

1. Primera Copia de la Escritura Pública No. 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295.
3. Cesión de los derechos y privilegios de la hipoteca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C.

CALLE 12C No. 7-36 piso 17

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS POR REPARTO

RECIBIDA HOY _____ CARPETA _____ FOLIO _____ NÚMERO 0434

SE ALLEGO LA PRESENTE DEMANDA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN:

SIN PODER
 PODER
 PODER GENERAL

LETRA
 CHEQUE
 PAGARÉ
 CONTRATO
 FACTURAS
 CERTIFICACIÓN ADMÓN

ACTAS _____
 DOCUMENTO PRIVADO _____
 COPIA ESCRITURA PÚBLICA _____

CERTIFICADO DE INTERESES
 CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO
 CERTIFICADO DE LIBERTAD
 CERTIFICADO SUPERFINANCIERA
 CERTIFICADO DE TRADICIÓN _____ VEHÍCULO _____ INMUEBLE

ALLEGO ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES SI _____ NO
COPIA(S) TRASLADO(S) DEMANDADO(S) SI NO _____
COPIA ARCHIVO SI NO _____

OBSERVACIONES Y OTROS

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY _____

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



101

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 110014003053201400439

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 488, 554 del C. de P. C., el juzgado LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA, favor de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **Escritura Pública n°. 6169 de 6 de octubre de 2010 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá:**

1.- Por la suma de \$38.437.027,00 Mcte., por concepto del SALDO INSOLUTO incorporado en la escritura allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.- Por la suma de \$9.224.886,48 Mcte., por concepto de los INTERESES DE PLAZO, causados desde el 6 de octubre de 2010 al 06 de octubre de 2012.

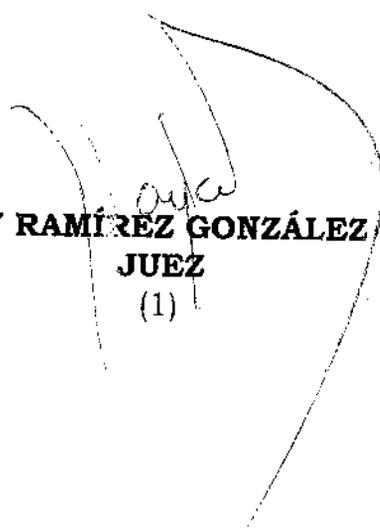
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P.C., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 555 *ibídem*).

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Por secretaría ofíciase como corresponda, haciendo claridad que la demandante actúa cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO.

Reconócese personería a la abogada SAMUEL TORRES TORRES, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **24 de JULIO de 2014**, las presentes diligencias informando que en el auto que antecede se citó erradamente el nombre JOSE ARLEN ROMERO CORZO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS





24

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)

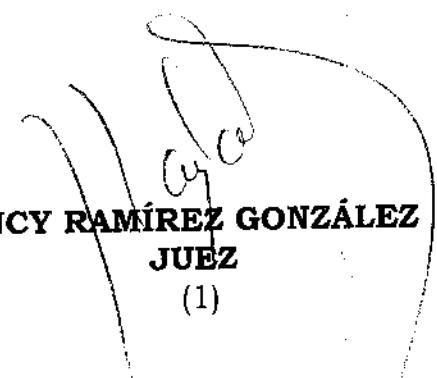
PROCESO No. 110014003053201400439

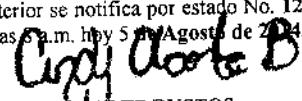
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Con base en lo normado por el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de uno de los demandados es JOSE ARLEN ROMERO CORZO, y no como de forma errónea se señalara en el auto objeto de corrección.

La presente determinación, téngase en cuenta para todos los efectos legales, en especial, **al momento de surtir la notificación personal a la pasiva, diligencia que habrá de surtirse conjuntamente con el auto objeto de adición.**

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 129 Fijado en la Secretaría a las 5 a.m. hoy 5 de Agosto de 2014.
 CINDY OLARTE BUSTOS Secretaria



La suscrita Secretaria del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, deja constancia que por no haberse permitido el ingreso de los usuarios al edificio entre los días 4,5,6 Y 8 de agosto de 2014, no corrieron términos en ese lapso, razón por lo que la contabilización de los que venían corriendo se reanudará a partir del día 11 de agosto de 2014.

Cindy Soledad B

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria





JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 3310
28 de Agosto de 2014

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario N°
110014003053201400439 de ANDRES JOVANNY
SABOGAL ROJAS C.C No 80.093.082 QUIEN
ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES
ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No
63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO
C.C No 91.275.483 Contra ENA SOFIA DIAZ
ROMERO C.C No 63.354.014, FELIX ANTONIO
GUTIERREZ TAMAYO C.C No 91.276.209

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto fechado dieciséis (16) de julio y primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los derechos de propiedad que el (la) (los) demandado (a) (s), posee (n) en el (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con Matrícula Inmobiliaria N° **50C-551295**, de esta Ciudad.-

Se advierte que el demandante actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No 63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO C.C No 91.275.483

Sírvase registrar dicho EMBARGO ACUSE RECIBO. (Art. 681 Nm. 1° del C. de P.C.)

Cordialmente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

Registrado
Sandra Torres
C.C. 79 513 560 Bto
T.P. 181 849 C.J.
20140909.





FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Página 1

Impreso el 16 de Septiembre de 2014 a las 10:50:59 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-78879 se calificaron las siguientes matriculas:
551295

Matricula Nro.: 50C-551295

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0056NMS
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
- 2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-09-2014 Radicacion: 2014-78879
Documento: OFICIO 3310 del 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELARI)

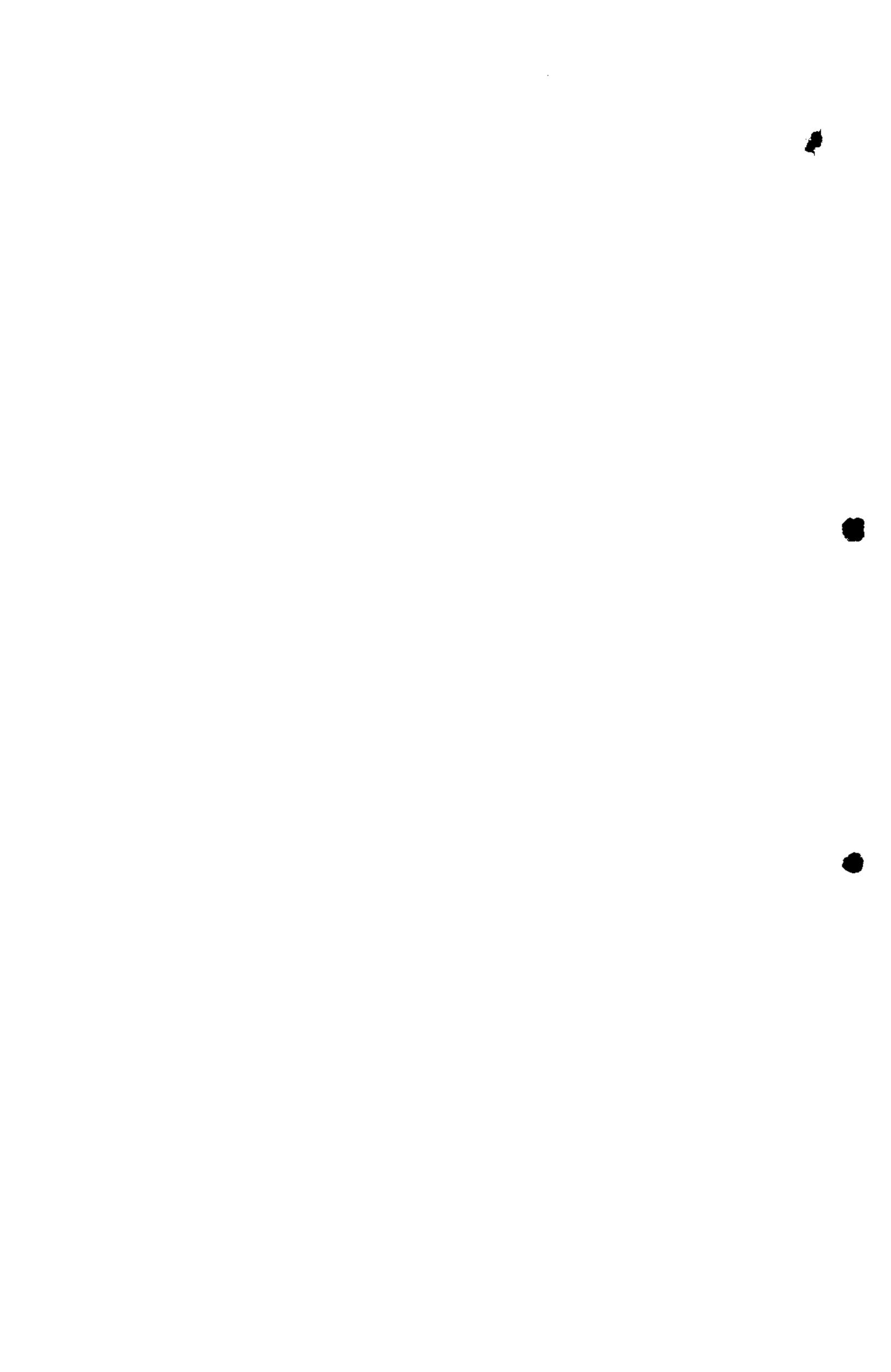
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)
DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY QUIEN ACTUA COMO
COMISIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO 80093082
DIAZ ROMERO ENA SOFIA 63354014 X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO 91276209 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador
	Dia Mes Año Firma	
<i>[Firma]</i>	16 SEP 2014	<i>[Firma]</i>

ABOGA233



Impreso el 17 de Septiembre de 2014 a las 03:21:42 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30-04-1980 RADICACION: 1980-03135 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1800
CODIGO CATASTRAL: AAA0056MNMS COD. CATASTRAL ANT.: 693826
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUIDA DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T; POR EL SUR: 5.18 MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
- 2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-10-1949 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2040 del: 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA TORRES PABLO E

A: MENDEZ MARCO E

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-10-1949 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$ 3,927.00

Documento: ESCRITURA 2040 del: 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO E

A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-10-1954 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$ 2,090.00

Documento: ESCRITURA 4972 del: 27-09-1954 NOTARIA 4 A de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO

A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-08-1964 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO DE CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-551295

Pagina 3

Impreso el 17 de Septiembre de 2014 a las 03:21:42 p.m



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 1070 del: 25-05-2001 NOTARIA SEGUNDA de FACATATIVA
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874 X
 A: TERAN GONZALEZ RAFAEL 2887536
 A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN 20134729

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 14-07-2003 Radicacion: 2003-64091 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1061 del: 01-07-2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA
 ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN 20134729
 DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO
 A: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-03-2009 Radicacion: 2009-25874 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 472 del: 10-03-2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA D. C.
 Se cancela la anotacion No. 10,
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -PROC.#2003-0050-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN 20134729
 DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)
 A: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-07-2009 Radicacion: 2009-64171 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 43714 del: 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 12-11-2009 Radicacion: 2009-115511 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO IDU75111 del: 04-11-2009 IDU de BOGOTA D.C.
 Se cancela la anotacion No. 12,
 ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO 3714 DE JUNIO 24 DE 2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 09-02-2010 Radicacion: 2010-12085 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 0126 del: 03-02-2010 NOTARIA 2 de FACATATIVA
 Se cancela la anotacion No. 9,
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA 20029874



Impreso el 17 de Septiembre de 2014 a las 03:21:42 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

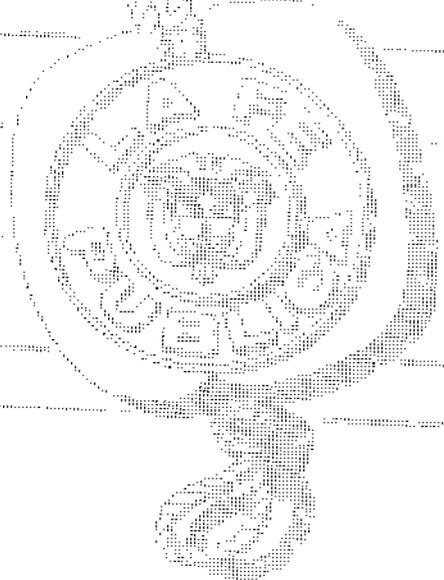
USUARIO: LIQUID62 Impreso por: MESAC55

TURNO: 2014-571097

FECHA: 10-09-2014

Janeth Cecilia Diaz C.

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GARANTIA DE LA FE PUBLICA



31

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTÁ



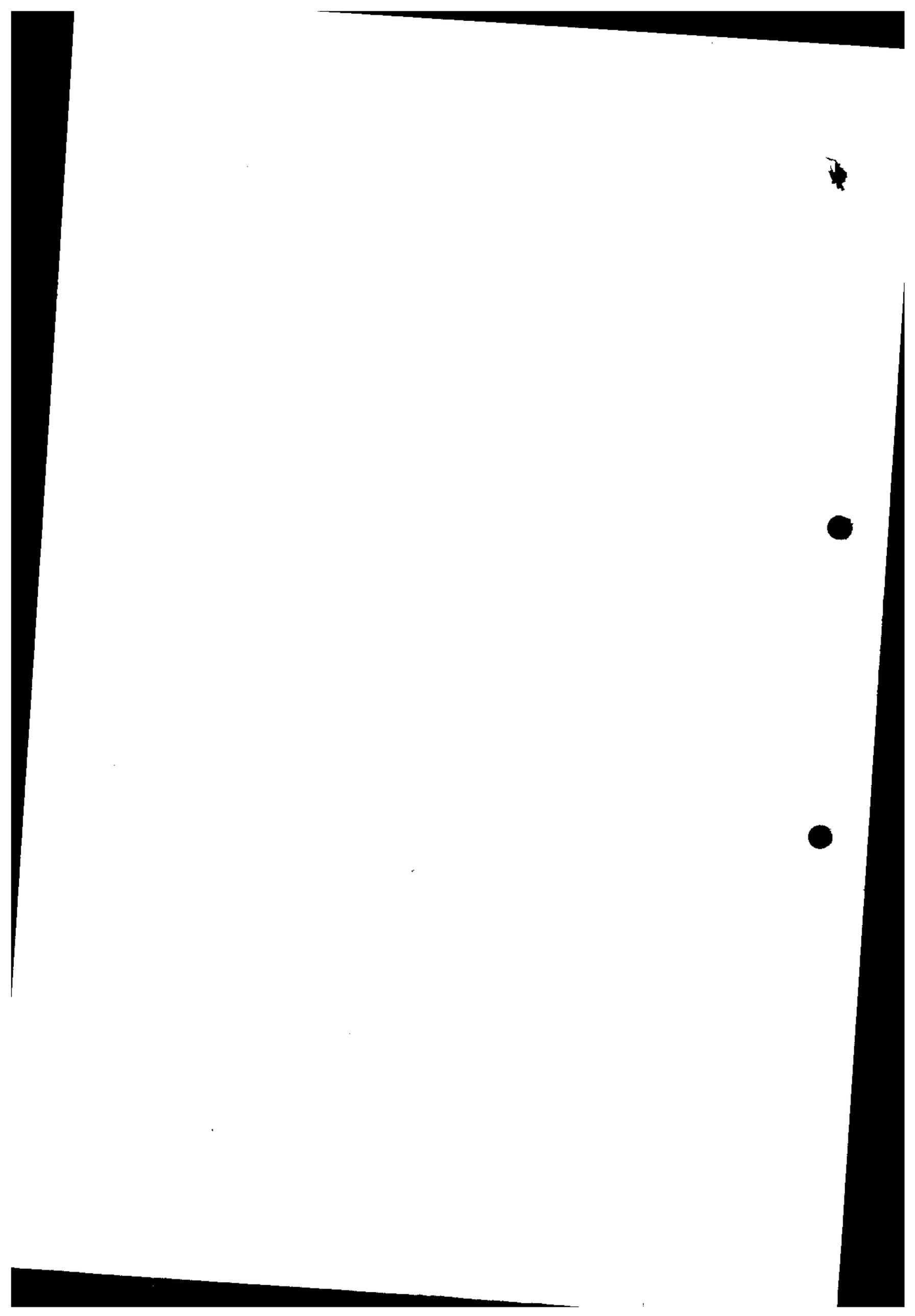
MEMORANDO DE OFICIO
DE FECHA 1310 DEL 1950 PARA EL SEÑOR
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTÁ
ASUNTO: REGISTRO
DE...
Total a Pagos

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTÁ
MEMORANDO DE OFICIO
DE FECHA 1310 DEL 1950 PARA EL SEÑOR
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTÁ
ASUNTO: REGISTRO
DE...
Total a Pagos

MEMORANDO DE OFICIO
DE FECHA 1310 DEL 1950 PARA EL SEÑOR
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTÁ
ASUNTO: REGISTRO
DE...
Total a Pagos

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N° 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

OFICIO No. 3310
28 de Agosto de 2014

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
A Quien Corresponda.-

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario N°
110014003053201400439 de ANDRES JOVANNY
SABOGAL ROJAS C.C No 80.093.082 QUIEN
ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES
ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No
63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO
C.C No 91.275.483 Contra ENA SOFIA DIAZ
ROMERO C.C No 63.354.014, FELIX ANTONIO
GUTIERREZ TAMAYO C.C No 91.276.209

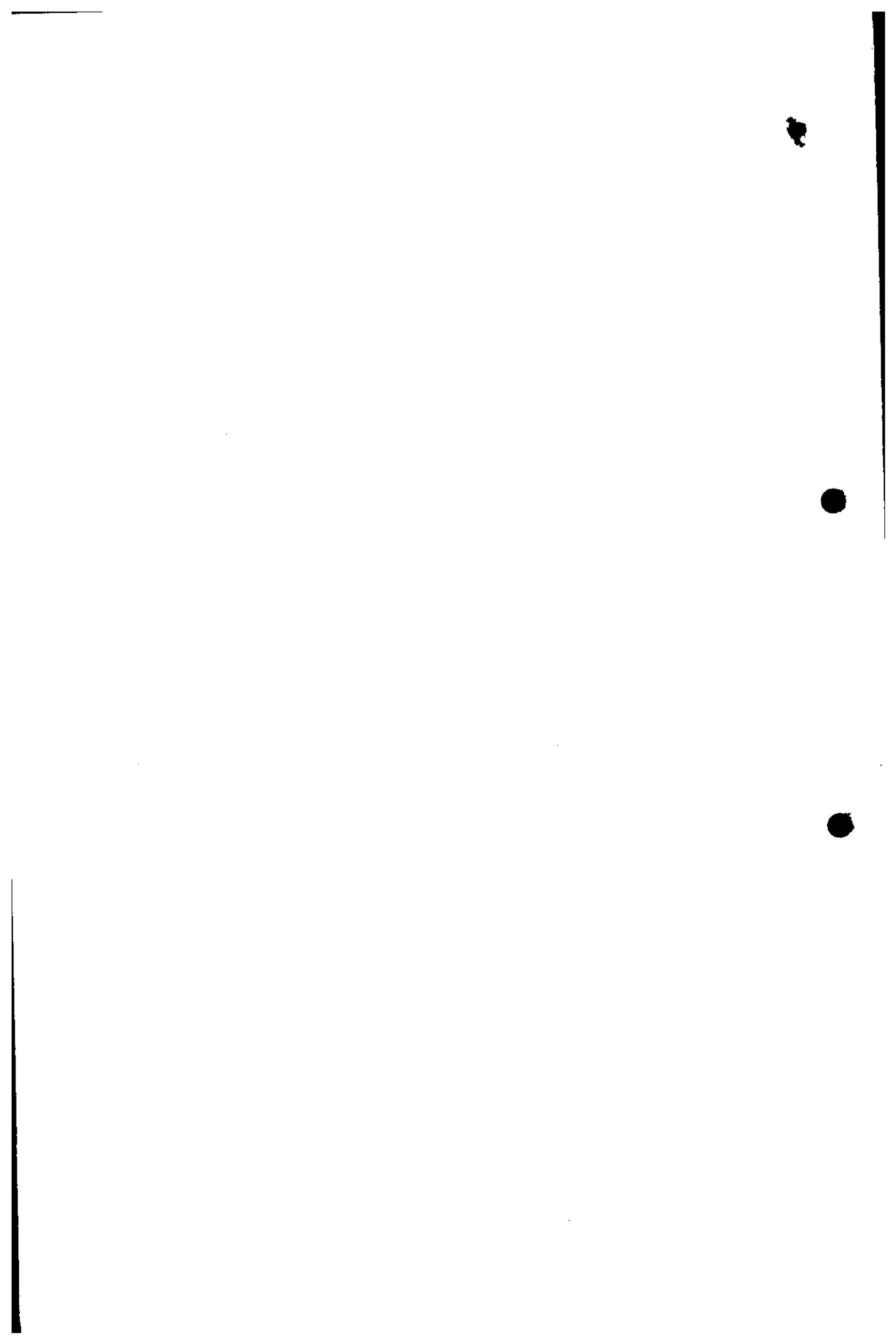
Comunico a usted que este Juzgado mediante auto fechado dieciséis (16) de julio y primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los derechos de propiedad que el (la) (los) demandado (a) (s), posee (n) en el (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con Matrícula Inmobiliaria N° **50C-551295**, de esta Ciudad.-

Se advierte que el demandante actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C No 63.497.034 Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO C.C No 91.275.483

Sírvase registrar dicho EMBARGO ACUSE RECIBO. (Art. 681 Nm. 1° del C. de P.C.)

Cordialmente,

Cindy Soledad Olarte Bustos
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



Bogotá D.C., Octubre 2 de 2014 50C2014EE 25354

Doctor (a)
Cindy Soledad Olarte Bustos
Secretaria Juzgado 53 Civil Municipal
Calle 14 N° 7 36 Piso 17
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	3310 de Agosto 28/2014,
	PROCESO	Ejecutivo con titulo hipotecario 110014003053201400439,
	DEMANDANTE	Andres Jovanny Sabogal Rojas CC. 80,093,082 y otros
	DEMANDADO	Ena Sofia Díaz Romero
	TURNO 2014-	78879 Folio de Matricula 551295

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia.

Cordialmente,


Abogado Calificador
Abogado 233,

Nota: Anexo lo anunciado

Elaboro: Dolly Carvajal Sáenz,
Aprobo: Franklin Nensthiel Rodríguez.



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 - PBX (1)2 86 01 69
Email: ofregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



39

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matricula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30/4/1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1800

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: AAA0056MNMS
COD CATASTRAL ANT: 693826

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUIDA DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T; POR EL SUR: 5.18 MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
- 2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 24/10/1949 Radicación 0
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA TORRES PABLO E

A: MENDEZ MARCO E X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/10/1949 Radicación 0
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3.927
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO E X

A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/10/1954 Radicación 0
DOC: ESCRITURA 4972 DEL: 27/9/1954 NOTARIA 4 A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 2.090
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ MARCO EMILIO X

A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/8/1964 Radicación 0
DOC: OFICIO 722 DEL: 6/6/1964 JUZ C MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCOS EMILIO X



La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 31/5/1982 Radicación 44803
DOC: OFICIO 587 DEL: 25/5/1982 JUZG. 7. CIVIL DE MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCO EMILIO X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/7/1982 Radicación 55269
DOC: SENTENCIA SN DEL: 31/8/1979 JUZ 23 CIV.CTO DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO

A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES X

A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192 X

A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607 X

A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613 X

A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/6/1985 Radicación 76551
DOC: ESCRITURA 1075 DEL: 2/4/1985 NOTARIA 14 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 280.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES CC# 20059750

DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO CC# 19196025

DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613

DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607

DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192

A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 8/2/1988 Radicación 19422
DOC: ESCRITURA 154 DEL: 26/1/1988 NOTARIA 13A. DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 1.000.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 29/5/2001 Radicación 2001-35289
DOC: ESCRITURA 1070 DEL: 25/5/2001 NOTARIA SEGUNDA DE FACATATIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

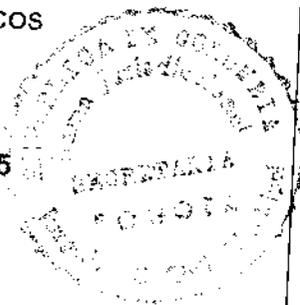
A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 14/7/2003 Radicación 2003-64091

35

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA



Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 1061 DEL: 1/7/2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 12/3/2009 Radicación 2009-25874

DOC: OFICIO 472 DEL: 10/3/2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 10

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL --PROC.#2003-0050-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 1/7/2009 Radicación 2009-64171

DOC: OFICIO 43714 DEL: 24/6/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 0212 VALORIZACION - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/11/2009 Radicación 2009-115511

DOC: OFICIO IDU75111 DEL: 4/11/2009 IDU DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 12

ESPECIFICACION: : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO 43714 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 9/2/2010 Radicación 2010-12085

DOC: ESCRITURA 0126 DEL: 3/2/2010 NOTARIA 2 DE FACATATIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 9

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/7/2010 Radicación 2010-71682

DOC: ESCRITURA 5138 DEL: 23/7/2010 NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 67.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X



La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matricula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 15/10/2010 Radicación 2010-102564
DOC: ESCRITURA 6169 DEL: 6/10/2010 NOTARIA 24 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 38.437.027
ESPECIFICACION: : 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA CC# 63497034
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN CC# 91275483

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 10/9/2014 Radicación 2014-78879
DOC: OFICIO 3310 DEL: 28/8/2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DE BOGOTÁ
D. C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY CC# 80093082 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO
A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X
A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D.,
SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA
S.N.R.
Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: CINT236-2009 Fecha: 18/3/2009
CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141.- JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2014-642704 FECHA: 15/10/2014
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Página: 5

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

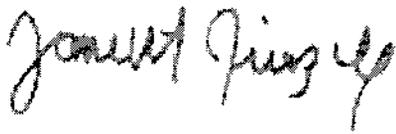
Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador JANETH DIAZ CERVANTES





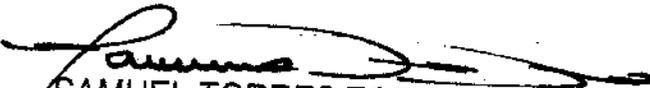
Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A. GUTIERREZ TAMAYO

ASUNTO: SOLICITUD DE SECUESTRO INMUEBLE.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, aporto certificado de tradición del inmueble perseguido en el presente proceso mediante el cual se acredita que dicho bien se encuentra debidamente embargado y en consecuencia solicito comedidamente se decrete su **secuestro**.

Atentamente,


SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogofá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy 22 DE ENERO de 2015, informándole atentamente que la medida fue registrada. Para resolver memorial que antecede. Para resolver
Sírvasse proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS



15

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO No. 110014003053201400439

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado y cumplidas las exigencias del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho DISPONE:

PRACTICAR la diligencia de **secuestro** sobre el inmueble materia del presente litigio, el cual se encuentra legalmente embargado en este asunto.

COMISIONAR para tal fin al Señor Juez Civil Municipal (Descongestión) y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, que por reparto corresponda.

DESIGNAR como secuestre a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Se fijan como honorarios por su actuación en la diligencia, la suma de \$190.000,00. Mcte., de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

INFORMAR por parte del comisionado, la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica, so pena de las sanciones a que haya lugar.

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 33 el C. P. C.

De otra parte, como quiera que del certificado de tradición del mueble objeto de cautela, se reporta la existencia de dos acreedores hipotecarios diferente al aquí demandante, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el Artículo 539 del C. de P. Civil, **ORDENA citar** al VIDRIERIA FENICIA S.A. (Anotación 2) y BANCO HIPOTECARIO POPULAR (anotación 3), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ

JUEZ

(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 011 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 28 de Enero de 2015.

Cindy
CINDY OLARTE BUSTOS



17



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 053 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

LUIS RICARDO ROMERO PINEDA, CÉDULA CIUDADANIA 79828244, CARRERA 72 NO.57 B-50 SRU BL.8 APTO.502 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 7509276,

En el proceso número: 11001400305320140043900

20/02/2015 03:52:43 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

NANCY RAMIREZ GONZALEZ
Juez



DESPACHO COMISORIO No. 044
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
CALLE 14 N.º 7-36 PISO 17

AL SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (REPARTO) Y/O
INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA
HACE SABER QUE:

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003053201400439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO., se dictó auto que en su fecha y parte pertinente dice:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 26 de enero de 2015
El Despacho dispone:

Se decreta el SECUESTRO de los derechos de propiedad que el (la) demandado (a), posee en (los) bien (es) inmueble (s) identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50C-551295, toda vez que el embargo se encuentra debidamente registrado.-

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Descongestión (Reparto) y/o Inspector Distrital de Policía de la Zona Respectiva. Librese Despacho Comisorio, al que se anexará copia del presente proveído, copias de los folios pertinentes del cuaderno 2 y con los insertos del caso.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (FDO). NANCY RAMIREZ GONZALEZ.-

INSERTOS.-

El (la) Dr. (a) SAMUEL TORRES TORRES, portador (a) de la T.P. N° 181.849 del C.S.J., actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.- Se designa como secuestre a LUIS RICARDO ROMERO PINEDA a quien se le puede notificar en la Carrera 72 No 57B-50 Sur BL 8 APTO 502, de esta Ciudad.-

El (los) inmueble (s) a SECUESTRAR, está ubicado en la Calle 69 No 38-60 Urbanización San Fernando y/o Calle 69 No 30-60 (Dirección Catastral) de esta Ciudad.-

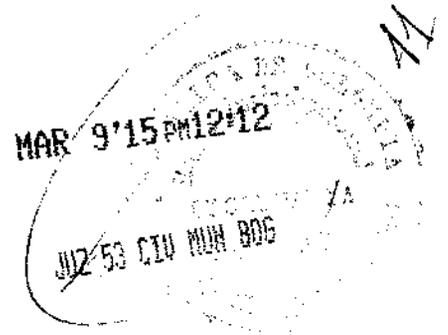
Se anexa copia del auto de fecha 26 de enero de 2015 y copia de los linderos.-
Sírvasse en consecuencia proceder de conformidad con el Art. 33 del C.P.C.-
Se libra el presente hoy 21 de febrero de 2015.-

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

Recibido 20150303
Cindy Soledad Olarte Bustos



Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

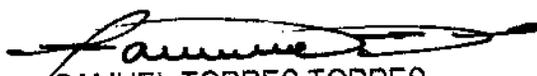


REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2014-0439.
DE : ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS
CONTRA : FELIX ANTONIO GUTIERREZ Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

ASUNTO: AUTORIZAR DEPENDIENTE JUDICIAL.

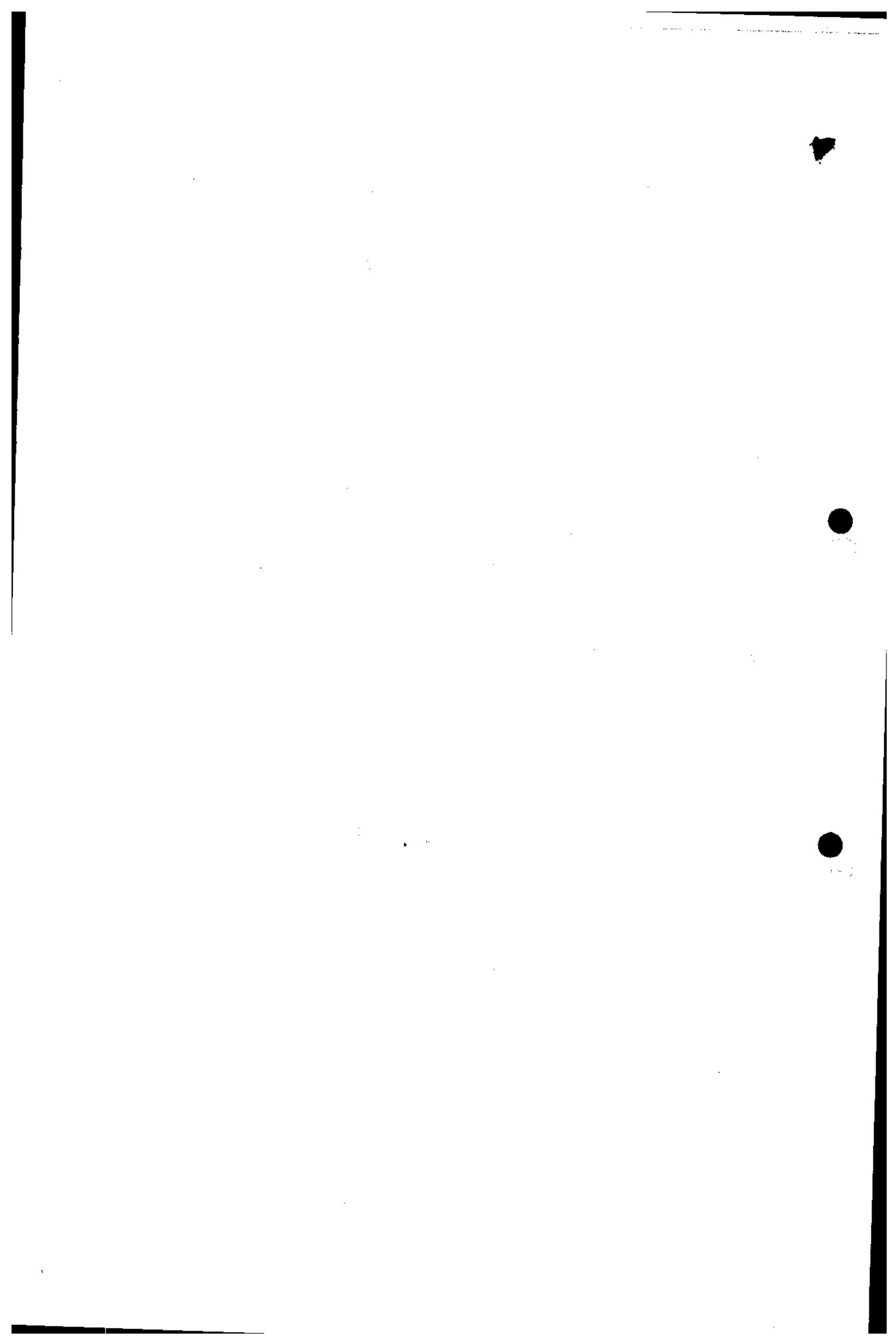
SAMUEL TORRES TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.513.560 de Bogotá y T.P. No. 181.849 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante, **AUTORIZO** bajo mi responsabilidad al señor **CARLOS ALBERTO RUEDA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.593.041 de Bogotá, como dependiente judicial, para que tenga acceso al expediente de la referencia y a toda la información relacionada con el impulso del mismo, asimismo la autorizo para retirar oficios de embargo, despachos comisorios, citatorios, avisos, desgloses y copias simples y /o autenticas de las providencias judiciales.

Del señor Juez,


SAMUEL TORRES TORRES.
CC. No.79.513.560 de Bogotá
TP No 181.849 del c. s. de la j.



CORTE JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JURISPRUDENCIA Y
SERVICIOS SOCIALES, LABORALES Y FAMILIARES
BOGOTÁ, D.C.
BUREAU DE PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTOS
El documento es presentado personalmente por
Samuel Torres Torres
Quien se identifica con C.C. No. 79.513.560
T. P. No. 181.849 Bogotá, D.C.
Responsable Centro de Servicios [Signature]
Nelly Valencia Valenzuela



42



Transporte Y Servicio Logístico
NIT. 900164363-7
Licencia Ministerio de
Comunicaciones No 000623

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL
CITATORIO (315 CPC) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE
Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

DATOS DEL ENVIO	Numero de Guia: 124809056	Proceso: 2014-0439	Ciudad Origen Bogotá	Ciudad Destino BOGOTA	Fecha y Hora de Envio 27 1 2015	
JUZGADO	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA		Direccion: CL 14 N 7 36 PISO 17			
PERSONA A NOTIFICAR	Para FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO		Direccion: CL 69 N 30 80			
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por: PATRICIA MEZA	No DE IDENTIFICACION 0	TELEFONO: 3142875887	Fecha y Hora de Entrega 30/03/2015		

Observaciones: El día registrado en los datos de entrega el 30 de Marzo de 2015 el funcionario de INTEGRA CADENA DE SERVICIOS fue a la direccion registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega original.



Jairo Henao

Firma Autorizada

CERTIFICADA EXPEDIDA POR INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS. EL

Fecha
31-mar-15

Hora
09:00

CARRERA 27 A N° 49 A -36 TEL:7006232





No. Consecutivo

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Licencia de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones No. 000623 del 20 de Marzo de 2013



124809056

ZONA: 0

CIUDAD DESTINO: **BOGOTA**

CONTENIDO: 315-2014-0439

Orden. 7178

DESTINATARIO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

DIRECCION: CL 69 N 30 60

NOTIFICACION



124809056

OFICINA: BOGOTA
 FECHA Y HORA DE ENVIO: 27/01/2015 17:27:10
 CIUDAD ORIGEN: BOGOTA
 REMITENTE: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 DIRECCION: CL 14 N 736 PISO 17
 TELEFONO: 2421273
 EMAIL:

CARGO DE MANEJO:
 TARIFA:
 COMPLEMENTARIOS:
 X TOTAL A PAGAR: 7.500

SOLICITANTE: LUIS EDUARDO ALVARADO
ACEPTACION CLIENTE
 Le informo que he leído y acepto las condiciones generales del contrato al reverso

FORMA DE PAGO:		VALOR DECLARADO:		DIMENSIONES	
PREZOS	PESO FISICO	PESO VOL	ALTO	ANCHO	PROFUND
1					

DEVOLUCIÓN
 1 2 3

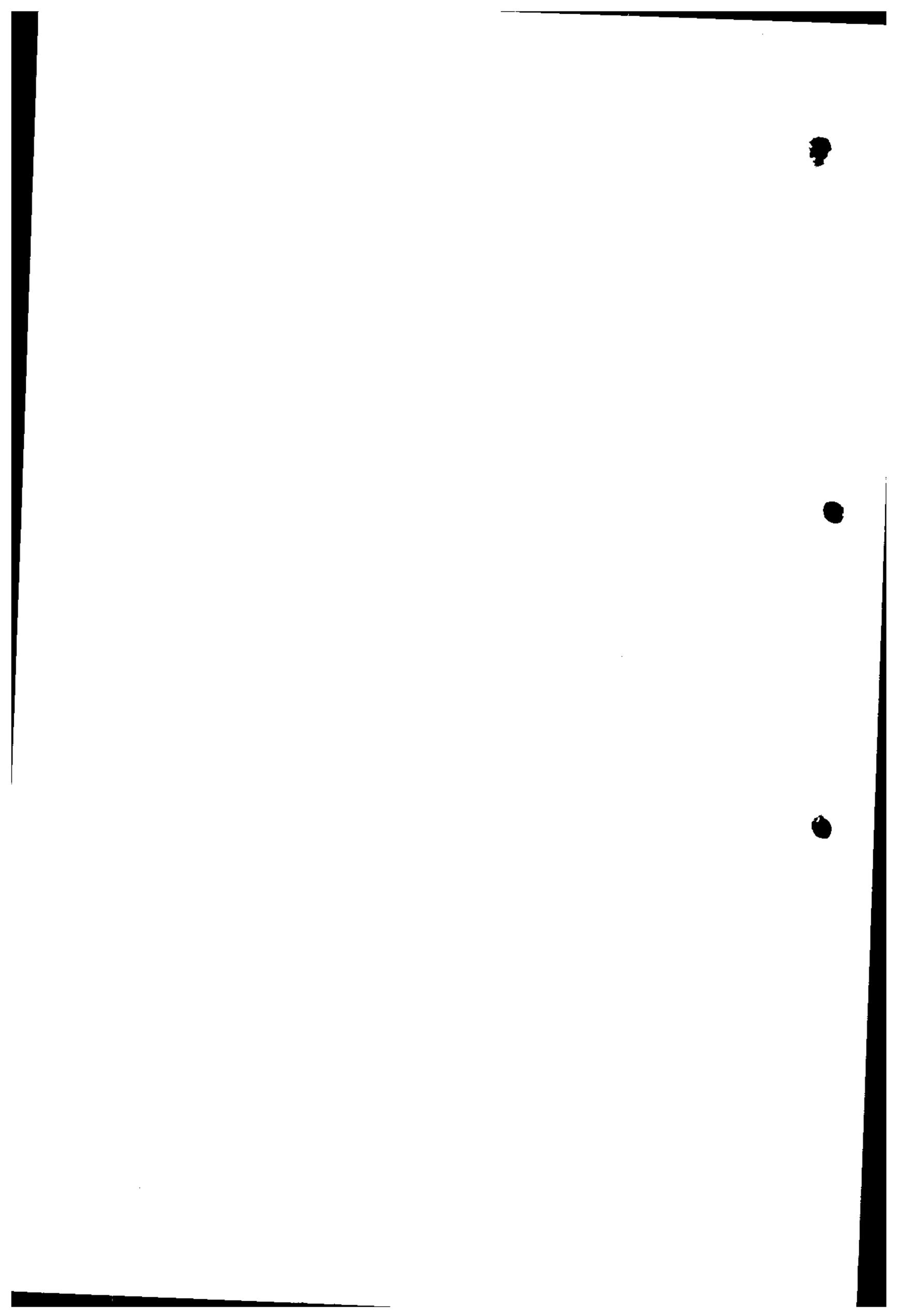
GUIA CONFIRMADA

FIRMA Y CC DESTINATARIO
 DÍA MES AÑO HH MM

Ciudad 27A No. 49A-36 Teléfono 700 62 32

Consulte su envío en www.integramios.com

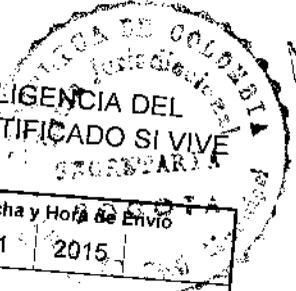
13 0 MAR. 2015





Transporte Y Servicio Logístico
 NIT. 900164363-7
 Licencia Ministerio de
 Comunicaciones No 000623

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL
**CITATORIO (315 CPC) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE
 Y/O LABORA EN ESTE LUGAR**



DATOS DEL ENVIO	Numero de Guia: 124809057	Proceso: 2014-0439	Ciudad Origen Bogotá	Ciudad Destino BOGOTA	Fecha y Hora de Envío 27 1 2015
JUZGADO	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA				
PERSONA A NOTIFICAR	Para ENA SOFIA DIAZ ROMERO	Direccion: CL 14 N 7 36 PISO 17			
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por: PATRICIA MEZA	No DE IDENTIFICACION 0	TELEFONO: 3142875887	Fecha y Hora de Entrega 30/03/2015	

Observaciones: El dia registrado en los datos de entrega el 30 de Marzo de 2015 el funcionario de INTEGRAR CADENA DE SERVICIOS fue a la direccion registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega original.



Cordillera Occidental
 NIT. 900164363-7
Jairo Henao

Firma Autorizada

Fecha
31-mar-15

Hora
09:00

CARRERA 27 A N° 49 A -36 TEL:7006232



Licencia de Mensajería Especializada del Ministerio de
 Comunicaciones No. 000623 del 20 de Marzo de 2013

OFICINA: BOGOTA

FECHA Y HORA DE ENVIO: 27/01/2015 17:27:10

CIUDAD ORIGEN: BOGOTA

REMITENTE: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DIRECCION: CL 14 N 7 36 PISO 17

TELEFONO: 2821273

EMAIL:

CIUDAD DESTINO: BOGOTA

CONTENIDO: 315-2014-0439

DESTINATARIO: ENA SOFIA DIAZ ROMERO

DIRECCION: CL 69 N 30 60

ZONA: 0

Orden: 7178

NOTIFICACION



124809057

CARGO DE MANEJO:

TARIFA:

COMPLEMENTARIOS:

TOTAL A PAGAR: 7.500

SOLICITANTE: LUIS EDUARDO ALVARADO

ACEPTACION CLIENTE

Le informamos las condiciones generales del contrato al reverso

EVOLUCION: 1 2 3

GUÍA CONFIRMADA

Carrera 27A No. 49A-36 Teléfono 700 62 32

FORMA DE PAGO:

VALOR DECLARADO:

PESO	PESO FISICO	PESO VOL	VALOR	DIMENSIONES	LONGITUD	ANCHO
1						

Observaciones:
Patricia Meza
 3142875887

Consulte su envío en www.integrarservicios.com

FIRMA Y CC DESTINATARIO

DÍA MES AÑO

HH MM

30 MAR. 2015





No. Consecutivo

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

CALLE 14 No 7-36 PISO 17

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 315 C. P. C.)**

Señor(a)

Nombre : ENA SOFIA DIAZ ROMERO

Dirección: Calle 69 No. 30 -60

Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencias

2014-0439

EJECUTIVO HIPOTECARIO

16-JULIO-2014

Y 01-AGOSTO-2014

Providencia a Notificar: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION

Demandantes: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO

Demandados: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 32.

El Secretario,

Parte Interesada,

SAMUEL TORRES TORRES

C.C. No.79.513.560 de Bogotá, Tel 2821273

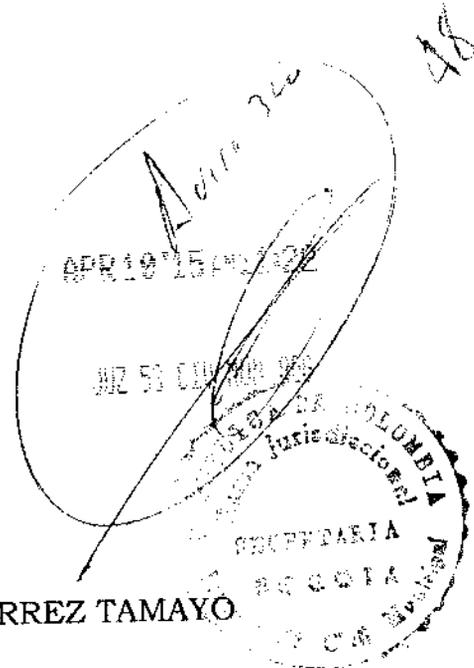
Acuerdo 2255 de 2003
NP-01



Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

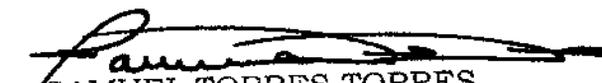
Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-0439
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
Contra: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A. GUTIERREZ TAMAYO.



Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, por medio del presente escrito allego Certificado de la entrega **efectiva del citatorio** para los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el evento de que los demandados no se notifique del mandamiento de pago, solicito comedidamente se elabore el AVISO de que trata el Art.320 del C.P.C.

Del señor Juez,


SAMUEL TORRES TORRES
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

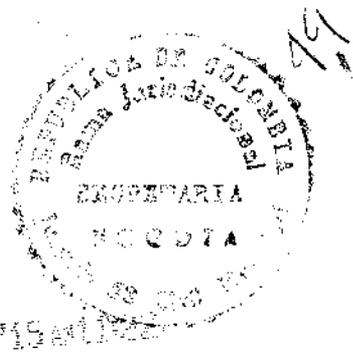
Anexo: Lo enunciado.





**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 53 Civil Municipal**

Bogotá, D.C
Calle 14 No.7-36, Piso 17



JUZ 53 CIV MUN 004

NOTIFICACION POR AVISO
(Art. 320 C. P. C.)

Señor(a)

Nombre : FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

Dirección: Calle 69 No. 30 -60

Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencias
<u>2014-0439</u>	<u>EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>	<u>16-JULIO-2014</u> <u>Y 01-AGOSTO-2014</u>

Demandantes: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO

Demandados: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

POR MEDIO DE ESTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA 16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014, DONDE SE PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO Y SU RESPECTIVA CORRECCION

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, USTED DISPONE DE TRES (3) DIAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARLE EL TERMINO DE TRASLADO PARA LO CUAL USTED CUENTA CON DIEZ (10) DIAS. DENTRO DE ESTE ULTIMO PODRA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

ANEXO: COPIA INFORMAL: DEMANDA X AUTO ADMISORIO MANDAMIENTO PAGO X CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO X

EMPLEADO RESPONSABLE,

Recibi: 20150422
[Signature]
79513560





**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 53 Civil Municipal**

Bogotá, D.C
Calle 14 No.7-36 .Piso 17



NOTIFICACION POR AVISO
(Art. 320 C. P. C.)

Señor(a)
Nombre : ENA SOFIA DIAZ ROMERO
Dirección: Calle 69 No. 30 -60
Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencias
<u>2014-0439</u>	<u>EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>	<u>16-JULIO-2014</u> <u>Y 01-AGOSTO-2014</u>

Demandantes: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO

Demandados: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

POR MEDIO DE ESTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL DÍA 16-JULIO-2014 Y 01-AGOSTO-2014, DONDE SE PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO Y SU RESPECTIVA CORRECCION

SE ADVIERTI QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION **COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, USTED DISPONE DE TRES (3) DIAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARLE EL TERMINO DE TRASLADO PARA LO CUAL USTED CUENTA CON DIEZ (10) DIAS. DENTRO DE ESTE ULTIMO PODRA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.**

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

ANEXO: COPIA INFORMAL: DEMANDA X AUTO ADMISORIO MANDAMIENTO PAGO X CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO X

EMPLEADO RESPONSABLE,

*Recibi: 20150422
SAMUEL TUNEJ
79 53 560 sta*



UBVA

BOLETA DE CREDITO 2013-2014-2015

BOLETA DE CREDITO 2013-2014-2015

APR 22 '15 PM 3:35

FIRMA DEL CLIENTE

CARTE DE IDENTIFICACION

APR 22 '15 PM 3:35

BOLETA DE CREDITO 2013-2014-2015

[Handwritten signature]

Expte 2014-437

- CLIENTE -

6023312

011 2014 26 001

408 HON AIG ES 201

UBVA

BOLETA DE CREDITO 2013-2014-2015

BOLETA DE CREDITO 2013-2014-2015

BOLETA DE CREDITO 2013-2014-2015

BOLETA DE CREDITO 2013-2014-2015

FIRMA DEL CLIENTE

908 HON AIG ES 201

CARTE DE IDENTIFICACION

APR 22 '15 PM 3:35

[Handwritten signature]

Expte 2014-437

- CLIENTE -

011 2014 26 001



Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

APR 22 15 2014
JUE 53 CIVIL MUNICIPAL

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: ALLEGAR CONSTANCIA PAGO ARANCEL.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, aporto dos consignaciones por valor de \$ 7.000, oo una por cada demandado y con el fin de adelantar el trámite de notificación personal a los demandados.

En consecuencia solicito respetuosamente se continúe con el trámite de notificación personal a los demandados mediante aviso.

ANEXO: Lo enunciado.

Atentamente,


SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.



RI

2005868

13 MAR 2013



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca



DATOS PARA RADICACION DE DESPACHO COMISORIO
Nº 044

JURISDICCION: **CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO ORIGEN: **JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Grupo / Clase de Proceso:

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes:

DEMANDANTE (S)

ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.

APODERADO

SAMUEL TORRES TORRES C.C. 79.513.560
Carrera 7 N. 12 -25 of. 503 Bogotá - Teléfono 2821273-3124912383

DEMANDADO (S)

ENA SOFIA DIAZ Y FELIX GUTIERREZ



DESPACHO COMISORIO No. 044
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
CALLE 14 N.º 7-36 PISO 17

AL SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (REPARTO) Y/O
INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA
HACE SABER QUE:

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003053201400439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO., se dictó auto que en su fecha y parte pertinente dice:

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 26 de enero de 2015
El Despacho dispone:

Se decreta el SECUESTRO de los derechos de propiedad que el (la) demandado (a), posee en (los) bien (es) inmueble (s) identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50C-551295, toda vez que el embargo se encuentra debidamente registrado.-

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Descongestión (Reparto) y/o Inspector Distrital de Policía de la Zona Respectiva. Líbrese Despacho Comisorio, al que se anexará copia del presente proveído, copias de los folios pertinentes del cuaderno 2 y con los insertos del caso.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (FDO). NANCY RAMIREZ GONZALEZ.-

INSERTOS.-

El (la) Dr. (a) SAMUEL TORRES TORRES, portador (a) de la T.P. N° 181.849 del C.S.J., actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.- Se designa como secuestre a LUIS RICARDO ROMERO PINEDA a quien se le puede notificar en la Carrera 72 No 57B-50 Sur BL 8 APTO 502, de esta Ciudad.-

El (los) inmueble (s) a SECUESTRAR, está ubicado en la Calle 69 No 38-60 Urbanización San Fernando y/o Calle 69 No 30-60 (Dirección Catastral) de esta Ciudad.-

Se anexa copia del auto de fecha 26 de enero de 2015 y copia de los linderos.- Sírvase en consecuencia proceder de conformidad con el Art. 33 del C.P.C.- Se libra el presente hoy 21 de febrero de 2015.-

Cindy Soledad Olarte Bustos
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



2 15

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO No. 110014003053201400439

Acreditado como se ha verificado en los autos, y cumplidas las exigencias del artículo 33 del Código Civil, el Despacho **DESIGNA**

PRACTICAR la diligencia de secuestro en el presente litigio, el cual se efectuará en el domicilio

COMISIONAR para tal fin al Sr. [Nombre] U. [Apellido] y/o Inspector Distrital de Policía [Nombre] de zona [Número] que le correspondan.

DESIGNAR como secuestro a [Nombre] en [Dirección] y ser tenido en tal calidad. Se fijará como honorarios por esta diligencia, la suma de \$190.000 (Ciento noventa mil) en cumplimiento del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

INFORMAR por parte del comisionado, la ejecución de la diligencia a la justicia mediante comunicación telegráfica, se podrá hacer si así lo hubiera haya lugar.

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, anéxese copia de los insertos pertinentes. Con esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 33 del C. P. C.

De otra parte, como quiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se reporta la existencia de dueños anteriores, diferente al aquí demandante, el Juzgado con base en tal circunstancia, de conformidad con lo normado en el Artículo 18 del C. de P. C.

ORDENA citar al **VIDRIERIA FENICIA S.A.** (Inscripción 213-10370) y al **HIPOTECARIO POPULAR** (Inscripción 31), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezcan al proceso y haga valer su acreencia real.

NOTIFÍQUESE.

[Firma]
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ



3 4

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matricula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTÁ ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.
FECHA: APERTURA: 30/4/1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 1/1/1800

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: AAA0056MNMS

COD CATASTRAL ANT: 693828

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUIDA DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T; POR EL SUR: 5.18 MTS. CON LA CALLE 69 ; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO MORENOY POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.....

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION

1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO

2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 24/10/1949 Radicación 0
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA TORRES PABLO E

A: MENDEZ MARCO E X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/10/1949 Radicación 0
DOC: ESCRITURA 2040 DEL: 1/9/1949 NOTARIA 7A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 3.927
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO E X

A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/10/1954 Radicación 0
DOC: ESCRITURA 4972 DEL: 27/9/1954 NOTARIA 4 A DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 2.090
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO X

A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/8/1964 Radicación 0
DOC: OFICIO 722 DEL: 6/6/1964 JUZ C MENORES DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCOS EMILIO X

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y PANELES DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 31/5/1982 Radicación 44803
DOC: OFICIO 587 DEL: 25/5/1982 JUZG. 7. CIVIL DE MENORES DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCO EMILIO X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 6/7/1982 Radicación 55269
DOC: SENTENCIA SN DEL: 31/8/1979 JUZ 23 CIV. CTO DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO

A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES X

A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192 X

A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607 X

A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613 X

A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/6/1985 Radicación 76561
DOC: ESCRITURA 1075 DEL: 2/4/1985 NOTARIA 14 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 280.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES CC# 20059750

DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO CC# 19196025

DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613

DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607

DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192

A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 8/2/1988 Radicación 19422
DOC: ESCRITURA 154 DEL: 26/1/1988 NOTARIA 13A. DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 1.000.000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 29/5/2001 Radicación 2001-35289
DOC: ESCRITURA 1070 DEL: 25/5/2001 NOTARIA SEGUNDA DE FACATATIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 14/7/2003 Radicación 2003-64091

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matrícula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DÓC: OFICIO 1061 DEL: 1/7/2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 12/3/2009 Radicación 2009-25874

DOC: OFICIO 472 DEL: 10/3/2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL DE BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 10

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - -PROC.#2003-0050-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 1/7/2009 Radicación 2009-64171

DOC: OFICIO 43714 DEL: 24/6/2009 IDU DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 0212 VALORIZACION - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/11/2009 Radicación 2009-115511

DOC: OFICIO IDU75111 DEL: 4/11/2009 IDU DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 12

ESPECIFICACION: : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N OFICIO 43714 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 9/2/2010 Radicación 2010-12085

DOC: ESCRITURA 0126 DEL: 3/2/2010 NOTARIA 2 DE FACATATIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 9

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 28/7/2010 Radicación 2010-71682

DOC: ESCRITURA 5138 DEL: 23/7/2010 NOTARIA 9 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 67.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE NOTARIOS
Y REGISTRAR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matricula: 50C-551295

Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 15/10/2010 Radicación 2010-102564
DOC: ESCRITURA 6169 DEL: 6/10/2010 NOTARIA 24 DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 38.437.027
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X

DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA CC# 63497034

A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN CC# 91275483

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 10/9/2014 Radicación 2014-78879
DOC: OFICIO 3310 DEL: 28/8/2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DE BOGOTÁ
D. C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY CC# 80093082 QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA CC# 63354014 X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO CC# 91276209 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: CINT236-2009 Fecha: 18/3/2009

CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141.- JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2014-642704 FECHA: 15/10/2014

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

55

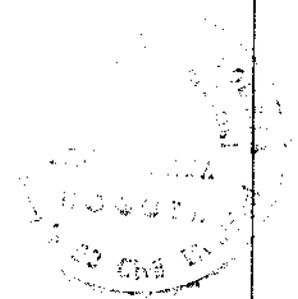
**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 5

Certificado Generado con el Pin No: 2588551561955137

Nro Matrícula: 50C-551295

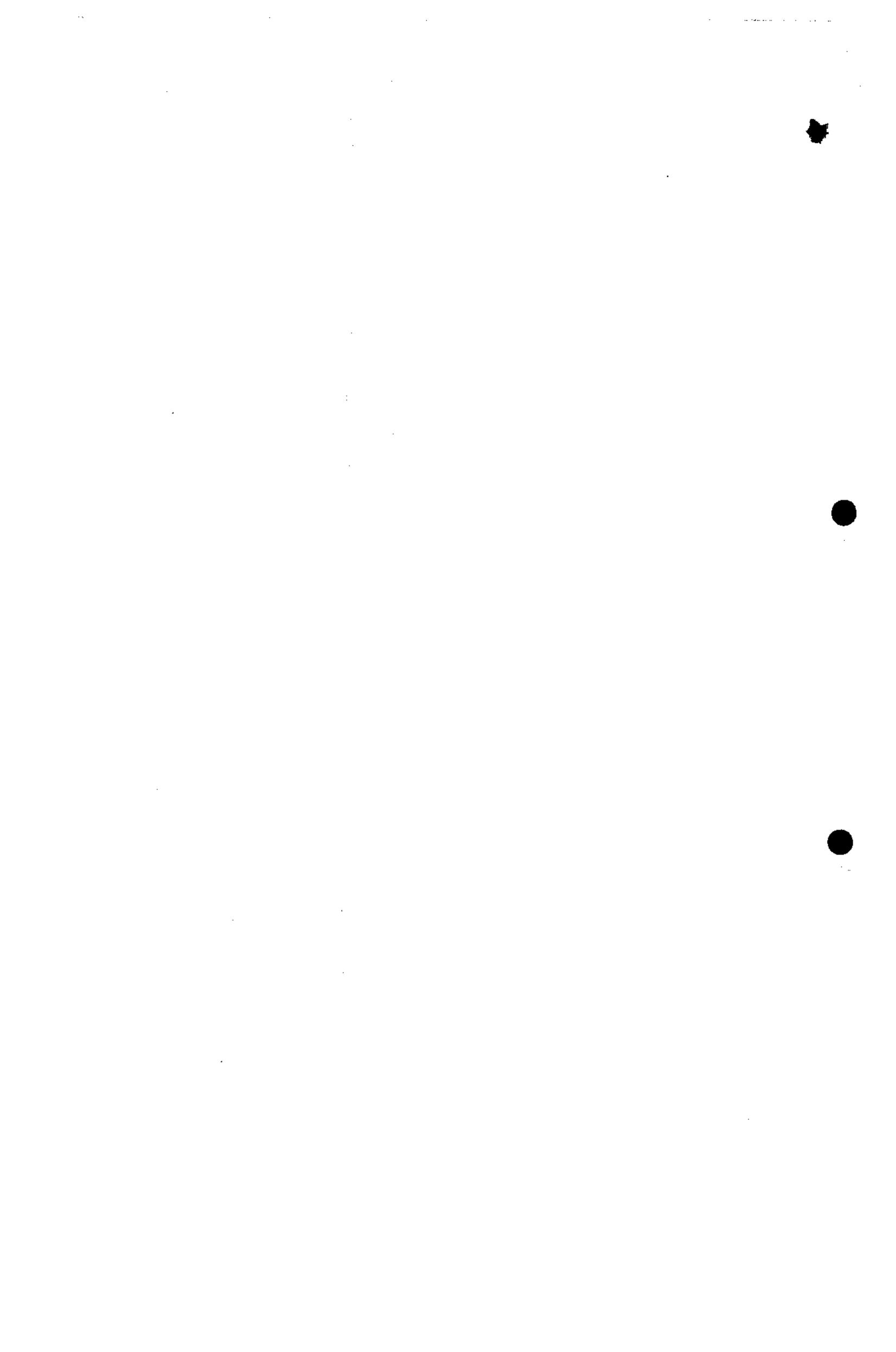


Impreso el 15 de Octubre de 2014 a las 11:38:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador JANETH DIAZ CERVANTES



6 5
20 DE MARZO DE 2015.- Recibido en la fecha el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado de origen y radicado el mismo pasa al Despacho para resolver.-


CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Marzo de dos mil quince (2015)

Auxíliese el anterior despacho comisorio, que nos confiere el Juzgado de origen.

Para la práctica de la diligencia objeto de la comisión, se fija la hora de las 8:00 a.m. en adelante, del día 16/04/2015.

Por la oficina del centro de servicios administrativos jurisdiccionales de apoyo para los juzgados civiles y de familia, comuníquesele el señalamiento de la fecha al secuestre designado, en legal forma y por el medio más expedito. Líbrese telegrama. ()

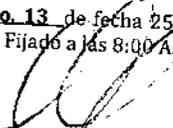
Cumplida la comisión, o por falta de interés de la parte actora en el diligenciamiento de la misma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
D.C.

Por anotación en el Estado No. 13 de fecha 25 de Marzo de 2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA
ESCRIBIENTE



11





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTA
 CARRERA 10 N 14-33 PISO 1



Telegrama: 6921

SEÑOR(A): LUIS CARLOS ROMERO PINEDA --- CRA 72 NO. 57B-50 SUR DEL CARTO 502

REF. Despacho Comisorio N. 2005868

Proceso No. 11001400305320140043 del JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

COMUNIQUE QUE COMO HA SIDO DESIGNADO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. DEBE PRESENTARSE EN EL JUZGADO JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL COMISORIOS DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. EL DÍA 16-APR-2015 8:00 AM. PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA. SO PENA DE SER EXCLUIDO(A) DE LA LISTA DE AUXILIARES ACTIVOS, COMO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 NUMEROS 2 Y 4 DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL.

Yenny Andrea Barrios Barrera

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos

JON JUDIC...

SECCION...



7 700032 045330



8/67

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (6169)-----
SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE-----
FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (06) DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIEZ (2010) -----
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,-----

NOTARIA VEINTICUATRO
DE BOGOTÁ D.C.

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S) :50C-551295-----
CEDULA(S) CATASTRAL(ES) NUMERO(S): 69 38 26-----
DIRECCION DEL(LOS) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA
CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA UBICADO EN LA CALLE SESENTA Y
NUEVE (69) NÚMERO TREINTA - SESENTA (30-60) DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0203	HIPOTECA EN PRIMER GRADO	\$38.437.027.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO :-----

DEUDOR(ES):-----
FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO C.C. 91.276.209
ENA SOFIA DIAZ ROMERO C.C. 63.354.014
 ACREEDOR(ES):-----
ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS C.C. 63.497.034
JOSE ARLEN ROMERO CORZO C.C. 91.276.483

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
República de Colombia los seis (06) días del mes de octubre de dos mil diez (2010)
ante mí **JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR** NOTARIO VEINTICUATRO (24)
del círculo de Bogotá, se otorga la presente escritura pública que se consigna en
siguientes términos:-----

NOTARIA VEINTICUATRO
DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO** y **ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 91.276.209 y 63.354.014 expedidas en Bucaramanga, de estado civil **CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN ABRIL 11 DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 800.029.388 5



quienes en adelante se llamarán LA PARTE HIPOTECANTE, por una parte y por otra **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 63.497.340 y 01.275.483 expedidas en Bucaramanga, de estado civil **CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** - - - - -

quienes en adelante se llamarán LOS ACREEDORES y manifestaron:-----

PRIMERO: Que **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, obrando en su propio nombre se constituyen y declaran deudores de **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, de la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.437.027.00)**, que de ellos han recibido en esta fecha, en dinero efectivo en calidad de mutuo o préstamo con intereses.-----

SEGUNDO: Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a pagar a los ACREEDORES o a quienes legalmente representen sus derechos, la expresada suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.437.027.00)**, en la ciudad de Bogota Distrito Capital, al vencimiento del término de **DOS (2) años** que se contarán a partir de la fecha de la firma de esta escritura.-----

TERCERO: Que sobre la expresada suma LA PARTE HIPOTECANTE pagará un interés del uno por ciento (1%), pago que se hará en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación de los ACREEDORES o a las persona que ellos designen.-----

CUARTO: Que en caso de mora en el pago de los intereses en la forma ya citada o en la devolución el capital al vencimiento del año pactado, LA PARTE HIPOTECANTE pagará por su incumplimiento un interes de mora a la tasa máxima autorizada en la ley, por el tiempo en que incurra en ella, sin perjuicio de las acciones judiciales de cobro que LOS ACREEDORES podrán ejercer legalmente.- -

QUINTO: Que LOS ACREEDORES podrán dar por terminado el plazo del año estipulado si LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses por mas de una mensualidad y ejercer las acciones legales de cobro para



la efectividad de toda la obligación.-----

SEXTO: Que LA PARTE HIPOTECANTE podrá hacer la cancelación de la obligación principal antes de mensualidad subsiguiente, o mes muerto. Se deja expresa constancia de que los intereses se liquidarán por mesadas completas y no por días.-----

NOTARIA VERIFICADA DE BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO: LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora cualquier cesión que del presente crédito haga LOS ACREEDORES a terceros sin que sea necesario hacerle ninguna clase de notificación posterior.-----

OCTAVO: Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de la presente escritura y los de su posterior cancelación son por cuenta de LAS DOS PARTES.-----

NOVENO: En caso de que LOS ACREEDORES tuvieren que iniciar acción judicial por incumplimiento de LA PARTE HIPOTECANTE esta se obliga desde ahora a reconocer como honorarios de abogado el veinte por ciento (20%) liquidado sobre el valor total de lo adeudado por el hecho de la presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que el respectivo Juzgado señale como agencias en derecho.-----

DECIMO: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá constituir nuevo gravamen sobre el inmueble hipotecado ni LOS ACREEDORES harán la cancelación de esta hipoteca en lugar diferente a esta Notaria y previo al recibo en dinero efectivo o en cheque de gerencia del dinero mutuo.-----

DECIMO PRIMERO: Los comparecientes fijan como domicilio para el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de este contrato de mutuo la ciudad de Bogotá D.C.-----

DECIMO SEGUNDO: Que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de esta escritura contrae LA PARTE HIPOTECANTE, además de comprometer su responsabilidad personal y bienes generales, constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de LOS ACREEDORES, señores **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS** y **JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, sobre el siguiente inmueble:-----

NOTARIA VERIFICADA DE BOGOTÁ D.C.

Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la calle sesenta y nueve (69) número treinta - sesenta (30-60) de Bogotá, D.C., con una extensión superficial de sesenta metros cuadrados (60.00 m2) de los cuales están

IMPRESO EN BARRANCOILLA - D. 2010 P.001 P.002 P.003 P.004 P.005 P.006 P.007 P.008 P.009 P.010 P.011 P.012 P.013 P.014 P.015 P.016 P.017 P.018 P.019 P.020 P.021 P.022 P.023 P.024 P.025 P.026 P.027 P.028 P.029 P.030 P.031 P.032 P.033 P.034 P.035 P.036 P.037 P.038 P.039 P.040 P.041 P.042 P.043 P.044 P.045 P.046 P.047 P.048 P.049 P.050 P.051 P.052 P.053 P.054 P.055 P.056 P.057 P.058 P.059 P.060 P.061 P.062 P.063 P.064 P.065 P.066 P.067 P.068 P.069 P.070 P.071 P.072 P.073 P.074 P.075 P.076 P.077 P.078 P.079 P.080 P.081 P.082 P.083 P.084 P.085 P.086 P.087 P.088 P.089 P.090 P.091 P.092 P.093 P.094 P.095 P.096 P.097 P.098 P.099 P.100

A C2

construidos cuarenta metros cuadrados (40.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición:-----

POR EL NORTE: En extensión de cinco metros quince centímetros (5.15 mts), con propiedad de Pablo E. Urrea T.-----

POR EL SUR: En extensión de cinco metros con dieciocho centímetros (5.18 mts), con la calle sesenta y nueve (69).-----

POR EL ORIENTE: En extensión de once metros (11.00 mts), con propiedad del señor Pedro Moreno.-----

POR EL OCCIDENTE: En extensión de once metros con cuarenta y cinco centímetros (11.45 mts), con propiedad del vendedor Pablo Urrea T.-----

Al inmueble acabado de describir le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria numero **50C-551295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y la cédula catastral número 69 38 26.-----

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de la cabida, linderos y demás especificaciones, la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto.-----

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta hipoteca comprende el inmueble antes descrito junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, así como el derecho del suscriptor sobre la línea telefónica numero

DECIMO TERCERO: LA PARTE HIPOTECANTE, adquirió el inmueble antes descrito por compra a **ANA CECILIA MONTES DE PINZON** según escritura publica numero cinco mil ciento treinta y ocho (5.138) de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Crculo de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria numero **50C-551295**.-----

DECIMO CUARTO: Garantiza LA PARTE HIPOTECANTE que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva propiedad, que lo ha venido poseyendo en forma quieta, pacífica y pública, así mismo que se encuentra libre de hipotecas, embargos, censo, anticresis, pleitos pendientes, demandas civiles, condición resolutoria de dominio, que no ha sido arrendado por escritura pública, ni constituido en patrimonio de familiar inembargable y no se encuentra afectado a la vivienda familiar.-----

PARAGRAFO: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la ley.-----

DECIMO QUINTO.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LA DEUDA: LOS ACREEDORES podrá exigir anticipadamente el pago de la deuda, aunque no exista



mora en el pago de los intereses, sin previo requerimiento judicial o privado, al que renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente alguna de las siguientes causales: 1. Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de los intereses pactados. 2. Si el inmueble hipotecado fuere

perseguido judicialmente por un tercero o sufre desmejora o deprecio tales que no llegare a prestar suficiente garantia, a juicio de un perito designado por LOS ACREEDORES. 3. Si LA PARTE HIPOTECANTE contrae, a partir de la fecha de la firma de este instrumento nuevos prestamos, sobre el mismo inmueble.

Presente: LOS ACREEDORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO de las condiciones civiles ya citadas, manifiesta que en el carácter ya indicado acepta la hipoteca y estipulaciones contenidas en esta escritura.

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003.

* EL NOTARIO INDAGO A EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S) SOBRE SU ESTADO CIVIL Y MANIFESTÓ (ARON) QUE ES (SON) CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, Y DECLARO (ARON) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO HIPOTECA(N) NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

COMPROBANTES FISCALES: Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados.

NOTARIA VENTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA VENTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR PCK EDITORIAL LTDA. - WFT 330.029.959-5

1.-) FORMULARIO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, AÑO GRAVABLE 2010, INMUEBLE (S) CL/69/30 60, FORMULARIO (S) NÚMERO (S) 10101010012521841, AUTOADHESIVO (S) NÚMERO (S) 12080051887421, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010, BANCO GNB SUDAMÉRIS, AVALUADO (S) EN \$42.361.000.-----

2.-) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO(S) DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, RECIBO(S) NUMERO(S) 46724, INMUEBLE(S) CL 69 30 60, CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, VALIDO (S) HASTA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010.-----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C., dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de éste instrumento, de conformidad con el Artículo treinta y dos (32) del Decreto mil doscientos cincuenta (1250) de mil novecientos setenta (1970). De no hacerlo dentro de éste término se deberá otorgar una nueva escritura.-----

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo: /

En la presente escritura se emplearon CUATRO (04) hojas de papel notarial, distinguidas con los números:-----

7700032045330, 7700032045354, 7700032045347, 7700032045569,

Derechos: Resolución 10301 del 17 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Total derechos Notariales: \$155.712, IVA: \$24.914, Superintendencia de Notariado y Registro: \$3.570, Fondo de Notariado y Registro: \$3.570,

14 64



ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (6169) DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

Los Comparecientes,

Felix Antonio Gutierrez Tamayo
FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
C.C. 91276204 Bga

DIRECCION

TELF.

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

Ena Sofia Diaz Romero
ENA SOFIA DIAZ ROMERO
C.C. 63.354014 Bucaramanga

DIRECCION

TEL

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

Eliana Karina Novoa Granados
ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS
C.C. 63'499 034
DIRECCION Cl 80 # 12-15 Apto 101
TELF. 2559965

ESTADO CIVIL Casada con sociedad conyugal vigente

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.



Jose Arlen Romero Corzo



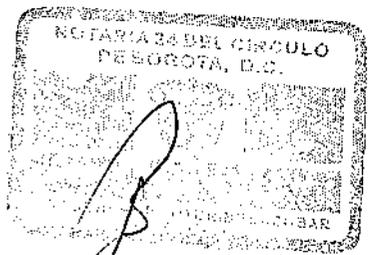
JOSE ARLEN ROMERO CORZO

C.C. 91 275 483

DIRECCION Cll 80 #12-15 Arto 101

TEL 6103114

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal
Vigente



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ-D.C.,

gh.



12
65

Notaría
de Bogotá
de Bogotá
24



Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia de la Escritura Pública No.

6169 de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2.010

otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en SEIS *(6)

hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2.010

La presente copia NO PRESTA
MERITO EJECUTIVO NI SIRVE
para exigir el pago ó cumplimiento
de la obligación para su endoso.

Artículo 80 * Decreto Ley 960 de 1970
Artículo 42 * Decreto 2163 de 1970



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
Notario Veinticuatro (24)

Carrera 14 No. 79-25 * 6 443060 * Fax 6 460721
E-mail: notaria24@etb.net.co



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

13
66

Página 1

Impreso el 19 de Octubre de 2010 a las 11:12:11 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2010-102564 se calificaron las siguientes matriculas:
551295



Matricula Nro.: 50C-551295

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0056MNMS
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO
2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 15-10-2010 Radicacion: 2010-102564
Documento: ESCRITURA 6169 del: 06-10-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 38,437,027.00
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA	63354014	X
DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO	91276209	X
A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA	63497034	
A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN	91275483	

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador: _____ Fecha: _____ El Registrador: _____
Día Mes Año Firma

BOGOTA 154.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA





REPÚBLICA DE COLOMBIA.
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO N.º : 044
JUZGADO : 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO : 2014-00439.

En Bogotá D.C. a los Dieciséis (16) días del mes de Noviembre del año 2015, el Juzgado en el Décimo Civil Municipal de Descongestión Para llevar a cabo la diligencia comisorio y se constituye en audiencia pública de sequestro de inmueble. En este estado de la diligencia concurre el Sr. MANUEL TORRES TORRES, C.C. 79.513.560, T.P. No. 181849 C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora. Una vez en el sitio de la diligencia esto es CLL 69 No. 30 60, de esta ciudad, de acuerdo a la matrícula inmobiliaria 501-00119. No se hace presente el sequestre designado para esta diligencia, como consecuencia se releva y se designa a DAVID LEONARDO GARZON YAZO, C.C. 1.078.367.150, quien puede ser ubicado en la CRA 68 B No. 22 A 71, APDO. 2, TEL. 3125535045, de esta Ciudad. Una vez en sitio de la diligencia, somos atendidos por MAGDA MILENA GARCIA TORRES, C.C. 31.408.935, a quien se le informa el motivo de la presente diligencia. Se procede a identificar el inmueble que se trata de un BIEN COMO CUERPO CIERTO de acuerdo a la escritura pública No. 11107 de Octubre 20 de 2014, la cual describe el inmueble consta de: Se trata de una casa dos pisos con puerta de acceso metálica, en el primer piso se encuentra una local comercial con un baño, con una entrada hacia la casa. Pasillo que conduce a una habitación y una cocina. Escaleras que conducen al segundo piso donde encontramos dos habitaciones y una cocina. Pisos de cerámica y paredes estucadas y pintadas. Techos en placa de concreto. El inmueble cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas. El inmueble se encuentra en MAL estado de conservación. En esta estado de la diligencia una vez se ha identificado el bien inmueble objeto de esta comisión, este despacho declara RECALIFICADA SEQUESTRO PARA LA DILIGENCIA. Seguido el despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble al sequestre, quien declara haber recibido el inmueble anteriormente descrito y procedo a lo de mi cargo. Los honorarios de esta diligencia son fijados por el Juzgado Comitante en la suma de \$190.000, los cuales serán cobrados en el día 15 de Diciembre del presente año. Durante la presente diligencia, se declara terminada y se firma en señal de aceptación por quien concurre a la diligencia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 MANUEL TORRES TORRES
 APODERADO DE LA PARTE ACTORA

No Firmo
 DAVID LEONARDO GARZON YAZO
 SEQUESTRE DESIGNADO

[Handwritten signature]
 DAVID LEONARDO GARZON YAZO
 SEQUESTRE DESIGNADO

[Handwritten signature]
 CAROLINA GARCIA TORRES
 SEQUESTRE DESIGNADO



28



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

Bogotá DC 28/05/2015 03:02:21 p.m.
DESAJ-11-CSDC 5884
R./ 2005868



Doctor(a):
Juez 053 Civil Municipal de Bogotá D.C.
ningun_dpto_definido - ningun_mpio_definido

Asunto: Despacho Comisorio No. 2005868

De manera atenta y en cumplimiento del Artículo 4 numeral 4 del Acuerdo 7703 del 2011 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace la devolución del despacho comisorio de la referencia, tramitado por el Juzgado 010 Civil Municipal Comisorios Descongestión de Bogotá D.C..

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading 'Yenny Andrea Barríos Barrera'.

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA
Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos



INTER RAPIDÍSIMO		SUPERVISIÓN DE DEVOLUCIONES LIN-SUE-R-02		No.  70 03289905
FECHA: 29-05-15		CIUDAD DE SUPERVISIÓN: B+		N° GUÍA: 700004681213
CAUSAL DE DEVOLUCIÓN				HORA: 11:25
DEVOLUCIÓN ESPERADA	NO LO CONOCEN	CASA VACÍA	REHUSADO	
DIRECCIÓN COMPLETA	SE TRASLADÓ			
RESULTADO				
DEVOLUCIÓN RATIFICADA	ENTREGA SUPERVISADA	ENTREGA MAESTRA		
OBSERVACIONES: Acuerdo Emp de Concluyente.				
DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE VISITADO				
1) Tipo de inmueble				
Casa	Apartamento	Local	Edificio	
Oficina	Lote			
2) Color de la pared:		3) Color de la puerta:		
4) Número del contador				
Luz	Agua	Gas	Otros	
Nombre del supervisor: E. FERRER				

Sede Principal Carrera 30 No. 7-45 Bogotá D.C. PBX: 540 5000 www.interrapidisimo.com

Régimen Común, Grandes Contribuyentes. Res. 000041 Enero de 2014, Retenidos de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución DIAN N° 320001117060 de 2014/03/04 desde 700001168785 hasta 700100000000.
Factura de Venta NO válida como soporte de pago



INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión:
26/05/2015 12:36
Tiempo estimado de entrega:
27/05/2015 18:00



700004681213

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
CRA 53 # 70 A-63

00
0 / BOGOTA\CUND\COL

REMITENTE

SAMUEL TORRES TORRES CC 2821273
CRA 7 NO 12 25 OFC 503
2821273
BOGOTA

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor comercial: **5.000,00**
No. de esta pieza: 1
Peso por volumen: 0
Peso en kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **ART 315/2014-0439**

CAS1000

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES
Valor del transporte: \$ 7.400,00
Valor prima de seguro \$ 100,00
Valor otros conceptos \$ 0,00
Valor total: \$ 7.500
Forma de pago: **CONTADO**

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Como remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley.

Nombre y sello del remitente

[Firma]

Fecha de devolución:	Guía de devolución No.
Fecha primer intento de entrega:	Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega:	Aviso segunda visita No.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN															
Desconocido	Reusado	No Reside	No Reclamado	Dirección Erronea	Otros										

PRUEBA DE ENTREGA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63

Cod/Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero	Recibido por: (Nombre legible)	Identificación:
1991/punto.1991		
Mensajero que entrega	Firma y sello de recibido	
	<i>[Firma]</i>	
Observaciones:		
Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45		

Para su empresa...
Lo Mejor de lo Mejor

Siempre con la mejor calidad de servicio







No. Consecutivo

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL



NIT. 800.251.569-7

INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío			
Numero de Envío	700004681213	Fecha y Hora del Envío	26/05/2015 12:36:16
Centro de Servicio Origen	1991 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 9-64		
Ciudad de Origen	BOGOTA	Ciudad de Destino	BOGOTA\CUND\COL
Contenido	ART 315/2014-0439		
Datos del Remitente		Datos del Destinatario	
Nombre	SAMUEL TORRES TORRES	Nombre	FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO
Identificación	2821273	Identificación	0
Dirección	CRA 7 NO 12 25 OFC 503	Dirección	CRA 53 # 70 A-63
Teléfono	2821273	Teléfono	00
Observaciones			

Telemercadeo

Fecha Telemercadeo	Telefono Marcado	Persona que Contesta
28/05/2015 13:25:11	NINGUNO	NINGUNO
Resultado Telemercadeo	Nueva Dirección	Observaciones
NO SE ESTABLECE COMUNICACION	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA SE ENVIA A	SE ENVIA A SUPERVISION
Fecha Telemercadeo	Telefono Marcado	Persona que Contesta
30/05/2015 8:52:38	0	NINGUNO
Resultado Telemercadeo	Nueva Dirección	Observaciones
NO SE ESTABLECE COMUNICACION	PROCESO NOTIFICACION DEVOLUCION	PROCESO NOTIFICACION DEVOLUCION

Devolución Guia Devolucion: 3000200810528

Causal de Devolución: DEV. DESTINATARIO DESCONOCIDO 30/05/2015 8:53:55

Fecha de Devolución: 01/06/2015 10:55:16

Fecha de Expedición de la Certificación: 01/06/2015 10:55:16

CÓN LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DEV. DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Oficina Municipal Bogotá, Calle 30 # 7-45
Oficina Bogotá, Carrera 30 # 7-45

Nombre	SAMUEL TORRES TORRES	Identificación	2821273
Dirección	CRA 7 NO 12 25 OFC 503	Teléfono	2821273

BOGOTA\CUND\COL

00 / BOGOTA\CUND\COL

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

CRA 53 # 70 A-63

CC 1

INTER RAPIDISIMO S.A.

700004681213

NOTIFICACIONES

Certificado Por: SHIRLE ANDREA BERMUDEZ MEJIA - AUXILIAR OPERATIVO

Carrera 30 No. 7-45 PBX: 560 5000
Bogotá D.C. - Colombia

Grape este documento a el envío devuelto por la cara transparente de la bolsa de seguridad

GRAPE

GRAPE
AQUÍ



Régimen Común, Grandes Contribuyentes, Res. 000041 Enero de 2014, Retenedores de IVA, Retenedores de renta y CREE Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución DIAN N° 32000117060 de 2014/03/04 desde 70000116875 hasta 70010000000



INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7



700004681187

Fecha y hora de Admisión:
26/05/2015 12:34
Tiempo estimado de entrega:
27/05/2015 18:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
ENA SOFIA DIAZ ROMERO
CRA 53 # 70 A-63

cc 0

3

00
0 / BOGOTA\CUND\COL

REMITENTE
SAMUEL TORRES TORRES CC 2821273
CRA 7 NO 12 25 OFC 503
2821273
BOGOTA

CAS1000

LIQUIDACION DEL ENVIO

DATOS DEL ENVIO
Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor comercial: **5.000,00**
No. de esta pieza: **1**
Peso por volumen: **0**
Peso en kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **ART 315/2014-0439**

NOTIFICACIONES
Valor del transporte: **\$ 7.400,00**
Valor prima de seguro: **\$ 100,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 7.500**
Forma de pago: **CONTADO**

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley

Nombre y sello del remitente

x *Manolo*

Fecha de devolución:		Guía de devolución No.
Fecha primer intento de entrega:		Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega:		Aviso segunda visita No.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
Descartado	Rechazado	No Reside	No Reclamado	Dirección Errada	Otros	

PRUEBA DE ENTREGA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
	DA	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31							
	MB	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17					
	FN	0	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55										

Cod/Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero	1991/punto.1991	Recibido por: (Nombre legible)	Identificación:
Mensajero que entrega	Firma y sello de recibido		
Observaciones:			
Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 560 5000 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45			

DODENA PAGADA SIN DINERO
Para su empresa...
Lo Mejor de lo Mejor



Siempre exija bolsa de seguridad gratis para que envíos lleguen Lo Mejor de lo Mejor!

GMC-GMC-R-02 **PUERTA DE** DESTINATARIO
¡¡¡¡¡UNA EMPRESA DE CONDIMENTOS





FECHA 29-05-15

CIUDAD DE SUPERVISIÓN: BF

N° GUÍA 20004681187

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN				HORA
DIRECCIÓN ERRADA	<input type="checkbox"/>	NO LO CONOCEN	<input checked="" type="checkbox"/>	12:5
DIRECCIÓN INCOMPLETA	<input type="checkbox"/>	SE TRASLADÓ	<input type="checkbox"/>	
		CASA VACÍA	<input type="checkbox"/>	
		REHUSADO	<input type="checkbox"/>	

RESULTADO		
DEVOLUCIÓN RATIFICADA	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTREGA SUPERVISADA
OBSERVACIONES		ENTREGA MAESTRA

Objeto Emp de Construcción

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE VISITADO			
1) Tipo de inmueble			
Casa	<input type="checkbox"/>	Apartamento	<input type="checkbox"/>
Oficina	<input type="checkbox"/>	Lote	<input type="checkbox"/>
		Local	<input type="checkbox"/>
		Edificio	<input type="checkbox"/>
Color de la pared :		3) Color de la puerta :	
Número del contador			
Luz	<input type="checkbox"/>	Agua	<input type="checkbox"/>
		Gas	<input type="checkbox"/>
		Otros	<input type="checkbox"/>

Nombre del supervisor *F. Pardo*



•

•



No. Consecutivo

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

CALLE 14 No 7-36 PISO 17

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 315 C. P. C.)**

Señor(a)

Nombre : ENA SOFIA DIAZ ROMERO

Dirección: Carrera 53 No. 70 A -63

Ciudad : BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencias

2014-0439

EJECUTIVO HIPOTECARIO

16-JULIO-2014
Y 01-AGOSTO-2014

Providencia a Notificar: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION

Demandantes: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS CESIONARIO DE ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO

Demandados: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la ley 794 de 2003, artículo 32.

El Secretario,

Parte Interesada,

SAMUEL TORRES TORRES

C.C. No.79.513.560 de Bogotá. Tel 2821273

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01





79
77



CERTIFICADO DE ENTREGA



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos(Razón Social) SAMUEL TORRES TORRES	Identificación 2821273	Numero de Envío 700004375217	Fecha y Hora de Admisión 23/04/2015 14:47:37
Dirección CRA 7 NO 12 25 OFC 503	Teléfono 2821273	Ciudad de Origen BOGOTA	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Datos del Destinatario		Contenido NOTIFICACION 320	
Nombre y Apellidos (Razón Social) ENA SOFIA DIAZ ROMERO	Identificación 0	Observaciones COPIA COTEJADA	
Dirección CALLE 69# 30 - 60	Teléfono 0	Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA\CUND\COL\CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO
NIT. 800.251.569 - 7

Fecha y Hora de Admisión: 23/04/2015 14:47:37
Fecha y Hora de Entrega: 24/04/2015 18:00:00

ENA SOFIA DIAZ ROMERO
CALLE 69# 30 - 60

0 / BOGOTA\CUND\COL

SAMUEL TORRES TORRES CC 2821273
CRA 7 NO 12 25 OFC 503
BOGOTA

CAS1000

Valor general: 5.000,00
Valor por volumen: 0
Valor por peso: 0
Valor por longitud: 0
Valor por superficie: 0

NOTIFICACIONES:
Valor por notificación: \$ 7.400,00
Valor por notificación: \$ 300,00
Valor por notificación: \$ 0,00
Valor por notificación: \$ 7.500,00

Forma de pago: CONTADO

Fecha de emisión: 24/04/2015

Observaciones: COPIA COTEJADA

Observaciones SCOTIA COTEJADA
320 4851320

Observaciones: *Andrea Hernandez*

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7-45 No. 500 000
Oficina Bogotá: Carrera 30 # 7-45 No. 500 000
Oficina Bucaramanga: Carrera 30 # 7-45 No. 500 000
Oficina Medellín: Carrera 30 # 7-45 No. 500 000

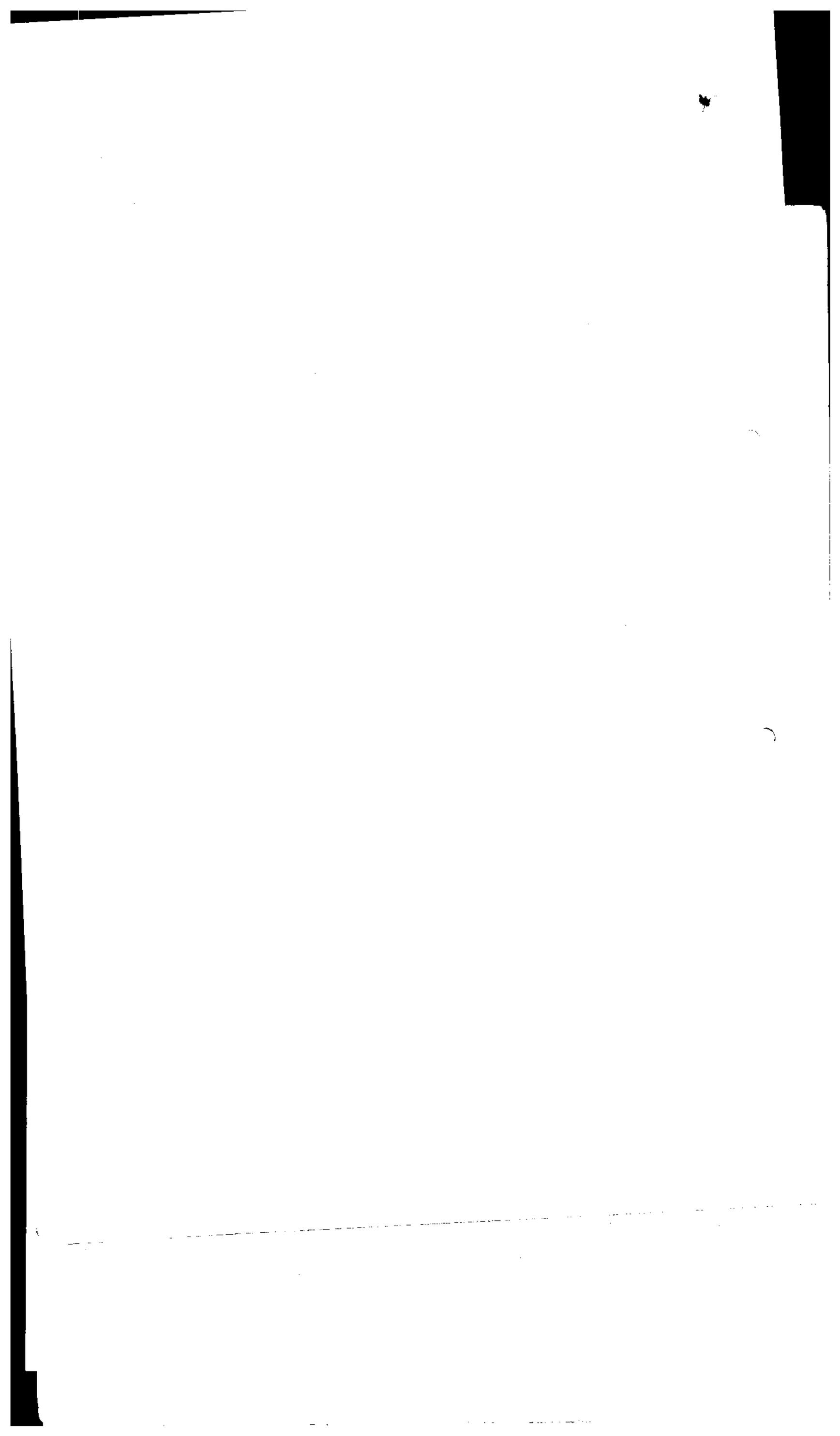
PAQUETE DE ENTREGA

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDREA HERNANDEZ	XIMENA PAOLA CAINA	
Identificación 1	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 24/04/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200711743	Fecha de Expedición 24/04/2015 23:00:45

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
Carrera 30 No. 7-45 PBX: 560 5000 gerencia.cm1@interrapidisimo.com
Bogotá D.C. - Colombia



2.- PRETENSIONES.

2.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de \$ 38.437.027,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública N° 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.

2.1.1.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del ejecutante y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 07 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.1.2.- Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, por la suma de \$ 9.224.886,48 por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1% mensual sobre el capital solicitado en el numeral "2.1." del presente acápite, causados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2010 y el 06 de octubre de 2012.

2.2.- Se condene en costas a la parte demandada.

3.- NORMAS

Invoco como fundamentos legales de la presente acción los artículos 75,77,488,491,513, 521 (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010), 544 (Modificado por el artículo 37 de la Ley 1395 de 2010), 554, 555 (Modificado el numeral 6 por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010), 557,558 del Código de Procedimiento Civil; ley 794 de 2.003; los artículos 619, 621, 622, 623, 626, 632, 709, 710, 711 y 1163 del Código de Comercio; los artículos 1494, 1495, 1502, 1527, 1551, 1602, 1608, 1615, 2409,2410,2422,2423,2429 y 2430 del Código Civil y demás normas concordantes.

4.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor juez, competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por ser EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, por la vecindad y domicilio de las partes y por la cuantía que estimo superior a \$ 24.641.000 e inferior a \$ 92.404.000,00 y por demás factores que la integran. (Artículo 3 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil).

5.- TIPO DE PROCESO

El ejecutivo con título hipotecario regulado por el Título XXVII, capítulo VII, sección segunda del libro tercero del Código de Procedimiento Civil Art.554 y demás normas concordantes.

6.- PRUEBAS

Pido se tengan por tales las siguientes:

1. Primera Copia de la Escritura Pública No. 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 551295.
3. Cesión de los derechos y privilegios de la hipoteca.



7.- ANEXOS

- 1. Poder.
- 2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- 3. Dos copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada
- 4. Los documentos relacionados en el capitulo de Pruebas.

8.- NOTIFICACIONES

8.1. PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS CARRERA 85 # 72-03, de la ciudad de Bogotá D.C.

8.2.- PARTE DEMANDADA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO: Calle 69 N° 30-60 de la ciudad de Bogotá.

8.3.- AL SUSCRITO: Carrera 7 No.12-25 oficina 503 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN

Autorizo bajo mi responsabilidad a INÉS TORRES TORRES, identificada con C.C. No.51.624.056 expedida en Bogotá y MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, identificada con C.C. No.1.014.231.464 de Bogotá, como dependientes judiciales en el presente proceso, y quedan autorizados para examinar el proceso, retirar la demanda, oficios de embargo, desglose de documentos base de la acción, despachos comisorios, retirar copias, citatorios y avisos.

MEDIDAS CAUTELARES.

De manera respetuosa y en la etapa procesal oportuna, solicito decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295, y ubicado en la calle 69 No.30-60, el cual denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados conforme al Certificado de Tradición, a fin de que con el producto de dicha venta cancele el pago que aquí se demanda.

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del Artículo 555 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, lo ordena, solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C- 551295 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotá.

Atentamente,



SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.



91

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 110014003053301400439

Resuélvase los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 498, 554 del C. de P.C., el juzgado LIBRA ORDEN DE PAZ por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA, a favor de ANDRÉS JOVANNY SAINOVAL RAMÍREZ quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSÉ ARLEN ROMERO CARDOZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFÍA DÍAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- Escritura Pública n°. 6169 de 6 de octubre de 2010 de la Notaría 24 del Circuito de Bogotá

1.- Por la suma de \$38.437.027,00 Mote., por concepto del SALDO INSOLUTO incorporado en la escritura allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

2.- Por la suma de \$9.224.886,48 Mote., por concepto de los INTERESES DE PLAZO, causados desde el 6 de octubre de 2010 al 06 de octubre de 2012.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P.C., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y la para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 555 *ibidem*)

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Por secretaría ofíciase como corresponda, haciendo claridad que la demandante actúa cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSÉ ARLEN ROMERO CARDOZO

Reconócese personería a la abogada SAMUEL TORRES TORRES como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

RANCY RAMÍREZ



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 110014003053201400439

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

1.- Con base en lo normado por el artículo 310 del C. de P. Civil, se corrige el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2014, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de uno de los demandados es **JOSE ARLEN ROMERO CORZO**, y no como de forma errónea se señalara en el auto objeto de corrección.

La presente determinación, téngase en cuenta para todos los efectos legales, en especial, al momento de surtir la notificación personal a la pasiva, diligencia que habrá de surtirse conjuntamente con el auto objeto de adición.

NOTIFIQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

Stamp: **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**
[Handwritten signature]

Stamp: **7.3 ABR 2014**



Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A. GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: - ALLEGAR CERTIFICACION ENTREGA DE AVISO DEL 320.
-SOLICITUD SENTENCIA DEL ARTICULO 507 DEL C.P.C.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, me permito allegar las certificaciones sobre la entrega efectiva de los avisos de notificación personal de que trata el artículo 320 del C.P.C, enviados a cada uno de los demandados a la dirección relacionada en la demanda, con sus respectivas copias cotejadas del mandamiento de pago y de la demanda.

Como quiera que los demandados no propusieran excepciones, solicito respetuosamente se proceda de conformidad a lo dispuesto por el Art 507 del C.P.C.

De otra parte y teniendo en cuenta que en la escritura pública contentiva de la hipoteca, se encuentra registrada como dirección de los deudores la carrera 53 N° 70 A-63 de Bogotá, procedí a enviar citatorio a cada uno de estos, obteniendo como resultado "destinatario desconocido" por lo cual estoy aportando la certificación sobre la devolución.

ANEXO: Lo enunciado.

Atentamente,


SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.



14

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de Julio de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a las previsiones de los artículos 315 y 320 del C. P. C., sin que en tiempo hubiesen contestado la demandada y/o cancelado la obligación que se ejecuta.

Una vez se resuelva el incidente de desembargo, se procederá de conformidad con el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 116 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Julio de 2015.
CINDY OLARTE BUSTOS Secretaria <i>[Handwritten signature]</i>



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de Julio de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

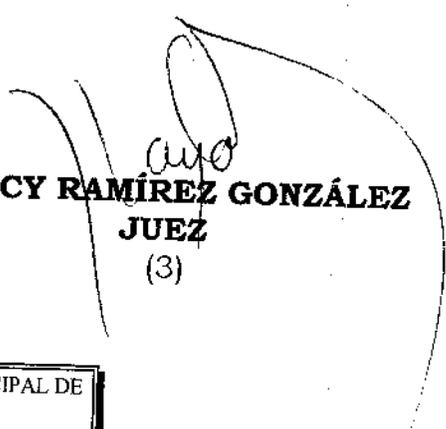
1.- **Agregar** a los autos el despacho comisorio No. 044 de 21 de febrero de 2015, el cual fuera allegado debidamente diligenciado.

2.- **Ordenar** al secuestre de bienes, que en el término de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión y preste caución por la suma de \$ 1.000.000 M/cte.

Comunicar al secuestre la presente determinación telegráficamente, realizando las advertencias legales.

Controlar por secretaría, el término señalado.

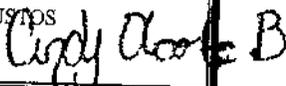
NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 116 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Julio de 2015.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria





96

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.

E.C. TEL No. 1434

Señor (a)

DAVID LEONARDO GARZON YAZO

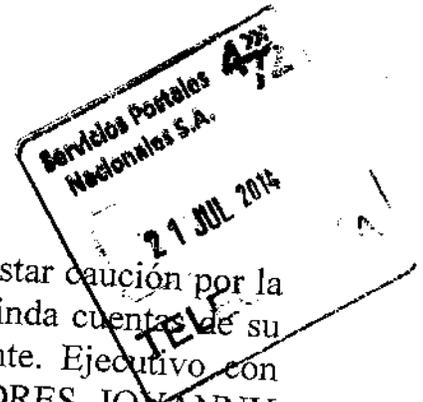
Carrera 68 B No 22 A -71 Apto 211

Ciudad.-.-

Comuníquese auto fechado 07 de julio de 2015. Sírvase prestar caución por la suma \$ 1.000.000.00, para que en el término de 10 días, rinda cuentas de su gestión (mensualmente), so pena de sancionarlo legalmente. Ejecutivo con Título Hipotecario N° 110014003053201400439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

Cordialmente,

Cindy Soledad Olarte Bustos
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA







SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tel. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal OFICINA CALLE 98-AG. REPRESENTANTE			Cod. Sucursal 53	No. Póliza 63-43-101000110	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año 10 03 2015			Vigencia Desde Día Mes Año 01 04 2015			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 01 04 2015
Nombre o Razon Social GARZON YAZO, DAVID LEONARDO			A las Horas 00:00		Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL			

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

Dirección: KR 68 B NRO. 22 A - 71 AP 211

Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL

Identificación: 1978.087.150

Teléfono: 0070000

DATOS DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO

Asegurado/Beneficiario: NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Dirección: KR 8 B NRO. 12 - 82

Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL

Identificación: 800.165.860-B

Teléfono: 7820583

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-821A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A. garantiza:

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRO SEGUN ACUERDOS PPSA10-7339 Y PPSA10-7490 DE 2010. LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 683 C.P.C.

RIESGO: AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTROS)	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
AMPAROS	DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2015	01/04/2015	\$128,870,000.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta \$ 1,678,310.00	Gastos Expedición \$ 7,000.00	IVA \$ 269,169.00	Total a Pagar \$ 1,951,479.00	Valor Asegurado Total \$ 128,870,000.00	Fecha Límite de Pago / /
INTERMEDIARIO LA PERDOMO CIA LTDA ASESORES DE		CLAVE 28592	% DE PART. 100.00	NOMBRE COMPAÑIA DISTRIBUCION COASEGURO	PART VALOR ASEGURADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es TRV. 19 NO. 98 - 12 - Teléfono: 6232609 - BOGOTÁ, D.C.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
OFICINA CALLE 98

Trav. 19A No. 93-12 Ofc. 601
63-43-101000 FAX: 6232609

FIRMA AUTORIZADA

REFERENCIA PAGO: 1102120643235-E

(415) 7709998021187 (3020) 11721204432655 (3900) 000001951479 (96) 201642331



**República de Colombia**
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Centro de Servicios Administrativos
Licencia como Auxiliar de la Justicia



Vigencia de:
01/04/2015

Hasta:
01/04/2016

Valida únicamente
para posesión

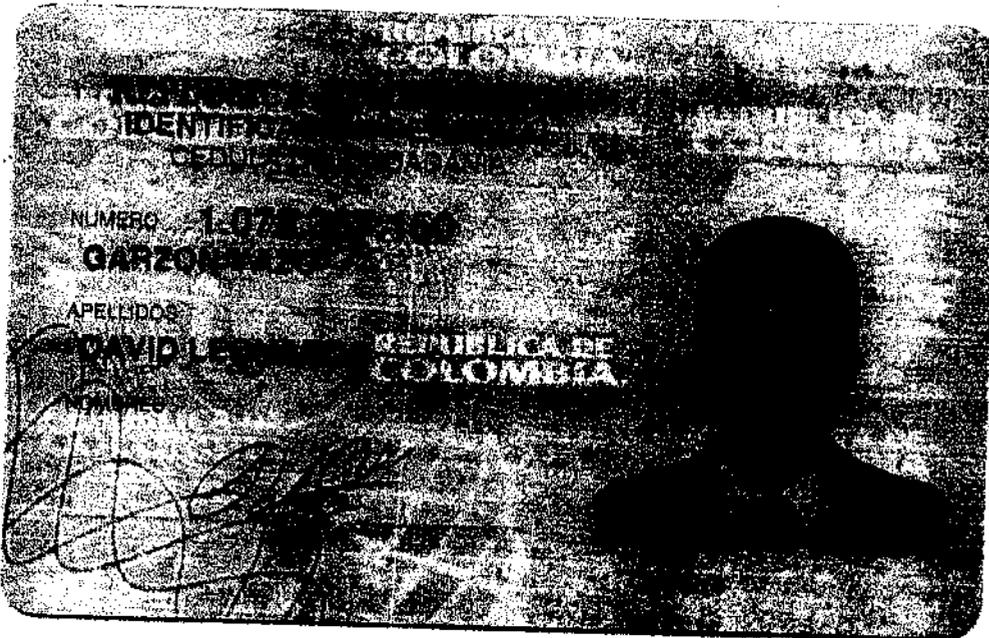
David Leonardo Garzon Yazo
C.C: 1.078.367.150
Bogotá D.C 01/04/2015 Bogotá D.C

4

•

•

99



FECHA DE NACIMIENTO: 25-FEB-1988

BOGOTÁ D.C.
(CURCUMBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

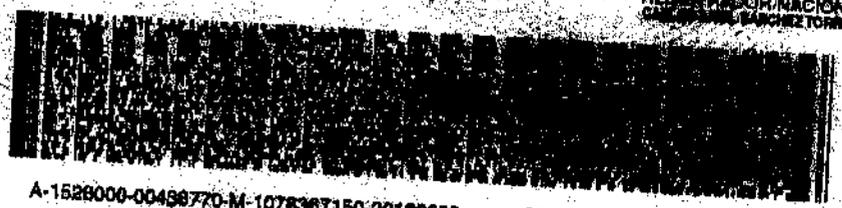
SEXO

10-ABR-2008 TENJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Antonio Luis Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1528000-00498770-M-1078367150-20130608

0033325588A 1 99684822



Bogotá, Julio de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JOVANNY SABOGAL

DEMANDADO: FELIXANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 - 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y **NO** lo he podido lograr ya que la Señora Magdalena Pinzón me ha hecho saber que teme celebrar dicho contrato puesto que la señora que le ha arrendado el bien inmueble presume tomar medidas alternas para realizar el cobro donde ese contrato sea realizado por lo tanto no he podido realizar mis funciones, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente.


DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211
Cel.: 3125535045

Anexo Poliza General





NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

101

Código de Expedición 24 A. D.C.			Sucursal OFICINA CALLE 92-AG. REPRESENTANTE			Cod. Sucursal 63	No. Póliza 63-43-101000110	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año 10 03 2015			Vigencia Desde Día Mes Año 01 04 2015			Vigencia Hasta Día Mes Año 01 04 2016		A las Horas 00:00
Nombre o Razon Social GARZON YAZO, DAVID LEONARDO						Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Dirección : KR 68 B NRO. 22 A - 71 AP 211

Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL

Identificación : 1078.367.150

Teléfono : 0000000

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Dirección : KR 8 B NRO. 12 - 82

Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL

Identificación : 800.160.954-8

Teléfono : 7020583

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A. garantiza:

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGUN ACUERDOS PSA10-7339 Y PSA10-7490 DE 2010. LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 683 C.P.C.

AMPAROS

SEGURO: AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES)

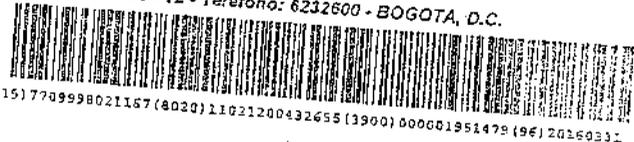
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2015	01/04/2016	\$128,870,000.00

OBSERVACIONES

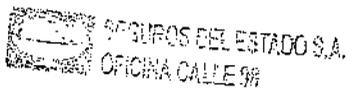
Valor Prima Nota \$ 1,675,310.00	Gastos Expedición \$ 7,000.00	IVA \$ 269,169.00	Total a Pagar \$ 1,951,479.00	Valor Asegurado Total \$ 128,870,000.00	Fecha Límite de Pago / /
NOMBRE INTERMEDIARIO ESTRELLA PERDOMO CIA LTDA ASESORES DE		CLAVE 23591	% DE PART. 100.00	NOMBRE COMPAÑIA DISTRIBUCION COASEGURADO	PART VALOR ASEGURADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es TRV. 19 NO. 98 - 12 - Telefono: 6232600 - BOGOTA, D.C.



REFERENCIA PAGO:
1102120043265-5



OFICINA CALLE 92
TRV. 19A No. 98-12 Ofc. 601
63-43-1010001101: 6232600

FIRMA AUTORIZADA

[Handwritten Signature]
FIRMA TOMADOR

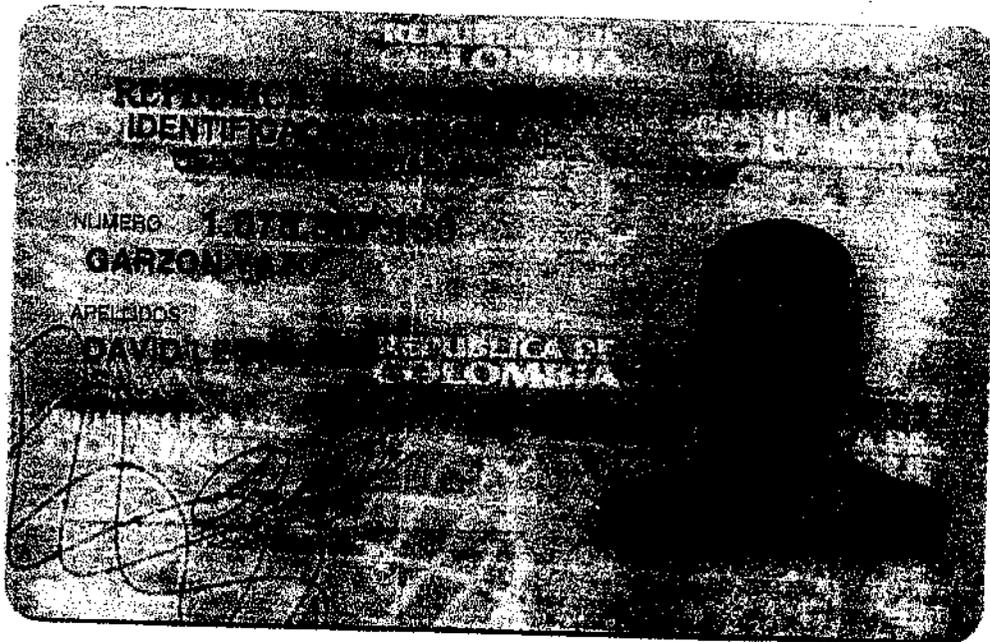
Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-23 Bogota D.C. Telefono: 2185977

LAURABERNAL

Podría consultar este póliza en www.segurosdelestado.com



102



FECHA DE NACIMIENTO: **23-FEB-1988**
BOGOTA DC
 (CONDIMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
10-ABR-2006 **TENJO**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *David Garzón Sánchez*
 REVISOR NACIONAL
 SANDRILY SANDRILY TORRES

INDICE DERECHO



A-1626000-00438770-M-1078367150-20130606 0033325588A 1 96884822



Bogotá, Julio de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

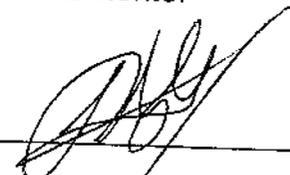
PROCESO NO. : 2014 - 00439

ACB
JUL 27 15 41 02
F4
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
2014

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 - 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y **NO** lo he podido lograr ya que la Señora Magdalena Pinzón me ha hecho saber que teme celebrar dicho contrato puesto que la señora que le ha arrendado el bien inmueble presume tomar medidas alternas para realizar el cobro donde ese contrato sea realizado por lo tanto no he podido realizar mis funciones, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente.


DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211
Cel.: 3125535045

Anexo Poliza General



Bogotá, Agosto de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JOVANI SIBOSAL

DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 - 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y **NO** lo he podido lograr puesto que la señora del establecimiento comercial se niega rotundamente y el joven Jonathan habitante del apartamento dentro de este inmueble de igual forma se abstienen realizar contrato de arrendamiento con migo, por lo tanto solicito a su honorable despacho si me pueden colaborar con una notificación a dicha dirección del inmueble para poder desarrollar mis funciones, de igual forma me ha llegado un telegrama informándome sobre la presentación de una caución y teniendo en cuenta el monto de esta confrontándola con los honorarios creo que todo el valor de la caución se está invirtiendo en esta caución propuesta por lo tanto agradezco si me es válida la póliza general, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención

Atentamente.



DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211 Int. 3
Cel.: 3125535045

ANEXO POLIZA GENERAL

104



Señor

JUEZ (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

ASUNTO: PODER

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014 - 439
DEMANDANTE: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
DEMANDADO: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

RESPETADO DOCTOR(A):

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.586.546 de Anzoátegui, domiciliada y residente en Bogotá D. C., manifiesto al señor Juez (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **SAMUEL TORRES**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.560 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 181.849 del C. S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación un Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** y en contra de la persona de **DOLLY MAGNOLIA MONTOYA MORALES** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá D. C.

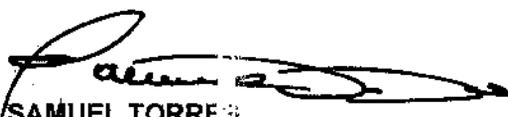
El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Artículo 70 del C. de P. C., en especial para recibir dineros, desistir, renunciar, recibir, reasumir, postular, sustituir el poder; a nombrar apoderado suplente con las mismas facultades a él otorgadas; a transar, interponer nulidades, recursos, hacer postura en diligencia de remate, conciliar en el presente caso y todas aquellas tendientes a llevar a cabalidad esta labor.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,


MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.
C.C. No. 28.586.546 de Anzoátegui.

Acepto,


SAMUEL TORRES.
C. C. No. 79.513.560 de Bogotá D. C.
T. P. No. 181.849 del C. S. de la J.

NOTARIA 70	PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante la Notaría Setenta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció personalmente:	
GONZALEZ DE APONTE MARGOTH	
quien se identificó con: C.C. 28586546	
T.P. No.	
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y que la firma y huella que en él aparecen son suyas.	
Bogotá D.C. 07/05/2015 a las 10:46:17 a.m.	
	 FIRMA
	
JMS	
LOS FELIPE CASTRILLON MUÑOZ NOTARIO SETENTA BOGOTA D.C.	



Señor:

JUEZ (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO 2014-439.

DE: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.

CONTRA: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.093.082 de Bogotá y quien en adelante se denominará el **CEDENTE** por una parte, y por la otra, la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 28.586.546 de Anzoátegui, quien en adelante y para los efectos jurídicos del presente contrato se denominará el **CESIONARIO**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que el **CEDENTE** con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil y 652 del Código de Comercio ha transferido a título de Cesión, al Cesionario, los derechos litigiosos correspondiente a la obligación involucrada dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2014-439, de **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** contra **ENA SOFIA DIAZ ROMERO** y **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO**, que cursa el **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO: TRADICION: Los derechos litigiosos que se ceden mediante el presente contrato fueron adquiridos por el señor **ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS**, a través de cesión del crédito que a favor suyo realizó **ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS** y **JOSE ARLEN ROMERO CORSO**, derechos constituidos mediante escritura publica No. 6169 del 06 de Octubre de 2010 en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá y que está siendo tramitada por **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** y que deberá ser presentada al proceso de la referencia para efectos del reconocimiento de la cesión a favor de **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**.

TERCERO: Sin perjuicio del carácter de la cesión, la misma faculta al cesionario para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

CUARTO: Las costas procesales, perjuicios y demás gastos derivados del ejercicio de la acción ejecutiva y causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la celebración del presente contrato y que no hayan sido sufragados, son asumidos por el **CEDENTE**. Los gastos judiciales y demás emolumentos, generados a partir de la fecha de la firma del presente documento hasta la terminación del proceso, son de cargo del **CEDENTE**. Igualmente el **CESIONARIO** de los derechos declara que el **Dr. SAMUEL TORRES** actuará como apoderado del ahora Cesionario.

SEXTO: Como consecuencia de lo expresado, el **CESIONARIO** se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en principio le correspondan al **CEDENTE**, incluyendo el de continuar con el trámite de ejecución en calidad de demandante, con el fin de hacer efectivo los gravámenes, privilegios y prendas que garantizan el pago del crédito objeto de la Cesión, los cuales se entienden igualmente comprendidas dentro de la Cesión por mandato legal; adicionalmente, lo faculta para hacer efectiva la totalidad del Crédito cedido.





SEPTIMO: DIRECCION PARA NOTIFICAR AL CESIONARIO: para todos los efectos derivados de la cesion de los derechos de crédito en referencia y los judiciales nos permitimos informar que EL CESIONARIO podrá ser notificado en la siguiente dirección: CRA 97 A # 75-74 de la ciudad de Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente

PETICION

Solicitamos al señor juez se sirva reconocer y tener al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como acreedor y demandante dentro del presente proceso.

Del señor juez,

CEDENTE

CESIONARIO

ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS,

C.C. No.80.093.082 de Bogotá.

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.

C.C. No. 28.586.546 de Anzoátegui

COADYUVO,

SAMUEL TORRES.

C. C. No. 79.513.560 de Bogotá.

T.P. No. 181.849 del C. S. de la J.

NOTARIA 70 PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante la Notaria Setenta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció personalmente:

GONZALEZ DE APONTE MARGOTH

quien se identificó con: C.C. 28586546

T.P. No.

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas.

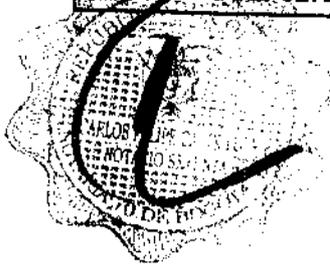
Bogotá D.C. 07/05/2015 a las 10:46:17 a.m.

 Huella

 FIRMA

JMS

CARLOS FELIPE CASTRILLON MUÑOZ
NOTARIO SETENTA BOGOTA D.C.





Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: - SOLICITUD SENTENCIA DEL ARTICULO 507 DEL C.P.C.
- APORTO CONTRATO DE CESION.

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, solicito respetuosamente se proceda a emitir providencia de continuar adelante con la ejecución de conformidad a lo dispuesto por el Art 507 del C.P.C.

De otra parte estoy aportando contrato de cesio de derechos de crédito y poder a mi favor conferido por el nuevo cesionario y en consecuencia solicito respetuosamente se reconozca al nuevo acreedor como cesionario de los derechos de crédito y al suscrito como su apoderado judicial.

ANEXO: Lo enunciado.

Atentamente,


SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.



1081

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARZO, y en contra de FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

ANTECEDENTES:

ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA con TITULO HIPOTECARIO a FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas de dinero contempladas en el mandamiento de pago (fl. 19 cd. único).

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488 del C. de P. Civil, el Juzgado mediante proveído adiado el 16 de julio de 2014 (fl. 19 Cd. único), libró la orden de pago correspondiente ordenando a la demandada pagar en el lapso de 5 días las sumas adeudas.

Los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, fueron notificados conforme a las previsiones de los artículos 315 y 320 del C. de P. Civil, quienes en el término concedido para excepcionar guardaron silencio.

Como quiera que la cesión de crédito efectuada entre el aquí demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS con los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARZO, no se notificó antes de librar mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenara liquidar los intereses de mora desde el 27 de abril de 2015, fecha el cual se notificó el demandado de la orden de apremio.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 488 del C. de P. Civil, por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 491 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.



710

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

Aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO perseguido mediante esta acción, realizada por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, en su calidad de CEDENTE a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, como CESIONARIA.

Tener en adelante como nueva parte demandante en este proceso a MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, para todos los efectos legales pertinentes como titular del crédito, garantías y demás privilegios.

Reconocer personería jurídica a la abogada SAMUEL TORRES, como apoderada de la parte demandante (Cesionaria), en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 105).

Notificar este auto a la parte demandada mediante anotación en estado.

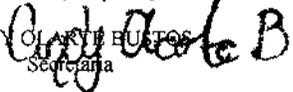
NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 157 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Septiembre de 2015.

CINDY OLIVERA BUSTOS
Secretaría





77

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- En atención a lo manifestado por el Secuestre DAVID LEONARDO GARZON YAZO en el escrito visible a folios 97 a 104 de este cuaderno, se advierte que el Juzgado no acepta la póliza de garantía de cumplimiento, toda vez que mediante concepto emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, adiado el 5 de octubre de 2004, la póliza de cumplimiento prestada por un Auxiliar de la Justicia no reemplaza la caución ordenada por el art. 683 del C. de P.C..

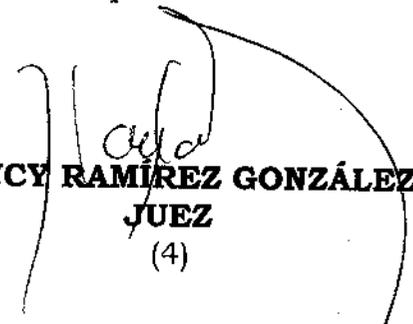
De igual forma, tenga en cuenta el auxiliar que los Acuerdos 7339 de 2010 y 7490 de 2010, refieren a que la garantía a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones, es necesaria para poder ejercer el cargo de secuestre, convirtiéndose entonces en un requisito *sine qua non* para poder ser inscritos como secuestres en las listas de auxiliares de la justicia o en su defecto para mantener dicha inscripción, pero de ninguna manera advierten los Acuerdos memorados que dicha garantía suple la aquí ordenada. Sumado a lo expuesto los Acuerdos no pueden ser modificatorios de la ley, en ese sentido la caución decretada se basa en lo normado en el artículo 683 del C. P. C., para asegurar la custodia que tiene el auxiliar de la justicia sobre los bienes que en el presente asunto fueron dejados a su disposición.

2.- En razón de lo expuesto, se ordena requerir al secuestre DAVID LEONARDO GARZON YAZO, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, preste caución por la suma de \$1.000.000,00 Mcte, **so pena de iniciar el respectivo incidente de exclusión en su contra.**

Librar comunicación telegráfica dándole a conocer lo aquí decidido; el telegrama deberá ser enviado a todas las direcciones registradas en la lista de auxiliares de la Justicia y a la reportada al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Por secretaría controlar el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 157 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 9 de Septiembre de 2015.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 17
BOGOTA, D.C.



E.C. TEL No. 1932

Señor (a)

DAVID LEONARDO GARZON YAZO

Carrera 68 B No 22 A -71 Apto 211

Ciudad.-.-

21 SEP 2015

Comuníquese auto fechado 07 de septiembre de 2015. Ordenó REQUERIRLO para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación prestar caución por la suma \$ 1.000.000.00 y rinda cuentas de su gestión (mensualmente), so pena de iniciar el respectivo incidente de exclusión en su contra. Ejecutivo con Título Hipotecario N° 110014003053201400439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS QUIEN ACTUA COMO CESIONARIO DE LOS SEÑORES ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO Contra ENA SOFIA DIAZ ROMERO, FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

Cordialmente,

Cindy Soledad Olarte Bustos
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA





FRANQUICIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 RAZON SOCIAL

CORPORACION - UNIDAD - O JUZGADO
 Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO
 DIRECCION REMITENTE
 FECHA DE IMPOSICION
 CIUDAD DE IMPOSICION

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 CALLE 14 NO 7-38 PISO 17
 SEPTIEMBRE 21 DE 2015
 BOGOTA D.C.

ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE PROCESO	Nº DE ENV
1	MILVARDO HERNANDO PERICO CASTILLA	CALLE 12 NO. 6a-09 ESTE SAN MATEO	SOACHA CUN	CUNDINAMARCA	2015 0549	1
2	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOC. TOPSIN	CALLE 12 NO. 6a-09 ESTE SAN MATEO	SOACHA CUN	CUNDINAMARCA	2015 0549	1
3	MISACA QUINTERO BEDOYA	CARRERA 104 NO. 11 B- 51	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0869	1
4	HUGO RODRIGUEZ LOPEZ	CALLE 7a A NO 61-17	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0683	1
5	LILIA HOJAS ARAQUE	CARRERA 98 B BIS NO. 34- 51 SUR	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0529	1
6	SECRETARIA DISTRICTAL DE SALUD	CARRERA 32 NO. 12-81	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0529	1
7	WILSON PIENRY HOJAS PINEROS	CARRERA 12 NO 84-12 OFICINA 501	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0515	1
8	PEDRO ANTONIO FRANCO MUÑOZ	CALLE 30 NO.26-09	MANIZALES	CALDAS	2015 0515	1
9	SECRETARIA DE MILITARES RETIRADOS SOCORAS	CARRERA 12 NO 84-12 OFICINA 501	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0515	1
10	EDUARDO CARCON Y AZO	CARRERA 98 B NO. 22 A- 71 APTO 211	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2014 0439	1
11	EDUARDO NIÑO MORENO	CALLE 11 NO. 7-35 OFICINA 508	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2009 0180	1
12	LEVA MARIN RICO	CALLE 18 Y NO. 2 C- 17 SUR	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0561	1
13	MAURICIO OLIVERA GONZALEZ	CARRERA 10 NO. 72-11 TORRE B	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0204	1
14	ANTONIO ACEVEDO CABALLERO	CARRERA 10 NO. 15- 39 OFO 60M	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0551	1
15	GERARDO ACEVEDO CABALLERO	CARRERA 7 NO 70A- 21 APTO 11B2	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0551	1
15	COMPENSIONES	CARRERA 10 NO 72-11 TORRE B PISO 11	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	2015 0551	1

Atestado Lo Mejor de los
 Colombianos 4-72
 21-SEP-2015
 Sujeto a Verificación
 ADMISION DE CONCURSO

ORDEN DE SERVICIO Nº

NOMBRE DEL TRANSPORTISTA

CIUDAD DE IMPOSICION

NOMBRE PERSONA DE ADMISION

FECHA Y HORA



Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439.
De : ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
Contra : ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX A.GUTIERREZ TAMAYO.

[Handwritten signature]
F2
119

Actuando en mi calidad de apoderado del ejecutante, interpongo **recurso de reposición** contra el auto del 07/09/2015, mediante el cual se decreta el remate del inmueble hipotecado y se ordena liquidar el crédito, recurso que me permito fundamentar en los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir que la impugnación se dirige concretamente contra la frase **"teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso"** contenida en el numeral segundo del mencionado auto, por el cual se dispuso:
"2º Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso" (resaltado fuera de texto).

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1- En atención a la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada, **el auto mandamiento de pago** ordenó liquidar los intereses moratorios desde el **07 de octubre del 2012** y de manera contradictoria el auto impugnado ordena liquidar los intereses moratorios desde el **27/04/2015**.

2- La decisión de ordenar liquidar los intereses moratorios de manera diferente a como fueron ordenados en el mandamiento de pago, se fundamentó en una norma que no es aplicable al caso, como lo es el artículo 94 del C.G.P, según el cual: "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, **cuando la ley lo exija para tal fin**, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...

Es claro conforme a esta norma que la constitución en mora debe aplicarse siempre y cuando no exista plazo o condición que indique con claridad los términos en que debe cumplirse la obligación y no cuando por la misma voluntad de las contratantes se ha estipulado la fecha en que el deudor incurrirá en mora.

3- Es evidente que en el caso analizado no se requiere constituir en mora al deudor, pues éste incurrió en mora a partir del 07/10/2012, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y el deudor no realizó el pago lo cual lo constituye en deudor moroso sin necesidad de más requerimientos de conformidad al artículo 1608 del C.C, según el cual:

ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

4- En relación con los títulos ejecutivos como lo es la escritura pública de hipoteca que ahora nos ocupa, en la que se ha estipulado un plazo expreso y cierto, donde media una expresión



positiva de la voluntad y se conoce desde un principio el momento preciso en que acaecerá su vencimiento para el cumplimiento de la obligación, el deudor incurre en mora a partir de este término, es decir solo se requiere el transcurso del tiempo, y no existe exigencia legal que indique que en estos casos deba constituirse el deudor en mora, suficiente razón para que no pueda aplicarse el artículo 94 del C.G.P, como ahora lo pretende implantar el despacho mediante el auto impugnado.

5- De la constitución en mora automática dispuesta por el artículo 1608 del C.C, se desprende la existencia de normas legales como los artículos 491 y 498 del C.P.C, los cuales en lo pertinente disponen : ARTÍCULO 491. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe... ARTÍCULO 498. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional, si fuere el caso...

6- De las anteriores apreciaciones, se colige que la decisión que se impugna, concretamente la exigencia de constituir en mora al deudor cuando se conoce desde un principio el momento preciso en que acaecerá su vencimiento y por contera la constitución en mora, viola la ley por indebida aplicación del artículo 94 del C.G.P, y por el desconocimiento de la norma aplicable al caso como lo es el artículo 1608 del C.C, por lo cual dicha decisión deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, conforme ha sido analizado en innumerables lineamientos jurisprudenciales en torno a la materia, dentro de los cuales y a manera de ejemplo se mencionará un aparte de la sentencia SU 918/13:

Sentencia SU918/13: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Línea jurisprudencial sobre causales genéricas y específicas de procedibilidad... ..Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la jurisdicción y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión... (RESLATADOS FUERA DE TEXTO)

SOLICITUD: Respetuosamente solicito se revoque el numeral segundo del auto impugnado y en su lugar se ordene practicar la liquidación del crédito **conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago** y en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C.

No obstante, si el despacho decide mantener su postura, de la misma manera solito, se mencione el fundamento jurídico en la cual se soporta, es decir la norma legal que exige la constitución en mora del deudor en el caso de los títulos ejecutivos que contengan un plazo expreso y cierto.

Atentamente,


SAMUEL TORRES TORRES
C.C. No.79.513.560 de Bogotá
T.P. No.181.849 del C. S. de la J.

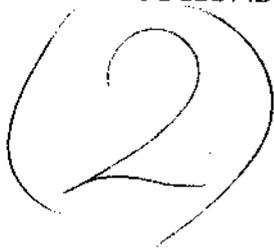
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 DE SEPTIEMBRE de 2015

En la fecha y a la hora de las 8 a. m., se fija en lista No. 035 el presente negocio, por el término legal de dos (2) días de conformidad con lo establecido por el Art. 349 del C. de P. C., para efectos del traslado de la anterior REPOSICIÓN que empieza a correr el 28 DE SEPTIEMBRE de 2015 y vence el 29 DE SEPTIEMBRE de 2015.
Hora 5:00 p.m.

La Secretaria

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the number '2' or a similar symbol, enclosed within a circular flourish.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal OFICINA CALLE 98-AG. REPRESENTANTE			Cod. Sucursal 63	No. Póliza 63-43-101000110	Anexo 0		
Fecha Expedición Día Mes Año 10 03 2015			Vigencia Desde Día Mes Año 01 04 2015			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 01 04 2016	A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social: GARZON YAZO, DAVID LEONARDO
 Dirección: KR 68 B NRO. 22 A - 71 AP 211
 Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
 Identificación: 1078.387.150
 Teléfono: 0000000

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Dirección: KR 8 B NRO. 12 - 82
 Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
 Identificación: 800.165.860-8
 Teléfono: 7820583

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGUN ACUERDOS PSAAL0-7339 Y PSAAL0-7490 DE 2010. LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 683 C.P.C.

RIESGO: AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES) AMPAROS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2015	01/04/2016	\$128,870,000.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta \$ ****1,675,310.00	Gastos Expedición \$ *****7,000.00	IVA \$ *****269,169.00	Total a Pagar \$ *****1,951,479.00	Valor Asegurado Total \$ *****128,870,000.00	Fecha Limite de Pago / /
NOMBRE INTERMEDIARIO STELLA PERDOMO CIA LTDA ASESORES DE			CLAVE 28591	% DE PART. 100.00	NOMBRE COMPAÑIA DISTRIBUCION COASEGURO PART VALOR ASEGURADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es TRV. 19 NO. 98 - 12 - Telefono: 6232800 - BOGOTA, D.C.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.
OFICINA CALLE 98
Trav. 19A No. 98-12 Ofc. 601
63-43-101000 FONO: 6232800

[Handwritten Signature]



Bogotá, Septiembre de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JOVANNY SABOGAL

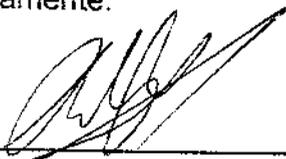
DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 - 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y NO lo he podido lograr puesto que las personas se encuentran indispuestas a realizar este contrato y comentan las señora María Pinzón que este inmueble es de ellos y presumen llegar hasta las últimas instancias para permanecer en este inmueble, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención

Atentamente.



DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211 Int. 3
Cel.: 3125535045

ANEXO POLIZA GENERAL

2 Folios

T

719



Bogotá, Septiembre de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRÉS JOVANNY SABOGAL

DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

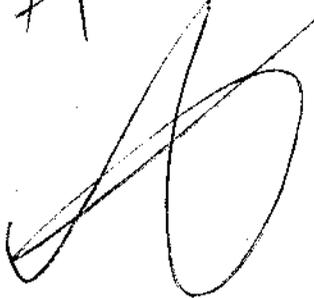
DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me dirijo a su honorable despacho con el fin de pedir muy acomedidamente el favor que si es posible realizar una rebaja en la póliza impuesta por el despacho ya que este valor de la póliza propuesta es casi igual al valor de los honorarios provisionales y en el inmueble no he podido ejercer mi cargo gracias a que las personas que lo habitan son demasiado conflictivas y no se dejan tratar por tal motivo agradezco si es posible una rebaja de esta póliza impuesta o una extensión en el plazo para presentarla.

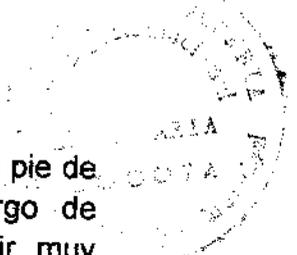
Agradeciendo su amable atención y ansioso de una respuesta que me sea favorable

Atentamente.



DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22ª - 71 Apto 211 Int. 3
Cel.: 3125535045

71
MS






779

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS

HOJA No. 1

No. POLIZA **NB-100274280**
FECHA EXPEDICION 05/10/2015
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA
TELEFONO 6113304

No. ANEXO 0

No. CERTIFICADO **70441921**
No. FORMULARIO
DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1



TOMADOR **DAVID LEONARDO GARZON YZO**
DIRECCION CARRERA 68B N° 22A-71 APTO 211

NIT 1.078.367.150
TELEFONO 3125535045

OBJETO DEL CONTRATO

ANTICIPAR EL CORRECTO MANEJO, CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SEQUESTRADOS.

SECUESTRE: GARZON YZO, DAVID LEONARDO

DEMANDADO: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y OTROS

PROCESO: EJECUTIVO 2014-00439 SECUESTRE: DAVID LEONARDO GARZON YAZO CC: 1.078.367.150 - DEMANDANTE: ANDRES JOV

ARTICULO: ART. 683 EN CONCORDANCIA CON EL ART.10 C.P.C. WEB

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro.: (53) CINCUENTA Y TRES

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: LA DURACIÓN DEL PROCESO

AMPAROS OTORGADOS			VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$	
CAUCION JUDICIAL			1.000.000,00	50.000,00	
TOTAL VALOR ASEGURADO			1.000.000,00		
INTERMEDIARIOS			PRIMA BRUTA	\$	
MOSCOSO VARGAS, SANDRA CRISTINA - MOSCOSO VARGAS SANDR			AGENTES	100	\$ 50.000,00
					\$ 50.000,00
					\$ 2.500,00
					\$ 8.400,00
			TOTAL A PAGAR		\$ 60.900,00

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRIA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA.



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISO 2 Y 3
TELEFONO: 2455900 FAX: 2841220

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

- CLIENTE -



Bogotá, Octubre de 2015

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: ANDRES JOVANNY CABOSAL RUIZ

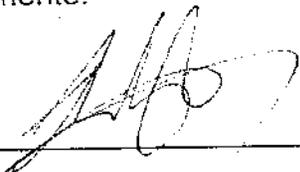
DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

PROCESO NO. : 2014 - 00439

DAVID LEONARDO GARZON YAZO identificado al juez, como aparece al pie de mi firma y actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en el cargo de **SECUESTRE**, me permito dar informe a su honorable despacho, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 69 # 30 – 60** de la ciudad de Bogotá, en donde el bien inmueble queda legalmente secuestrado quedando a mi cargo y donde me he dirigido en varias ocasiones para celebrar contrato de arrendamiento y NO lo he podido lograr ya que la señora Magdalena Pinzón se niega a realizar contrato ya que me pone en conocimiento que ellos son los presuntos dueños de la casa y me ha sido muy dificultoso realizar mi labor ya que las personas que habitan este inmueble no me han colaborado, quedo al tanto de cualquier inquietud que el juzgado desee conocer a profundidad.

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente.



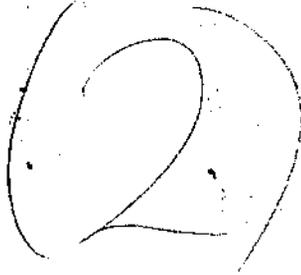
DAVID LEONARDO GARZON YAZO
C.C. 1.078.367.150 de Tenjo (Cund.)
Cra. 68B No 22^a - 71 Apto 211
Cel.: 3125535045

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy **13 DE OCTUBRE de 2015**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Para resolver memoriales del secuestre. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the number '2' or a similar symbol, enclosed within a circular scribble.

721

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 7 de septiembre del año en curso, mediante el cual se decretó el remate en pública subasta, previo embargo, secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, adicionalmente ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. de P.C. modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada en el hecho de que la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada y la cual fue ordenada en el mandamiento de pago, para liquidar intereses de mora es desde el 7 de octubre de 2012 y de manera contradictoria el auto objeto de censura ordena liquidar desde el 27/04/2015; dicha decisión se fundamenta en lo normado en el artículo 94 del CGP, el cual reza que *"...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, **cuando la ley lo exija para tal fin**, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la constitución en mora debe aplicarse siempre y cuando no exista plazo o condición que indique con claridad los términos en que debe cumplirse la obligación y no por la misma voluntad de los contratantes se ha estipulado la fecha en que el deudor incurrió en mora, así las cosas en el presente asunto no se requiere constituir en mora al deudor pues este incurrió en mora a partir del 7/10/2012, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y el deudor no realizó el pago lo cual constituye en deudor moroso sin necesidad de más requerimientos.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio mediante auto de fecha 16 de julio de 2014, se libró orden de pago favor de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores Eliana Karina Novoa Granados y José Arlen Romero Cardozo, y en contra de Félix Antonio Gutiérrez Tamayo Y Ena Sofia Díaz Romero.

Sea lo primero aclarar que respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como *"los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas"* (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se exige una decisión judicial favorable que les imprima certeza.

Con fundamento en esta diferencia el legislador previó formas distintas para realizar la cesión, así que en tratándose de créditos personales esta no produce efecto contra el deudor ni contra terceros *"mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"* (art. 1960 Ib.), en el entendido que para extinguir la obligación a través del pago, entre otras objetivo que el derecho patrocina, de un lado, debe realizarlo el deudor al verdadero titular del crédito, y de otro, solo a partir de la notificación al deudor o la aceptación por su parte hace que el crédito salga del patrimonio del cedente con sus secuelas.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso señala que *"... La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación..."* (Negrilla Fuera de Texto).

Revisado el plenario se observa que la cesión de crédito efectuada entre el señor Andrés Jovanny Sabogal Rojas, quien actúa como cesionario de los señores Eliana Karina Novoa Granados y José Arlen Romero Cardozo, no fue notificada antes de la presentación de la demanda a lo ejecutados Félix Antonio Gutiérrez Tamayo Y Ena Sofia Díaz Romero, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo estipulado en la norma anteriormente citada, disponiendo liquidar los intereses de mora desde el

27 de abril de 2015, fecha esta en la cual los demandados fueron notificados de la orden de apremio dentro del presente asunto y por ende de la cesión de crédito efectuada.

En este orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

- 1.- **MANTENER** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
 (3)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 La providencia anterior se notifica por estado No. 191. Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 30 de Octubre de 2015.
Cindy Olarte B
CINDY OLARTE BUSTOS
 Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar la póliza allegada por la secuestre David Leonardo Garzón Yazo, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 191 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 30 de Octubre de 2015.
Cindy
CINDY OLIVERA SUAREZ
Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- **Obre** en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar la póliza allegada por la secuestre David Leonardo Garzón Yazo, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

Nancy Ramírez González
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(3)



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 191 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 30 de Octubre de 2015.
Cindy García B
CINDY GARCÍA BUSTOS
Secretaría



SEÑOR:
 JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).
 E. S. D.

Ref. : ACCION DE TUTELA.
 De : MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
 Contra : JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Actuando en nombre y representación de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.586.546 de Anzoátegui (Tolima), instauró acción de tutela contra el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 121, 229 y 230), al derecho de defensa y al debido proceso (CP art. 29), a la igualdad ante la ley (CP art. 13), al comportamiento de las autoridades públicas conforme a derechos inalienables (CP art. 5), a la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228), a la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente (CP art. 58), que le fueron vulnerados a mi poderdante con ocasión de los siguientes:

1.0. HECHOS.

1.1.- Los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO se constituyeron en deudores de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, por lo que otorgaron a favor de éstos, la escritura pública número 6169 del 06 de octubre de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la cual se incorporó el contrato de mutuo por la suma de \$38.437.027,00 y para garantizar su pago, en la misma escritura, se constituyó contrato de hipoteca.

1.2.- Conforme a la clausula segunda del mencionado contrato de mutuo e hipoteca, relacionados en la mencionada escritura pública, los acreedores concedieron a sus deudores para el pago de la obligación un plazo de dos años, contados a partir de la firma de la escritura, esto es desde el 06 de octubre de 2010 y en consecuencia el pago debió realizarse el 06 de octubre de 2012.

1.3.- De manera extrajudicial, los mencionados acreedores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, cedieron a favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, todos los derechos del crédito, con su respectiva garantía hipotecaria.

1.4.- Los demandados dentro del término concedido no cancelaron las obligaciones contraídas mediante el citado título ejecutivo, incurriendo en mora en el pago a partir del 06 de octubre de 2012.

1.5.- Con el fin de exigir judicialmente su derecho de crédito el acreedor cesionario ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO que por reparto le correspondió al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, donde le asignaron el radicado N° 11001400320140043900.

1.6.- Mediante contrato celebrado el 07/05/2015 el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS cede a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE los derechos de crédito que le correspondían dentro del citado proceso.

1.7. Mediante auto del 07 de septiembre de 2015 emitido dentro del mencionado expediente y con ocasión del citado contrato, se acepta la cesión del crédito a favor de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.



1.8.- Mediante el auto mandamiento de pago del 16/07/2014 emitido dentro del mencionado expediente se ordenó entre otras el pago de los intereses moratorios a partir del 06-octubre-2012 (fecha de exigibilidad de la obligación).

1.9.- Con el fin de definir de fondo el asunto dentro del expediente N° 11001400320140043900, se emite auto del 07 de septiembre de 2015, por medio del cual el juzgado de manera oficiosa y sorpresiva, tácitamente revoca la orden de pago por concepto de intereses moratorios, manifestando en el numeral segundo de esta providencia: **"2° Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso"** (resaltado fuera de texto)."

1.9.1.- Debe aclararse que el litigio expuesto dentro del mencionado expediente debió resolverse mediante auto (frente al cual no procede apelación) y no por sentencia en razón a que los demandados no propusieron excepciones, de tal manera que se procedió como lo indica el numeral 6° del Artículo 555 del C.P.C.

1.9.2.- Al ordenar liquidar los intereses moratorios a partir de una fecha posterior a la del vencimiento de la obligación, el juzgado accionado aplicó indebidamente el Art 94 del C.G.P, e ignoró la norma aplicable al caso como lo es el Art 1608 del C.C, actuación al margen del ordenamiento jurídico y que configura una vía de hecho por efecto sustantivo.

1.10.- Intentando que el juzgado modificara dicha decisión y en su lugar ordenara liquidar los intereses moratorios a partir del 06-octubre-2012 (fecha de exigibilidad de la obligación), mediante memorial del 14/09/2015 interpuso recurso de reposición (no procede apelación) contra el numeral segundo (2°) del auto 07 de septiembre de 2015.

1.11.- En términos generales, las razones de inconformidad que soportaron el recurso de reposición antes mencionado se resumen así:

1.11.1. *La decisión de ordenar liquidar los intereses moratorios de manera diferente a como fueron ordenados en el mandamiento de pago, se fundamentó en una norma que no es aplicable al caso, como lo es el artículo 94 del C.G.P, según el cual: "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*

...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...

1.11.2. *Es evidente que en el presente caso no se requiere constituir en mora al deudor, pues éste incurrió en mora a partir del 07/10/2012, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y el deudor no realizó el pago, de conformidad al artículo 1608 del C.C, según el cual:*

ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

1.11.3. *En relación con los títulos ejecutivos como la escritura pública de hipoteca que ahora nos ocupa, en la que se ha estipulado un término para el cumplimiento de la obligación, el deudor incurre en mora a partir de este término y no existe exigencia legal que indique que en estos casos deba constituirse el deudor en mora, suficiente razón para que no pueda aplicarse el artículo 94 del C.G.P, como ahora lo pretende implantar el despacho mediante el auto impugnado.*

1.12.- El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por auto del 28/10/2015 donde además de ratificar el criterio expuesto en el auto impugnado, adicionalmente se argumenta que: *"Revisado el plenario se observa que la cesión del crédito efectuada entre Andres Jovanny Sabogal Rojas, quien actúa como cesionario de los señores Eliana Karina Novoa Granados Y Jose Arlen Romero Corzo no fue notificada antes de la presentación de la demanda a los ejecutados Felix Antonio Gutierrez Tarnayo Y Ena Sofia Diaz Romero, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo estipulado en la norma anteriormente citada, disponiendo liquidar los intereses de mora desde el 27 de abril de 2015, fecha en la cual los demandados fueron notificados de la orden de apremio dentro del presente asunto y por ende de la cesión del crédito efectuada"*

1.13.- Con esta última providencia se cierra la posibilidad de cualquier otra defensa judicial, en razón a que el auto impugnado (del 07 de septiembre de 2015 por el cual ordena el



remate de los bienes y ordena liquidar el crédito) no permite recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el art 351 del C.P.C.

1.14.- Con la mencionada providencia se ha configurado una vía de hecho por defecto sustantivo en razón a que se le ha dado al artículo 94 del C.G.P. en forma caprichosa e incompatible con las circunstancias fácticas, un alcance que no consagra, y por tanto, resulta a todas luces improcedente. La interpretación que le juzgado accionado pretende darle a la norma carece de fundamento objetivo y razonable, pues se basa en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la mencionada norma jurídica. Adicionalmente se ignora totalmente la norma aplicable al caso como lo es el Art 1608 del C.C.

2.0.- RAZONES DE DERECHO.

Conforme a los hechos narrados, podrá el señor Juez Constitucional establecer que se ha vulnerado el derecho a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 121, 229 y 230), al derecho de defensa y al debido proceso (CP art. 29), a la igualdad ante la ley (CP art. 13), al comportamiento de las autoridades públicas conforme a derechos inalienables (CP art. 5), a la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228), a la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente (CP art. 58), por las siguientes razones:

Mediante el inciso segundo del Artículo 94 del C.G.P. se regula entre otros los siguientes aspectos: i- La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, ii- y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. iii- Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Para el caso que nos ocupa, esta norma hace referencia a que la notificación del auto mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija.

Dentro de la foliatura del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 11001400305320140043900 de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO podrá evidenciarse que en el título base de la acción se concede un plazo al deudor para el cumplimiento de la obligación (06 de octubre de 2012) con lo cual previamente se está estableciendo por voluntad de las partes contratantes la fecha en que el deudor incurrirá en mora conforme lo preceptúa la ley sustancial mediante el ARTICULO 1608 del C.C: "MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

Habiéndose estipulado por parte del deudor un término para el cumplimiento de la obligación, es el artículo 1608 del C.C, el que debe aplicarse sin necesidad de constituir en mora al deudor, pues no existe otra norma que disponga lo contrario, es decir que no existe disposición legal que exija que para el cumplimiento de las obligaciones con fecha de vencimiento, deba constituirse en mora al deudor.

Cuando el Artículo 94 del C.G.P, prescribe que "los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación" hace referencia única y exclusivamente al caso de que la ley exija la constitución en mora del deudor, pero por ninguna razón puede aplicarse para el caso de las obligaciones frente a las cuales se ha convenido un termino de vencimiento y por ende se sabe a partir de qué fecha el deudor incurre en mora.

De otra parte y en atención a que las providencias del 07/09/2015 (ordena liquidar el crédito) y 28/10/2015 (resuelve la reposición) hacen alusión a la notificación de la cesión del crédito otorgada por ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO, en favor de ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS, debe tenerse en cuenta que



efectivamente el art 94 del C.G.P, se encarga de regular el tema de la cesión pero en lo que se refiere únicamente a la notificación que el nuevo acreedor cesionario debe realizar al deudor cedido con el fin de legitimarse para exigir su crédito y evitar que el pago se haga a persona diferente, pero en ningún momento para regular o para modificar las condiciones previamente establecidas del crédito cedido, mucho menos para establecer los efectos de la mora cuando previamente se ha fijado un termino de vencimiento para el pago.

Conforme a lo dicho, el deudor cedido quedará notificado de la cesión del crédito el día que se le notifique el auto mandamiento de pago, permaneciendo obligado de conformidad a la literalidad del título ejecutivo, sin que pueda pensarse que dicha notificación implique exonerar al deudor de alguna de las obligaciones convencionales o legales vinculadas con la obligación que contrajo con el primer acreedor.

No obstante, el juzgado accionado sin justificación alguna, ni fundamento objetivo, y mediante las citadas providencias se tomó la atribución de modificar la norma, dándole un sentido sesgado a favor del deudor en la medida que lo exonera del pago de los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del término para el pago de la obligación (06 de octubre de 2012), reconociéndolos pero solo a partir del 27 de abril de 2015 (fecha en la que el deudor se notificó del auto mandamiento de pago), es decir que de manera arbitraria y en perjuicio del patrimonio del acreedor, ha dispuesto condonar los intereses moratorios equivalentes a treinta (30) meses y veintiún (21) días.

Ahora bien, si el juzgado accionado toma la decisión de interpretar la norma, su competencia sólo le permite obrar dentro del marco del derecho, y no puede sustituirlo arbitrariamente por sus propias concepciones y en tal sentido ha debido explicar objetivamente las razones por las cuales se justifica que el deudor quede exonerado de la obligación de pagar los intereses moratorios, cuando expresamente se estipuló el termino del vencimiento del plazo para pagar.

En tales condiciones la expresión "teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme a lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso" emitida por el juzgado accionado, carece de fundamento objetivo y razonable, por no ser esta norma la llamada a regular la materia, configurando una vía de hecho por efecto sustantivo, por la absoluta inadvertencia de la normativa aplicable al presente caso, que no es otra que el Artículo 1608 del C.C. Adicionalmente se configura el efecto sustantivo por la aplicación indebida del artículo 94 del C.G.P. y por el desconocimiento del verdadero alcance de la misma.

De otro lado, el problema jurídico que nos ocupa, es de relevancia constitucional, puesto que se refiere a su derecho a acceder al reconocimiento y pago de una prestación económica, que se ha tomado nugatorio por el error en que incurrió el juzgado accionado, **viéndose conculcado además su derecho fundamental de defensa y al debido proceso.**

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que frente a la decisión tomada mediante las providencias atacadas se han agotado todos los medios de defensa judicial, sin que pueda decirse que tenga alguna otra posibilidad en razón a que el auto impugnado (07 de septiembre de 2015 por el cual ordena el remate de los bienes y ordena liquidar el crédito) no permite recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el art 351 del C.P.C.

3.0. DERECHOS CUYA PROTECCION SE INVOCA.

Derechos fundamentales vulnerados: A una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 121, 229 y 230), al derecho de defensa y al debido proceso (CP



art. 29), a la igualdad ante la ley (CP art. 13), al comportamiento de las autoridades públicas conforme a derechos inalienables (CP art. 5), a la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228), a la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente (CP art. 58).

4.0. PRETENSIONES

4.1.- Tutelar los derechos fundamentales a una administración de justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la prevalencia del derecho sustancial, a la propiedad y al patrimonio económico.

4.2. - Ordenar la revocatoria la expresión "teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015" contenida en el numeral segundo del auto del 07/09/2015, emitida por el juzgado accionado, y en su lugar ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el art. 521 del C.P.C; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse conforme se dispuso en el mandamiento de pago, es decir a partir del 06 de octubre de 2012.

5.0. PRUEBAS:

5.1. Solcito respetuosamente se ordene oficiar al juzgado accionada para que en calidad de préstamo haga llegar a este despacho judicial el expediente ejecutivo Hipotecario N° 11001400305320140043900.

5.2. Copia de los autos del 16/07/2015, 28/10/2015/ y 07/09/2015

6.0. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

7.0. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

8.0. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que mi poderdante ni el suscrito no hemos instaurado otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

9.0. ANEXOS

9.1. Una copia de la demanda para el archivo del juzgado y otra para el traslado al accionado.

9.2. Poder a mi conferido para instaurar la presente acción constitucional.

10.0. NOTIFICACIONES

10.1. La parte accionante recibirá Notificaciones en: La Avenida El Dorado N° 68 C-61 Oficina 524 Edificio Torre Central

10.2. La parte accionada en la secretaria del juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ubicado en la calle 14 N° 7-36 piso 17 del Edificio Nemqueteba de esta ciudad.

10.3. Al suscrito: En la carrera 7 N° 12-25 oficina 503 de Bogotá.

Cordialmente:


 SAMUEL TORRES TORRES.
 C.C.N° 79.513.560 DE BOGOTÁ.
 T.P.N° 181.849 DEL C.S DE LA J.



72e

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12º
Bogotá D.C.

Oficio No. 2167
23 de Noviembre de 2015

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CL 14 7 36 PISO 17 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Ciudad

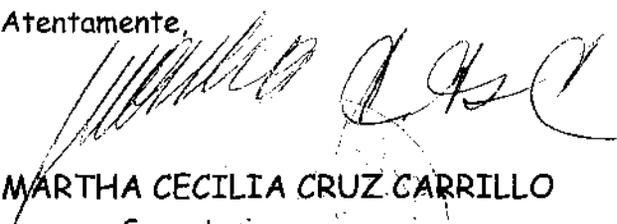
REF: Tutelas No. 110013103025201500752 seguida por
MARGOTH GONZALEZ DE APONTE 28586546 contra
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del lunes, 23 de noviembre de 2015, este despacho Judicial dispuso oficiarles a fin de que en el término improrrogables de dos (2) días, se sirvan rendir un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela presentado por MARGOTH GONZALEZ DE APONTE identificada con C.C. No. 28586546.

Asimismo, se conmina a la Autoridad Judicial convocada, para que en el término arriba citado, remita el expediente radicado bajo el No. 2014-00439, y se la comisiona para que, en el mismo plazo, notifique de la presente acción a todos los intervinientes en dicho asunto.

Se le hacen las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,


MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
Secretaria

jpto





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12 C No. 7-36 P.17 TEL. 282 80 73
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 4.739
24 de Noviembre de 2015

Zuad. 123 y 20 folios
7 - Telegrafos

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad.-

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. **2015-0752** de MARGOTH GONZÁLEZ DE APONTE contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Atentamente me dirijo a usted con el fin de manifestarme sobre los hechos señalados en la acción de tutela de la referencia y que se relacionan con el trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 - 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, así:

1.- Mediante auto fechado 16 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago por el capital contenido en la escritura pública base de la ejecución junto con los intereses moratorios liquidados desde el 7 de octubre de 2012 hasta cuando se verifique el pago así como los de plazo.

Notificados los demandados por aviso, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio, se profirió auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria para con su producto satisfacer el valor del crédito y de las costas al actor, ordenándose la práctica de la liquidación del crédito "...teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso".

Este razonamiento plasmado en la decisión de fecha 7 de septiembre de 2015, obedeció al hecho que la cesión del crédito efectuada entre el demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS y los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO no se notificó a los deudores antes de librarse el mandamiento de pago, lo que dio lugar a la aplicación de lo señalado en el inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que con la notificación del auto de apremio a los demandados se surtió también la de la cesión del crédito y por ende la constitución en mora de éstos, notificación que se cumplió el 27 de abril de 2015, fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses de mora del capital adeudado.



Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, esgrimiendo que la constitución en mora procede cuando no existe plazo o condición para cumplir la obligación, pero no para el asunto en cuestión, donde los contratantes pactaron la fecha en que el deudor incurriría en mora en caso de no cancelar la obligación adeudada. Mediante proveído de 28 de octubre de 2015, el Despacho mantuvo incólume la decisión censurada.

2.- Hecha la síntesis de las actuaciones origen de la presente acción, se tiene que la conducta del Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que simplemente se ha dado estricto cumplimiento a las normas establecidas en el estatuto procedimental civil, garantizando su participación activa en el proceso con estricta observancia de las etapas y oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que desde ahora solicito a su Despacho denegar el amparo deprecado.

En efecto, la accionante en su petición se limita a reiterar los argumentos que esgrimió en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria y modificó la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios del capital insoluto, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el proveído que resolvió dicha reposición, lo que incluyó la apreciación y adecuación de los hechos a las normas sustantivas, por lo que la decisión atacada no obedeció a razonamientos deliberados o caprichosos, sino al resultado de atender las reglas de la sana crítica y los criterios de interpretación e independencia que priman en las actuaciones judiciales, diferente es que la accionante no se encuentre conforme con la misma, lo que en manera alguna implica vulneración a sus derechos fundamentales; razones que dan lugar a la improcedencia de la presente acción.

De otro lado, cabe advertir que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la accionante, la modificación que el auto de fecha 7 de septiembre de 2015 introdujo al mandamiento ejecutivo en cuanto a la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios ordenados, no fue sorpresiva o caprichosa, pues así los demandados no hubieren formulado oposición alguna contra las pretensiones del actor, es obligación del juez, al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, efectuar una revisión oficiosa del mandamiento de pago, constituyendo ello una garantía para los sujetos procesales de recta administración de justicia y debido proceso y no, como lo afirma la accionante, una vulneración a sus derechos fundamentales, lo que también descarta el buen destino del amparo deprecado.

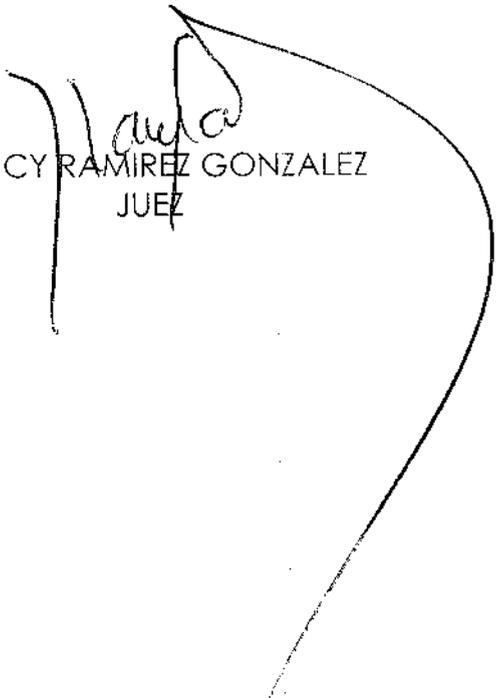
En estos precisos términos doy contestación a la presente acción, advirtiendo que los hechos alegados por la accionante comportan la improcedencia de la acción, por lo que reitero a su Despacho la solicitud de negar la prosperidad de la misma.



3.- Se informa que se enviaron las comunicaciones a todas las partes e intervinientes del proceso notificándoles sobre la existencia de la presente acción, cuya prueba obra en el expediente.

4.- Como sustento de las anteriores consideraciones y para mayor ilustración del Juez Constitucional, remito el original del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 - 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, el cual consta de dos (2) cuadernos de 123 y 20 folios, respectivamente, el que muy comedidamente solicito devolver una vez efectuada la revisión a que haya lugar.

Cordialmente,


NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ



12

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12°
Bogotá D.C.

Oficio No. 2240
4 de Diciembre de 2015

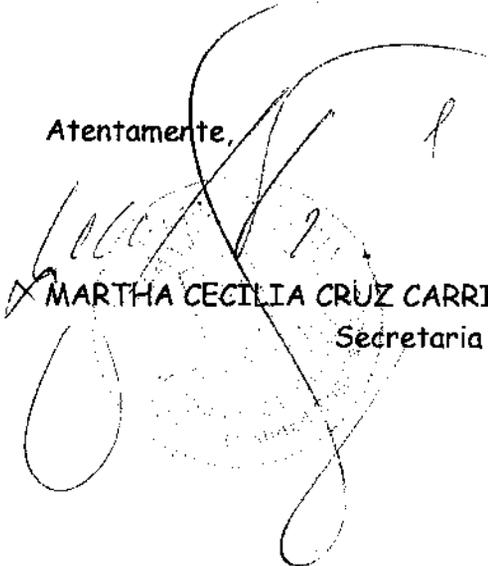
Señores
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CL 12 C 7 36 PISO 17
Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201500752 seguida por
MARGOTH GONZALEZ DE APONTE 28586546 contra
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia del jueves,
03 de diciembre de 2015, y para los fines a que haya lugar, nos permitimos
DEVOLVER el expediente original del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No.
2014-00439 DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de
ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS Y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra
FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENASOFIA DIAZ ROMERO
procedente de ese Juzgado.

El proceso consta de 2 cuaderno(s) 123 Y 20 folio(s).

Atentamente,


MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO
Secretaria

JPTO



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2016

Oficio No. O.P.T. 1200

Señores
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001310302520150075201
De MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
Contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL.

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendarada *VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL DIECISEIS (2016)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, ORDENO OFICIARLE dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que de manera inmediata expida y remita copia del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No 2014-043, para lo cual me permito remitirle copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
SECRETARÍO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351
Correo electrónico: tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

24/02/2016 05:00 p. m.

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

REF. Tutela 2015-0752-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciseises (2016)

Por Secretaría de este Tribunal sirvase officiar al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, para que de manera inmediata expida y remita copia del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2014-0439, con el fin de verificar su diligenciamiento (no podrá remitirse el expediente de conformidad al artículo 124 del C.G.P.).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Saavedra Lozada', is written over a horizontal line.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No.

11001310302520150075201

Juzgado 53 Civil Municipal Bogota

jue 25/02/2016 3:22 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Confidencial/Confidencial

3 archivos adjuntos (21 MB)

2014-0439 OFICIO.pdf; 2014-0439 PARTE 1.pdf; 2014-0439 PARTE 2.pdf;



Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA-SALA CIVIL**

P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

E. S. D.

Cordial Saludo.

En los archivos adjuntos remito las copias solicitadas del Proceso Ejecutivo No. 2014-0439, las cuales fueron solicitadas para la tutela de la referencia.

En este primer correo electrónico remito las dos primeras partes del expediente y en un segundo correo electrónico, que enviaré a continuación, remitiré las dos últimas partes.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12 C No. 7-36 P.17 TEL. 282 80 73
BOGOTA D.C.

136

OFICIO No. 0570
25 de Febrero de 2016

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA-SALA CIVIL**

M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. ACCIÓN DE TUTELA No.
11001310302520150075201 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
contra JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En atención a lo solicitado mediante correo electrónico el día de hoy, me permito remitirle copia escaneada del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014 - 0439 de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS en calidad de cesionario de ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CORZO contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, en cuatro (4) archivos PDF, debido a que por el conocido cese de actividades la oficina de fotocopiado que funciona en el Edificio Nemqueteba, lugar donde está ubicado este Juzgado, está cerrada así como la entrada en el Edificio Hernando Morales Molina, hechos que, además de la perentoriedad de su petición, impidieron remitir la copia requerida en físico.

Atentamente,

Cindy Soledad Olarte B
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA





137

Entregado: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201



Microsoft Outlook

Jue 25/02/2016 3:33 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota (tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201

?



?





138

Leído: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota

jue 25/02/2016 3:39 p.m.

Para: Juzgado 53 Civil Municipal Bogota <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Confidencial

El mensaje

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota

Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201

Enviados: jueves, 25 de febrero de 2016 15:33:38 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído el jueves, 25 de febrero de 2016 15:39:18 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.



139

REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)

Juzgado 53 Civil Municipal Bogota

jue 25/02/2016 3:41 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

2 archivos adjuntos (16 MB)

2014-0439 PARTE 3.pdf; 2014-0439 PARTE 4.pdf;

Cordial Saludo.

Conforme lo indicado en correo anterior, remito las dos últimas partes escaneadas del Proceso Hipotecario No. 2014-0439, para la acción de tutela citada en la referencia.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá



14E

Entregado: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No.
11001310302520150075201 (2)

Microsoft Outlook

mié 25/02/2016 3:41 p.m.

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota (tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)





141

Leído: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No.
11001310302520150075201 (2)

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota

jue 25/02/2016 3:48 p.m.

Para: Juzgado 53 Civil Municipal Bogota <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota

Asunto: REMISIÓN COPIAS ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310302520150075201 (2)

Enviados: jueves, 25 de febrero de 2016 15:41:36 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco

fue leído el jueves, 25 de febrero de 2016 15:48:17 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco.

1/1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL

Magistrada Ponente: **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Ref: **Acción de Tutela - Segunda Instancia de Margoth Gonzalez de Aponte contra el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.**

(Discutido y aprobado en sesión de Sala del 10-III-2016)

Bogotá D.C., Quince de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde al Tribunal conocer, en sede constitucional, de la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en virtud a que el trámite que le es propio a la instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Margoth González Aponte mediante apoderado judicial solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la prelación del derecho sustancial, la propiedad y al patrimonio obtenido legalmente, vulnerados





Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

por la entidad accionada; como consecuencia de ello solicita que se ordene la revocatoria del numeral segundo del auto adiado el 07 de septiembre de 2015, que ordena la liquidación del crédito conforme a lo indicado por el juzgador y, en su lugar, se ordene que ésta se practique conforme al artículo 521 del C. de P. C..

2.- Como fundamento fáctico de su pedimento, adujo que: i) Andrés Jovanny Sabogal Rojas en su condición de cesionario del crédito instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra Félix Antonio Gutiérrez Tamayo y Ena Sofia Díaz Romero, la cual fue presentada el día 1 de julio de 2014 y el 16 de ese mismo mes y año se libró mandamiento de pago por las suma de capital adeudada, además se reconoció el pago de intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago, como también intereses corrientes causados.

ii.- Los demandados fueron notificados por aviso sin que en tiempo hubiesen contestado la demanda o propuesto excepciones, esto fue en abril de 2015.

iii.- El 28 de julio de 2015, el apoderado del actor presentó la cesión de los derechos del crédito realizada por éste a favor de la señora Margoth González de Aponte.

iv.- El juzgado de instancia profirió decisión de fondo el 7 de septiembre de 2015, en ella decidió modificar la





144

pretensión correspondiente a intereses moratorios y ordenó su pago a partir del 27 de abril de 2015, data en la que los demandados fueron notificados por aviso dando aplicación al artículo 94 del C. G. del P..

v.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición para que ésta se modificara, pero fue confirmada por el a quo.

vi.- Considera la gestora judicial de la accionante que la decisión constituye una vía de hecho, porque la juzgadora aplicó indebidamente el artículo 94 del C. G. del P., ignorando que lo procedente era dar aplicación al artículo 1608 de la Codificación Civil, actuación errónea que está al margen del ordenamiento jurídico.

3.- El Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, admitió la acción constitucional y ordenó su notificación tanto a las partes como a quienes lo fueran en el proceso ejecutivo hipotecario de que dieran cuenta.

4. El juzgado accionado dio respuesta manifestando que no existe vulneración de los derechos fundamentales pregonados por la actora, toda vez que en el proceso ejecutivo el pago de intereses fue regulado teniendo en cuenta la fecha de notificación de la cesión de crédito.





145

5.- El 3 de diciembre de 2015 se profirió sentencia denegando el amparo deprecado en virtud del principio de subsidiaridad y por no encontrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales divulgados por la actora.

6.- Inconforme la parte actora con la anterior decisión adoptada en primera instancia, la impugnó solicitando que se revoque la decisión constitucional, toda vez que carece de sustento jurídico y, en su lugar, se protejan sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992 y en armonía con el Decreto 1382 de 2000 Art. 1, esta Sala es competente para resolver en segunda instancia el fallo mencionado.

2. Reiteradamente ha pregonado la Corte Constitucional, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que





Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Del mismo modo, ha insistido en que este mecanismo procede excepcionalmente contra providencias judiciales, sólo si éstas representan una vía de hecho, es decir, si contravienen ostensiblemente la normatividad vigente o responden al capricho o arbitrariedad del juzgador.

3.- Al descender al caso de estudio, lo primero que debe resolver la Sala es lo relativo a la pertinencia de la acción de tutela como medio idóneo para obtener la protección de los derechos conculcados, dado que el juez constitucional de primera instancia, la halló improcedente porque la parte accionante no utilizó los recursos señalados en la ley para impugnar la decisión judicial contentiva del error sustantivo.

Al respecto la Sala considera, que no le asiste razón al juzgador en su afirmación, toda vez que verificado el diligenciamiento, la providencia proferida el 7 de septiembre de 2015 no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación; en primer lugar, porque si bien el proceso es de menor cuantía, la decisión corresponde a la hipótesis del numeral 6 del artículo 555 del C. de P. C. modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, que en su tenor literal expresa "*Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone*





147

excepciones, se ordenará mediante auto el avalúo y remate de dichos bienes, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas (...)", es decir, corresponde a un auto que en la normatividad especial no tiene recurso de apelación, circunstancia verificada con la correspondencia de la disposición con la norma general - artículo 351 del C. de P.- C., en la que tampoco se encuentra consagrada la apelabilidad de dicha decisión.

Así las cosas, no existe en el ordenamiento procesal civil un mecanismo idóneo que permita el ejercicio adecuado de la defensa del demandante ante su inconformidad con la decisión cuestionada, la que de paso se aclara, corresponde a un auto y no a una sentencia, como lo entendió el fallador constitucional de primera instancia. De manera que la acción de tutela se constituye en la vía eficaz y única para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados como conculcados.

.- En torno a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha estructurado la línea jurisprudencial denominada "vías de hecho", hoy conocida como "causales genéricas de procedibilidad" de la acción de tutela, de conformidad con los precedentes C-590 de 2005, T-028 de 2008 y T-819 de 2009, según la cual puede acudir a la tutela contra sentencias a fuerza de llenar un conjunto de requisitos generales como específicos.





- (i) "Que la actuación o la providencia entrañe una vía de hecho, por la ocurrencia de un defecto orgánico, un defecto sustantivo o material, un defecto fáctico o probatorio, un defecto procedimental o que infrinja gravemente un precedente.
- (ii) "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- (iii) "Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- (iv) "Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.
- (v) "Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.
- (vi) "Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible¹.
- (vii) "Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida"².

¹ En aplicación del mencionado requisito, en la sentencia T-320 de 2005, la Corte negó la indexación de la primera mesada pensional a una persona que no había formulado esta solicitud como cargo de casación en el proceso judicial ordinario.

² Corte Constitucional Sentencia 819 del 19 de noviembre del 2009, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.





149

Ahora bien, respecto al defecto sustantivo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste se presenta cuando la autoridad judicial respectiva desconoce normas de rango legal o infralegal aplicables a un caso determinado, ya sea por absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes* cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En el caso que ocupa la atención del tribunal, la parte actora atribuye la presencia del defecto fáctico en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, porque se dejó de aplicar la norma sustantiva contenida en el artículo 1608 del C. C. y se dio a una norma procesal -artículo 94 del C. G. del P.- una interpretación errada, actividad que lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, prelación del derecho sustancia y patrimonio de la actora.

Revisada la actuación surtida en la instancia, la que fuera enviada como prueba del diligenciamiento, encuentra la Sala que le asiste razón a la apelante constitucional, toda vez que la providencia proferida el 7 de septiembre de 2015 que modifica el auto de mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios deprecados, si adolece de los defectos fácticos advertidos.





150

En efecto, la señora Jueza de instancia ordinaria, consideró que de acuerdo al artículo 94 del C. G. del P. la cesión del crédito efectuada a favor del demandante se entendía conocida a la fecha de notificación de los demandados y que esta misma diligencia hacía las veces de requerimiento para constituir en mora a los deudores, por lo que concluyó que sólo a partir de dicha notificación era procedente el cobro de interés de mora.

La tesis expuesta no corresponde a la situación fáctica del proceso, pues si bien la notificación del auto de apremio, sirve también para notificar la cesión del crédito a los deudores, esta actividad no tiene nada que ver con la mora debitoria. Así, el título ejecutivo constituido por un contrato de mutuo contenido en una escritura pública en donde también se extendió la garantía hipotecaria, establecía claramente el plazo en que los deudores debían cumplir su obligación, esto es, el 6 de octubre de 2012, tiempo que se cumplió sin que los demandados satisficieran el crédito.

Este plazo constituye, como lo hace ver la apelante, una de las excepciones a la reconvencción, pues si entre el acreedor y el deudor se ha pactado término para el cumplimiento, es de presumir que el primero necesita la satisfacción del derecho a más tardar al vencimiento de aquel y que el segundo tiene conocimiento de tal circunstancia; hecho que indiscutiblemente se presentó en





Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

el caso de estudio, en donde como quedó visto existía una cláusula en la que se determinó, sin duda alguna, el plazo para el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior hace evidente, que para el caso, no era necesario exigir reconvencción para la mora, porque los deudores ya estaban prevenidos desde la celebración del contrato, de que si se dejaba vencer el plazo sin cumplir, los deudores se hacían responsables de los perjuicios consiguientes.

De manera que, es palmario para la Sala, que la jueza de instancia en el proceso ejecutivo, dejó de aplicar el supuesto sustancial contenido en el numeral 1 del artículo 1608 del C. C., norma pertinente al asunto, porque la obligación ejecutada proviene de un contrato; por tanto, el requerimiento para constituir en mora a los deudores resultaba superfluo y por ello, no podía la juzgadora dar el alcance que otorgó al artículo 94 del C. G. del P., que fue erróneamente citado e interpretado, ocasionando con ello un perjuicio económico a la actual cesionaria del crédito, pues redujo notable y ostensiblemente el pago de los intereses moratorios que ya habían sido reconocidos en la orden de apremio primigenia.

En conclusión, el caso que se analiza, no se encuentra dentro de aquellas situaciones en que el deudor deba ser reconvenido porque la obligación consta en un contrato y el





Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil



plazo fue establecido por las partes, lo que constituye una excepción a la regla de la reconvencción.

De suerte que, la jurisdicción en esta sede constitucional de tutela debe brindar el amparo que reclama la ciudadana Margoth González de Aponte, en virtud a que es indiscutible que la providencia proferida el 7 de septiembre de 2015, en la que se ordenó el remate del inmueble y se ordena la liquidación del crédito conforme a las modificaciones allí introducidas, sí adolece de defecto sustantivo constitutivo de vía de hecho y por tanto, la sentencia de primera instancia debe ser revocada para conceder el amparo al debido proceso en su faceta de prevalencia del derecho sustancial, para el efecto, se ordenara a la jueza de conocimiento que declare sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de 7 de septiembre de 2015 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia que ordenó practicar la liquidación del crédito "en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010; teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán ser liquidados desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme a lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso" y proceda a proferir nuevamente la providencia teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 1608 numeral 1 del C. C., para efectos del reconocimiento de intereses moratorios.





Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil



DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2015, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora Margoth González de Aponte por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, se concede a la señora Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, para que declare sin valor ni efecto el numeral segundo del auto proferido el 7 de septiembre de 2015 - identificado con el número 4- y, cumplido esto proceda en un término máximo de 10 días a proferir la providencia que corresponda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.





Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

CUARTO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Magistrado



155

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2016

Oficio No. O.P.T.1606

Señores
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310302520150075201
DE MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
SD5000000102083
CONTRA JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL

Para que se sirva darle cumplimiento, me permito remitirle copia del fallo proferido por el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, el día QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL DIECISEIS (2016).

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
SECRETARIO



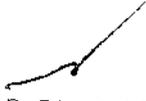
Bogotá, D.C., Av. Calle 23 N° 53 - 2da Torre, Oficina 305
Commutador 4230000 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.
Correo electrónico: tutelas.vr@tsj.dj.ramajudicial.gov.co

15

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D. C., hoy **07 DE ABRIL de 2016**, informándole atentamente que se encuentra para resolver el anterior oficio proveniente de TRIBUNAL. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión – Civil, mediante decisión datada 15 de marzo de 2016, de dejar sin valor y efecto el numeral segundo de auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 7 de septiembre de 2015, el Despacho DISPONE:

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2015, se dictó auto de seguir adelante la ejecución decretando el remate en pública subasta, previo embargo, secuestro y avalúo del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Núm. 50C - 551295, bien en el que se basa esta acción ejecutiva, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario el valor del crédito y de las costas.

Aunado a lo anterior se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 521 del C. de P.C. modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010; **teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse desde el 27 de abril de 2015, lo anterior conforme lo normado en el canon 94 del Código General del Proceso.**

No obstante con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de la cesionaria MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión – Civil, mediante decisión datada 15 de marzo de 2016, dispuso que se dejara sin valor y efecto el numeral segundo de auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 7 de septiembre de 2015

En cumplimiento de lo anterior el despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados de fecha 7 de septiembre de 2015 (fl. 109).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

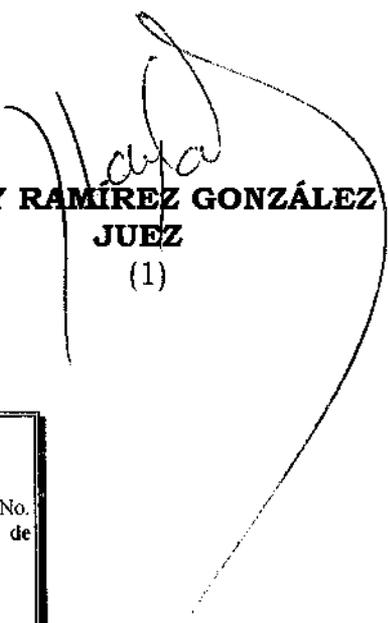
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral segundo del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados de fecha 7 de septiembre de 2015 (fl. 109).

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo

521 del C. de P.C. modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010, y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume el auto memorado.

NOTIFÍQUESE.


NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 052 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 11 de Abril de 2016.</p> <p> SECRETARÍA</p>

157

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicado 110014003053-2014-0043900

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS	109	1	\$ 2.000.000,00
REGISTRO	31	1	\$ 29.500,00
NOTIFICACIONES	43	1	\$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	46	1	\$ 7.500,00
ARANCEL	51	1	\$ 14.000,00
SECUESTRE	67	1	\$ 190.000,00
NOTIFICACIONES	69	1	\$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	73	1	\$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	78	1	\$ 7.500,00
NOTIFICACIONES	86	1	\$ 7.500,00
TOTAL			\$ 2.278.500,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P., SE FIJA LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN LA LISTA DE TRASLADOS No. 019 HOY 24 DE JUNIO DE 2016 A LAS 8:00 AM Y QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

La Secretaria,

S

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

(2)



Señores:
JUEZ (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-0439
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE
ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ Y ENA SOFIA DIAZ
ROMERO.

ASUNTO : SUSTITUCION

SAMUEL TORRES TORRES, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.513.560 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado Numero 181.849 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente instrumento me permito **SUSTITUIR PODER** al **DR. OSCAR GABRIEL TORRES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 19.389.340 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional de Abogada número 134.185 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE** dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

[Signature]
SAMUEL TORRES TORRES.
C. C. No. 79.513.560 de Bogotá.
T. P. No. 181.849 del C. S. de j.

Acepto,

[Signature]
OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Samuel Torres Torres

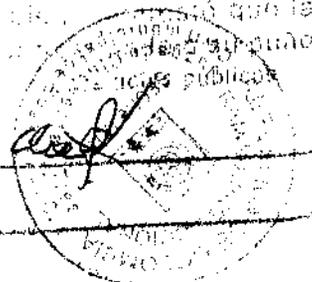
Quien se identificó con C.C. No. 79.513.560
T.P. No. 181.849 Bogotá, D.C. 07-26-12
Responsable Centro de Servicios

[Stamp]
Rama Judicial del Poder Público
JUEZ (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ

[Stamp] 7 5 JUN 2016

El anterior documento fue presentado por DR. OSCAR GABRIEL TORRES TORRES identificado con C.C. No. 19.389.340 de Bogotá, D.C. T.P. No. 134.185 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE dentro del proceso de la referencia. El compareciente declara que la firma es verdadera y que el contenido es verdadero y letra y que no tiene conocimiento de ninguna otra persona que haya firmado o escrito este documento.

Secretario (a) [Signature]





151

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00439
 DE: ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS
 CONTRA: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO

CAPITAL \$38.437.027,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cle Bcrio	Int. Mora a liquidar	Tasa mora mes	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
07/10/2012	31/10/2012	38.437.027	20,89	31,34	2,272	25	717.885
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	2,272	30	861.462
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	2,272	31	890.177
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	2,259	31	884.950
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	2,259	28	799.309
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	2,259	31	884.950
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	2,267	30	859.295
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	2,267	31	887.938
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	2,267	30	859.295
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	2,220	31	869.591
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	2,220	31	869.591
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	2,220	30	841.540
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	2,173	31	851.141
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	2,173	30	823.685
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	2,173	31	851.141
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	2,153	31	843.580
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	2,153	28	761.943
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	2,153	31	843.580
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	2,151	30	815.635
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	2,151	31	842.823
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	2,151	30	815.635
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	2,122	30	804.626
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	2,107	31	825.363
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	2,107	30	798.738
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	2,107	31	825.363
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	2,111	31	826.885
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	2,111	28	746.864
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	2,111	31	826.885
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	2,126	30	806.096
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	2,126	31	832.966
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	2,126	30	806.096
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	2,116	31	828.786
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	2,116	31	828.786
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	2,116	30	802.051
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	2,122	30	804.626
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	2,122	31	831.447
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	2,156	31	844.715
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	2,156	29	790.218
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	2,156	31	844.715
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	2,239	30	848.799
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	2,239	31	877.092



01/00/2016	20/06/2016	20,54	30,81	2,239	20	565.866
TOTAL INTERESES MORATORIOS						37.136.469

160

CAPITAL	\$ 38.437.027
INTERESES DE PLAZO	\$ 9.224.886
INTERESES MORATORIOS	\$ 37.136.469
TOTAL LIQUIDACION	\$ 84.798.382

SON: A 20 DE JUNIO DE 2016: OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE



Señores:

JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BGTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014 - 439

DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE
ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.

DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ
TAMAYO.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (Cesionaria), por sustitución adjunta muy comedidamente presento a usted la liquidación del crédito para su respectivo traslado.

La presente liquidación de crédito asciende a (\$ 84.798.382) OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE a 20 de Junio de 2016, según anexo.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal correspondiente.

Atentamente,


OSCAR GABRIEL TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. de la J.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certificación Catastral

Radicación No. W-721586

Fecha: 09/06/2016

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6. parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ENA SOFIA DIAZ ROMERO	C	63354014	50	N
2	FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO	C	91276209	50	N

Total Propietarios:

2

Tipo: 6
Número: 5138
Fecha: 2010-07-23
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Despacho: 09
Matrícula Inmobiliaria: 050C00551295

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 69 30 60

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 69 30 58

Dirección(es) anterior(es):

CL 69 38 60 FECHA: 2006-09-04

Código de sector catastral:
005203 02 10 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)
69 38 26

CHIP: AAA0056MNMS

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)

58.5

Total área de construcción (m2)

103.4

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	95,392,000	2016
1	93,994,000	2015
2	79,814,000	2014
3	62,543,000	2013
4	55,430,000	2012
5	53,751,000	2011
6	42,361,000	2010
7	28,150,000	2009
8	26,259,000	2008
9	24,890,000	2007

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: Correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co
Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades 234 7600 Ext. 7600

Generada por: Ciudadanos Registrados

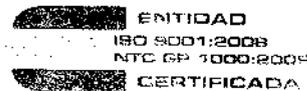
EXPEDIDA, a los 09 días del mes de Junio de 2016 por
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

Ligia González
LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO (C)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número:

201672158610

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



No. SG-2013-453410 M. No. SG-2013-0059314

**MEJOR
PARA TODOS**



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas elaborada por secretaria (fl. 157. cd. 1), impártase su aprobación por encontrarse ajustada a derecho (art. 366 del C. G.P.).

2.- Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la actora (fls. 159 a 161 de este cuaderno), y una vez revisada la misma, el Despacho le imparte su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

(Handwritten signature)
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 106 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 12 de Julio de 2016.
(Handwritten signature)
CINDY MARTE BUSTOS
Secretaria



505

JUL 12 2016

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Reconocer personería al abogado OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la **sustitución** allegada (fl. 158).

2.- Del avalúo allegado por la actora visible a folios 162 a 163 de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres días (art. 444 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

Nancy Ramírez González
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 106 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 12 de Julio de 2016.
<i>Cindy Acosta B</i> CINDY ACOSTA BUSTOS Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hoy 19 DE JULIO de 2016, informándole atentamente que venció el anterior ~~xxx~~ traslado sin pronunciamiento ~~xxxxxxxxxxxxxx~~. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

8.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

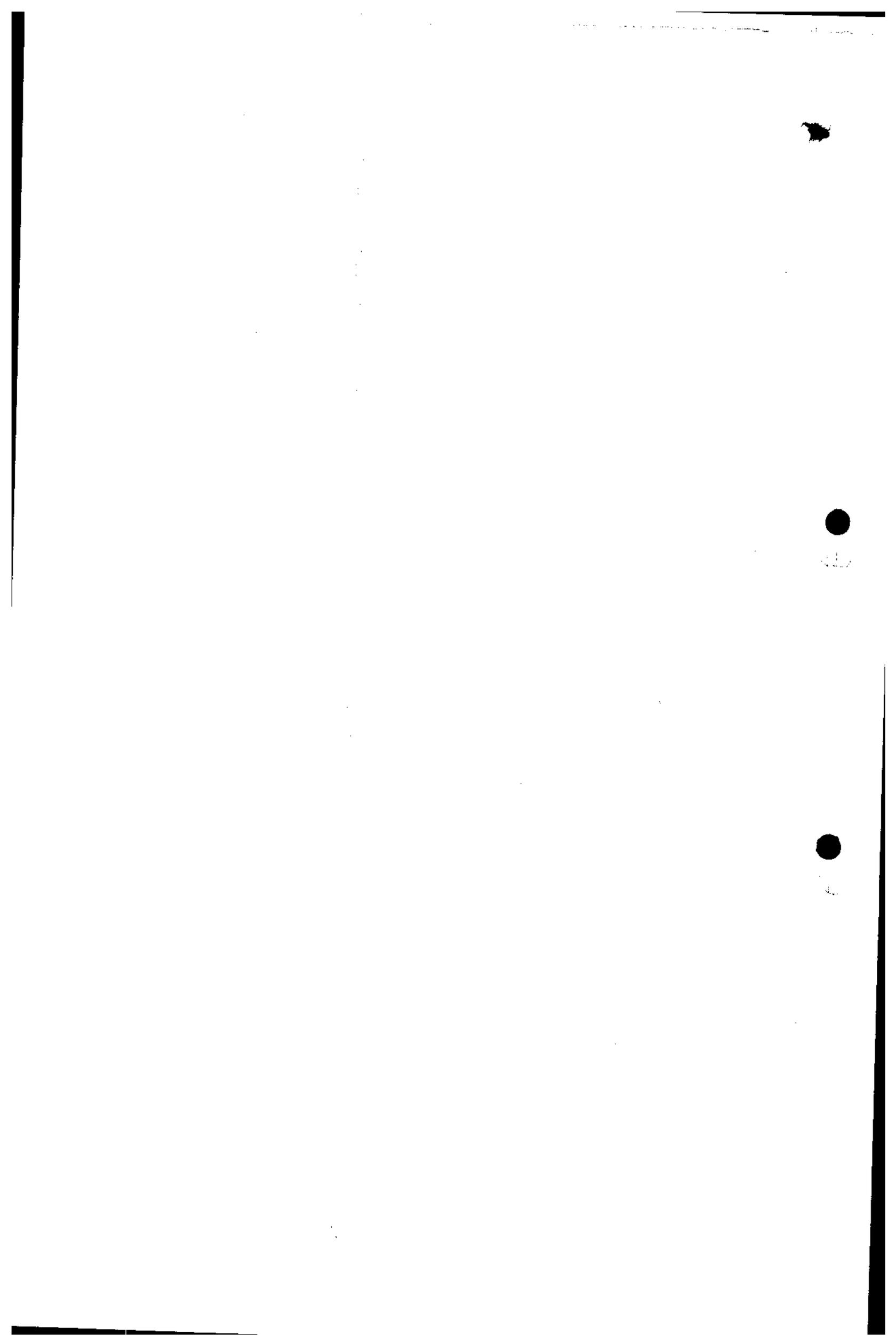
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

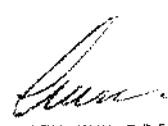
1.- Como no fuera objetado en oportunidad el avalúo allegado por la actora, obrante a folios 162 y 163 de este cuaderno, se ordena tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 116 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 27 de Julio de 2016.
<i>Cindy Olarte B.</i> CINDY OLARTE BUSTOS Secretaria





JUZ 53 CIU NUM 806

AUG 11 2015 2:56

Señores:

JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

AUG 11 2015 PM 2:57

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439.
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
(CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO
GUTIERREZ TAMAYO.

ASUNTO: CITACION ACREEDORES CON GARANTIA REAL.

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía numero 19.389.340 de Bogotá y tarjeta profesional vigente numero 134.185 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito solicitar se sirva ordenar la citación de acreedores con garantía real, según art. 462 del C. G. P., dado que para el caso en cuestión aparecen en el certificado de tradición y libertad respectivo (anotaciones 2y 3) dos acreedores : **VIDRIERIA FENICIA S.A. y BANCO HIPOTECARIO POPULAR.**

Agradezco su atención ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente.



OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **03 DE AGOSTO de 2016**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

168

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053**201400439**

Visto lo solicitado en el escrito que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- como quiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se reporta la existencia de dos acreedores hipotecarios diferentes al aquí demandante, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA citar** a la VIDRIERIA FENICIA S.A. y al BANCO HIPOTECARIO POPULAR (anotaciones 2 y 3), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 126 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 10 de Agosto de 2016.
<i>Cindy Ochoa B</i> CINDY OCHOA BUSTOS Secretaría



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Agilizador

DATOS DEL PAGO

Recibo No: 2016080056350

Referencia/CUS: 16081653221582907

Fecha: 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:51

Valor: \$14,800

CIRCULO EMISOR: 50C

KIOSKO: 10510

Certificado Comprado por: _____ Documento: CC_NIT: _____

Los certificados se expiden de acuerdo a los datos suministrados

CERTIFICADO GENERADO

PIN 16081653221582907

MATRICULA: 551295

BOGOTA ZONA CENTRO-50C

El PIN tiene una vigencia de treinta(30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite www.snrbotondepago.gov.co/certificado/ con el número PIN generado en la Opción Validar Certificado.

Puede descargar la Circular del Super Intendente de Notariado y Registro con la validez de este documento en www.certificadoenlinea.com en el menú "Descargar Circular"



170



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16081653221582907

Nro Matrícula: 50C-551295

Página 1

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 30-04-1980 RADICACIÓN: 1980-031353 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1800
CODIGO CATASTRAL: AAAD056MNMSCOD CATASTRAL ANT: 693826

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

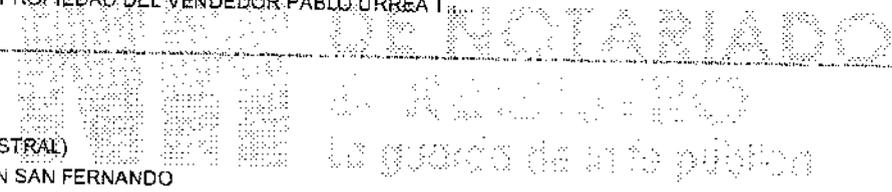
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION Y EL LOTE EN EL CUAL SE HALLA CONSTRUIDA DE LA URBANIZACION SAN FERNANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 40 MTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: 5.15 MTS CON PROPIEDAD DE PABLO E URREA T; POR EL SUR: 5.18 MTS. CON LA CALLE 69; POR EL ORIENTE: 11.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO MORENO Y POR EL OCCIDENTE: EN 11.45 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR PABLO URREA T.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
- 2) CL 69 30 60 (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) CALLE 69 38-60 URBANIZACION SAN FERNANDO



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-10-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2040 del 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA TORRES PABLO E

A: MENDEZ MARCO E

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-10-1949 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2040 del 01-09-1949 NOTARIA 7A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,927

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO E

A: VIDRIERIA FENICIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-1954 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4972 del 27-09-1954 NOTARIA 4 A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,090

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO

A: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

X



BY



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16081653221582907

Nro Matrícula: 50C-551295

Página 2

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-08-1964 Radicación: 0

Doc: OFICIO 722 del 06-06-1964 JUZ C MENORES de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCOS EMILIO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31-05-1982 Radicación: 44803

Doc: OFICIO 587 del 25-05-1982 JUZG. 7 CIVIL DE MENORES de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BENAVIDES MERCEDES

A: MENDEZ MARCO EMILIO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-1982 Radicación: 55269

Doc: SENTENCIA SN del 31-08-1979 JUZ 23 CIV.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MENDEZ MARCO EMILIO

A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES

X

A: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA

CC# 41387192 X

A: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES

CC# 27891613 X

A: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA

CC# 41491607 X

A: MENDEZ BENAVIDES MARCO AURELIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-04-1985 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2506 del 21-05-1962 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,090.83

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO HIPOTECARIO POPULAR

A: BENAVIDES DE MENDEZ MERCEDES

A: MENDEZ MARCO EMILIO



772



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16081653221582907

Nro Matrícula: 50C-551295

Página 3

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-06-1985 Radicación: 76551

Doc: ESCRITURA 1075 del 02-04-1985 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$280,000

ESPECIFICACION: . 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BENAVIDES VDA DE MENDEZ MARIA DE LAS MERCEDES CC# 20059750

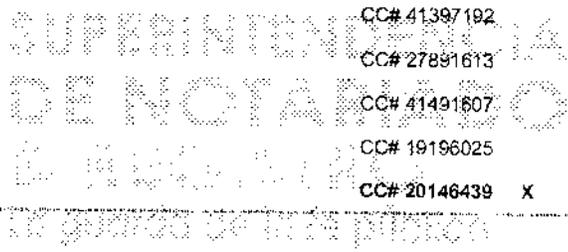
DE: MENDEZ BENAVIDES ANA ROSA CC# 41397192

DE: MENDEZ BENAVIDES CLARA INES CC# 27891613

DE: MENDEZ BENAVIDES FLOR MARIA CC# 41491607

DE: MENDEZ BENAVIDES MARCO EMILIO CC# 19196025

A: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439 X



ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-02-1988 Radicación: 19422

Doc: ESCRITURA 154 del 26-01-1988 NOTARIA 13A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: . 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: LOPEZ VDA. DE CUELLAR ROSA MARIA CC# 20146439

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-05-2001 Radicación: 2001-35289

Doc: ESCRITURA 1070 del 25-05-2001 NOTARIA SEGUNDA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: . 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL CC# 2887536

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-07-2003 Radicación: 2003-64091

Doc: OFICIO 1061 del 01-07-2003 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN CC# 20134729

DE: TERAN GONZALEZ ARMANDO

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA CC# 20029874 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-03-2009 Radicación: 2009-25874



173



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16081653221582907

Nro Matrícula: 50C-551295

Página 4

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 472 del 10-03-2009 JUZGADO 23 CIVIL MPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -PROC #2003-0050-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS RODRIGUEZ CARMEN

CC# 20134729

DE: THERAN GONZALEZ ARMANDO (SIC.)

A: MONTES DE PINZON ANA CELIA

CC# 20029874 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-64171

Doc: OFICIO 43714 del 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 12-11-2009 Radicación: 2009-115511

Doc: OFICIO IDU75111 del 04-11-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA GRAVA'MEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL S/N
OFICIO 43714 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-02-2010 Radicación: 2010-12085

Doc: ESCRITURA 0126 del 03-02-2010 NOTARIA 2 de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA

CC# 20029874

A: CELIS RODRIGUEZ CARMEN

CC# 20134729

A: TERAN GONZALEZ RAFAEL

CC# 2887536

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-07-2010 Radicación: 2010-71682

Doc: ESCRITURA 5138 del 23-07-2010 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$67,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



174



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16081653221582907

Nro Matrícula: 50C-551295

Página 5

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: MONTES DE PINZON ANA CELIA

CC# 20029874

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA

CC# 83354014 X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO

CC# 91276209 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-10-2010 Radicación: 2010-102564

Doc: ESCRITURA 6169 del 06-10-2010 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$38,437,027

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ ROMERO ENA SOFIA

CC# 83354014 X

DE: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO

CC# 91276209 X

A: NOVOA GRANADOS ELIANA KARINA

CC# 63487034

A: ROMERO CORZO JOSE ARLEN

CC# 91275483

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-09-2014 Radicación: 2014-78879

Doc: OFICIO 3310 del 28-08-2014 JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SABOGAL ROJAS ANDRES JOVANNY

CC# 80093082

QUIEN ACTUA COMO

CESIONARIO DE ELIANA NOVOA Y OTRO

A: DIAZ ROMERO ENA SOFIA

CC# 83354014 X

A: GUTIERREZ TAMAYO FELIX ANTONIO

CC# 91276209 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 21-08-2015 Radicación: 2015-72733

Doc: OFICIO 5661320181 del 30-07-2015 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 11

Nro corrección: 1

Radicación: CINT236-2009

Fecha: 18-03-2009



175



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16081653221582907

Nro Matrícula: 50C-551295

Página 6

Impreso el 16 de Agosto de 2016 a las 09:46:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CODIGO Y ESPECIFICACION CORREGIDOS VALEN. CANCELA ANOTACION 10. ABOGADO 141.- JSC/AUXDEL31 TC.CINT236-2009

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-7231 Fecha: 23-04-2015

ORDEN CRONOLOGICO CORREGIDO VALE. ART.59 LEY 1579/12 AUXDEL5. C2015-7231.-

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-7231 Fecha: 23-04-2015

ANOTACION INCLUIDA VALE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.ART.59 LEY 1579/12 AUXDEL5. C2015-7231.-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-497981 FECHA: 16-08-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**

COLEGIO DE NOTARIADOS
DE BOGOTÁ
La guarda de los púlicos





Cámara
de Comercio
de Bogotá

NIT 860.007.322-9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO. DE RADICACION 03-2219-13

FECHA: 2016/07/26 OPERACION : 01MG30726207
HORA : 15:51:18 RECIBO NO.: R050383423

MATRICULA: 00019784

NOMBRE : RUEDA TRUJILLO CARLOS ALBERTO

C.C. : 79593041

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	CERTIFICADO CONSTITUCION Y GERENCIA	\$*****4,800.00
TOTAL PAGADO		\$*****4,800.00

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
EVENTUAL DEVOLUCION.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE
LO QUE USTED CONOCE DE ELLA





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 05038342342919

26 DE JULIO DE 2016 HORA 15:51:18

R050383423

PAGINA: 1 de 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIDRIERIA FENICIA S.A.
N.I.T. : 6002226-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019784 CANCELADA EL

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR E.P. NO. 6200, NOTARIA 2A. DE BOGOTA, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1947, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1947 BAJO EL NUMERO 17270 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: VIDRIERIA FENICIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 4470, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1950, INSCRITA EL 4 DE ENERO DE 1951, BAJO EL NUMERO 22469 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE ANONIMA EN LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: VIDRIERIA FENICIA LIMITADA.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 6363, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1963, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1963, BAJO EL NUMERO 32452 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: VIDRIERIA FENICIA S.A.

CERTIFICA:

QUE LA N.P. NO. 8813 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1973, DE LA NOTARIA 7A. DE BOGOTA D.E., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 1974, BAJO EL NUMERO 19475 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA :

QUE EN CONSECUENCIA Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

CERTIFICA:

VALIDEZ DE CONSTANZA DEL PUNTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

177

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señores:

JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-439
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
(CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY
SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y OTRO.

OSCAR GABRIEL TORRES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora y debidamente reconocido en autos, por el presente instrumento me permito manifestar que como consecuencia de un exhaustivo análisis del Certificado de Tradición y Libertad cuya matrícula 50 C- 551295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y ubicado en la Calle 69 No. 38-60 Urbanización San Fernando y/o Calle 69 No. 30-60 (Dirección catastral) y acatando su orden expuesta en el auto de fecha 09 de Agosto de 2016, se pudo concluir lo siguiente:

1. Que en la Anotación No. 2 del respectivo Certificado, se encuentra registrada una Hipoteca a favor de Vidriería Fenicia S.A., constituida por escritura pública No. 2040 del 01-09-1949 de la Notaria 7 de Bogotá, la cual su Honorable Despacho ordenó la respectiva citación a tercer acreedor hipotecario, pero como se dijo anteriormente se realizó el respectivo estudio y se pudo comprobar que dicha sociedad se encuentra liquidada según se desprende del Certificado de Existencia y representación legal que adjunto a la presente, por consecuencia no hay a quien notificar.
2. Que en la Anotación No. 3 del precitado Certificado, se observa la existencia de otro Registro de Hipoteca a favor de BANCO HIPOTECARIO POPULAR, constituida por escritura pública No. 4972 del 27-09-1954 de la Notaria 4 de Bogotá, de la cual su Honorable Despacho también se sirvió ordenar la respectiva citación por solicitud del suscrito, pero, en la Anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad mencionado pretéritamente, se observa la cancelación de la misma por escritura No. 2506 del 21-05- 1962 de la Notaria 4 de Bogotá, razón por la cual no cabe la citación.
3. Que a su vez, en la Anotación No. 10 del mencionado Certificado se encuentra otra hipoteca a favor de ANA CELIA MONTES DE PINZON, constituida mediante escritura pública No. 1070 del 25-05-2001 de la Notaria (2) segunda de

625191644000

2016 08 09 10:00

178



SECRET
DEFENSE OF THE UNITED STATES
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

12. [Illegible]

13. [Illegible]

14. [Illegible]

15. [Illegible]



Facatativá, la cual se canceló según consta en la Anotación No. 15 mediante escritura 0126 del 03-02-2010 de la Notaria (2) segunda de Facatativá.

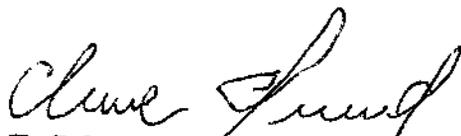
Quedando de esta manera esclarecidos y cumplida su orden en lo que refiere a los posibles acreedores que pudieran presentarse dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, ruego a su Despacho: en primer lugar, se sirva tener en cuenta lo anteriormente enunciado; segundo lugar, cumplido el auto de fecha 09 de agosto de 2016 y en tercer lugar dado que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art. 448 del C. G. P., en lo concerniente a fijar fecha para llevar a cabo el remate, solicito se proceda a fijar la fecha para la almoneda, pues el bien trabado en la Litis se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y adicionalmente no existen acreedores a los cuales citar.

ADUNTO: Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad VIDIRERIA FELICIA S.A y Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble trabado en Litis.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponda.

Atentamente,



OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. De la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **19 DE AGOSTO de 2016**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO Y ANEXO. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, pues téngase en cuenta que el artículo 462 del Código General del Proceso señala taxativamente como se debe efectuar la citación de acreedores con garantía real, así las cosas en el presente asunto se debe efectuar la notificación de la Vidriería Fenicia S.A., conforme a la norma anteriormente citada.

2.- De otra parte, revisado nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C - 551295, se observa que la anotación No. 3 donde se encontraba inscrita la hipoteca a favor del Banco Popular, fue cancelada en la anotación 7, así las cosas con base en lo normado por el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 9 de agosto de 2016 (fl. 168), en el sentido de indicar que:

- De conformidad con lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, **ORDENA citar** a la VIDRIERIA FENICIA S.A. (anotación 2), con el fin de que dentro del término y para los efectos de que trata la norma antes citada, comparezca al proceso y haga valer su acreencia real y no como de forma errónea se enunciara en el auto objeto de enmienda.
- En lo demás se mantiene incólume el auto memorado.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ

JUEZ

(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 140 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 31 de Agosto de 2016.

CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria *Cindy Olarte B*



SEP 16 2016 4:11 PM

Señores:

JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439

DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.

DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ ROMERO Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO.

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito manifestar que por orden de su Honorable despacho según auto de fecha 30 de Agosto de 2016 y en el estado del 31 de Agosto de los mismos ordena la notificación de la sociedad **VIDRIERIA FENICIA S.A.**; en el mismo sentido, manifiesto bajo la gravedad del juramento que tanto mi cliente como el suscrito desconocemos la dirección o lugar de notificación de la sociedad mencionada a pesar de nuestro esfuerzo infructuoso por cumplir su orden por cuanto dicha sociedad fue cancelada y liquidada hace mas de 20 años.

Por lo anterior me permito solicitar se sirva ordenar su emplazamiento según lo normado en el C.G.P.

Atentamente



OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. De la J.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **19 DE SEPTIEMBRE de 2016**, las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver el anterior ESCRITO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

182

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Visto el informe secretarial que antecede y una vez observado el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Atendiendo las manifestaciones elevadas por la actora en el escrito que antecede y una vez observado el plenario, se decreta el emplazamiento del acreedor hipotecario VIDRIERIA FENICIA S.A., en los términos y para los efectos que da cuenta el artículo 108 del Código General del Proceso.

La publicación deberá realizarse en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita: El Tiempo, El Espectador, La República ó El Nuevo Siglo; en día domingo.

2.- Por secretaria efectúese el registro del emplazamiento del acreedor hipotecario VIDRIERIA FENICIA S.A., en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior en los términos establecidos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 161 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 29 de Septiembre de 2016.
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria *me B*



Señor:

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad.

6 Folios

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO EXP: 2014-0439

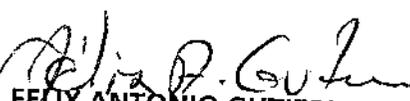
DTE: ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS

DDO: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.

FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, ciudadanos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 15 No. 64ª-

05. apto. 201 Barrió La Esperanza, en la ciudad de Bogotá, D.C. Con el presente escrito otorgamos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los ABOGADOS JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNA con C.C. No.19.060.095 de Bogotá D.C. portador de la T.P. 10987 C.S.J. Y VICTORIA INES RANGEL ORTIZ con C.C.No.41.669.263 de Bogotá, D.C. portadora de la T.P. 93.149 del C.S.J. domiciliados profesionalmente en la calle Avenida 19 No 3ª-37 suite 24-01 E. Procoil Torre B en la ciudad de Bogotá, D.C. Para que nos represente dentro de estas diligencias en los términos y para los efectos del artículo 77 del CGP, así como para recibir, desistir, transigir, conciliar y tachar.

Cordialmente;


FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO

C.C. 91.276.209 Bucaramanga.


ENA SOFIA DIAZ ROMERO

C.C. 63.354.014 Bucaramanga



10193



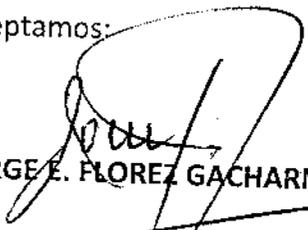
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIVIL Y TRES CIVIL
BOGOTÁ, D. C.

124

Aceptamos:


JORGE E. FLOREZ GACHARNA.

C.C. 19.060.095 de Bogotá

T.P. 10987 C.S.J.

Jeflorez48@gmail.com


VICTORIA I. RANGEL ORTIZ

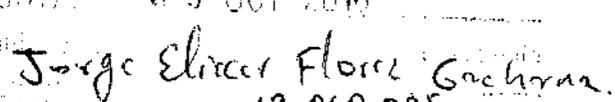
C.C. 41.669.263 de Bogotá.

T.P. 93.149 del C.S.J

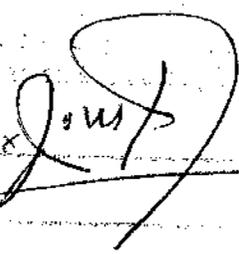
Vickyran13@yahoo.com.

BOGOTÁ

03 OCT 2016

El act. por 
Ident. 19.060.095
de Bogotá 10987

del C.S.J. firma en la forma y letra y en la que y privados.

El compareciente x 

Secretario





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



10196

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

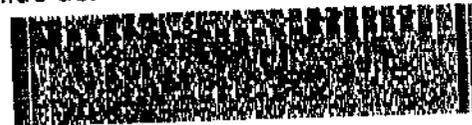
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0091276209, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



ihnf6xouwyi
16/09/2016 - 11:27:54

Firma autógrafa
----- Firma autógrafa -----

ENA SOFIA DIAZ ROMERO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0063354014, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



80f6tcgw9qzs
16/09/2016 - 11:28:34

Firma autógrafa
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Firma autógrafa



OSCAR IVÁN MARÍN CANO
Notario setenta y uno (71) del Círculo de Bogotá D.C. - En



JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado consultor

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref. Exp. 2014/0439. EJECUTIVO HIPOTECARIO **ANDRES JAVANNY SABOGAL ROJAS** contra **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y EDNA SOFIA DIAZ ROMERO.**

INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE FLOREZ GACHARNA, abogado portador de la T.P.10987 CSJ, identificado con C.C. 19.060.095 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la misma ciudad en la calle 22 A Bis No. 27-80, apto. 323, ejerciendo el poder conferido por los señores **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, domiciliados y residenciados actualmente en la ciudad de Bogotá, en la carrera 15 No. 64 A-05, apartamento 201, Barrio la Esperanza, me permito formular *incidente de nulidad* a fin de que se declare nulo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, imponiendo la remisión de las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar y la imposiciones de multa y de la condena a la indemnización de los perjuicios que se han ocasionado, con la conducta adoptada, a mis poderdantes, con base en la situación fáctica que a continuación se relata y con fundamento en la causal 133.8 CGP, según el cual

"(...) El proceso es nulo en todo o en parte(...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes(...)"

HECHOS

1.- **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, mis poderdantes, pese a haber adquirido en compra a la señora ANA CELIA MONTES DE PINZON el inmueble objeto del presente proceso hipotecario, ubicado en la calle 69 No. 30-60 de Bogotá nunca pudieron obtener su entrega material por parte de la vendedora, pese a las diligencias preprocesales y procesales que se adelantaron para el efecto, ante los JUZGADOS 13 CIVIL MUNICIPAL (Exp. 2008/1660) y 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Exp.2013/669).



2.- Fueron conocedores de lo anterior los hijos de la vendedora ANA CELIA MONTES DE PINZON, señores HORTENCIA PINZON MONTES, MAGDA MILENA PINZON, RAUL PINZON MONTES y el señor LUIS FERNANDO FRANCO, todos ellos ocupantes del inmueble en el momento de la celebración de la promesa de venta ocurrida el 20 de enero de 2010, fecha en la que mis poderdantes tenían su residencia en la calle 68 No. 53-16, Barrio San Fernando, donde permanecieron hasta el año 2012, cuando se trasladaron a la calle 66 No. 16-39, donde residieron hasta el año 2015.

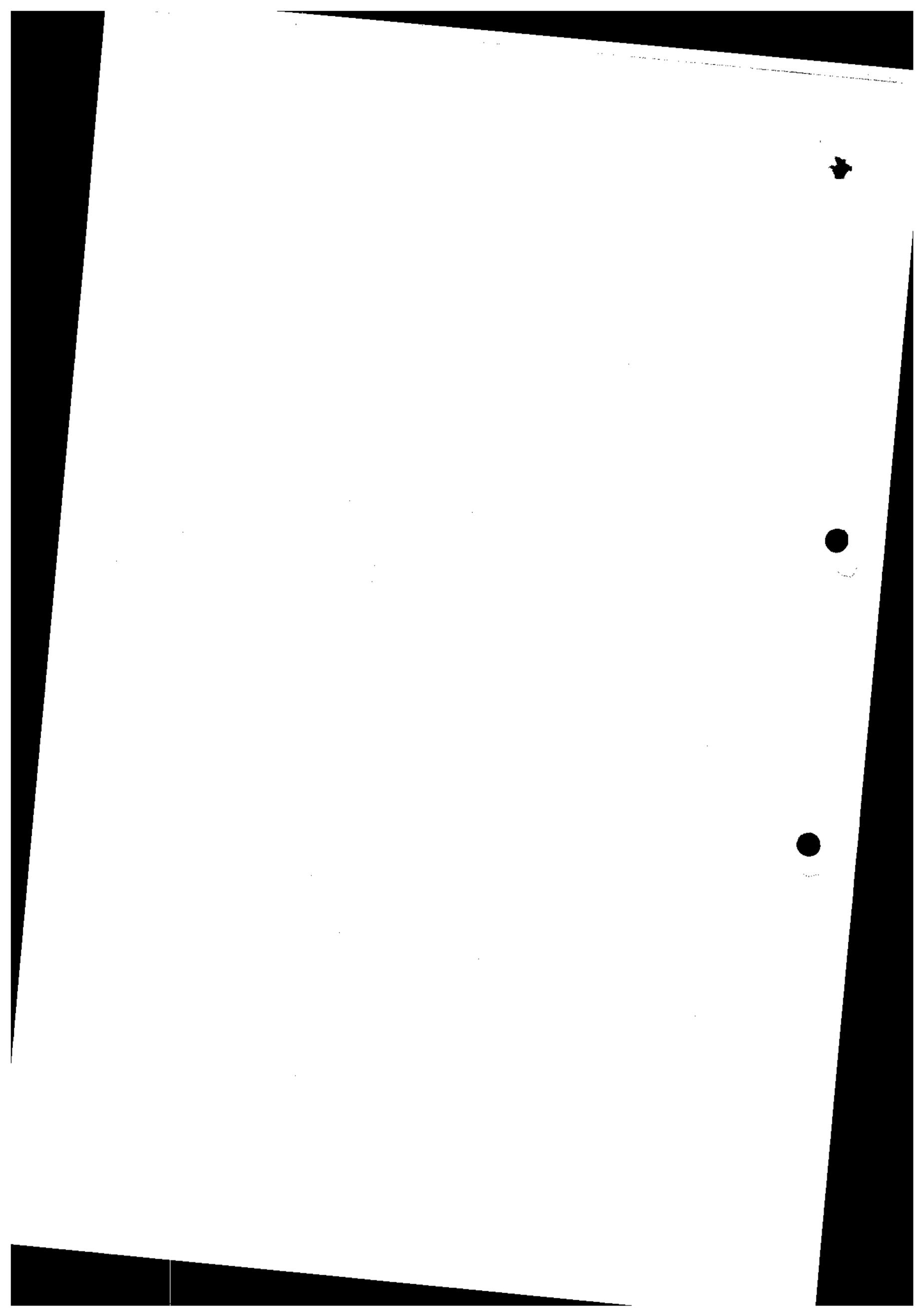
3.- Con todo se observa que, habiéndose dirigido la demanda origen de este proceso contra ellos, fueron "citados" y luego presuntamente "notificados" del mandamiento ejecutivo de fecha 16 de julio de 2014 (equivalente al admisorio de la demanda, para los efectos que nos interesa), en la misma casa objeto de la ejecución, esto es en la dirección calle 69 No. 30-60 de Bogotá, donde jamás habitaron, lugar totalmente diferente a la calle 66 No. 16-39, Bogotá, donde si residieron hasta el año 2015.

4.- En efecto, examinado el expediente se observa que, a petición del actor, fueron enviados citación y avisos de notificación el 16 de julio y el 1º de agosto de 2014 a la carrera 53 No. 70A-63 en aplicación del antiguo artículo 315 del C.P.C (folio 76 a ENA SOFIA DIAZ ROMERO) con los resultados que reposan a folios 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 que dan cuenta de haber sido devueltos por la causal "destinatarios desconocidos" (a folio 85 aparece el aviso previsto por el artículo 320 de la anterior legislación, fijado en la calle 69 No. 30-60 y a folio 49, para la misma norma, a FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO)

5.- De otra parte, en el acta de la diligencia de secuestro del inmueble practicada el día 16 de abril de 2015 (fs. 14 y 67), atendida -como allí reza- por la señora MAGDA MILENA PINZON, hija de la vendedora ANA CELIA MONTES DE PINZON quien, como quedó anotado, es conocedora plena de lo ocurrido con el inmueble, no hizo reparo alguno sobre el lugar de residencia de mis representados, pese a existir los procesos ante los JUZGADOS 13 CIVIL MUNICIPAL (Exp. 2008/1660) y 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Exp. 2013/669), propuestos por FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO contra HORTENCIA PINZON MONTES, MAGDA MILENA PINZON, RAUL PINZON MONTES y LUIS FERNANDO FRANCO, por una parte, y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO contra ANA CELIA MONTES DE PINZON, por otra, respectivamente.

Con base en la presunta legalidad de la notificación del mandamiento ejecutivo, fue proferido el *auto de seguir adelante la ejecución* por no existir oposición, el día 7 de septiembre de 2015 (fol. 109).

6.- En síntesis, mis poderdantes no fueron notificados en legal forma del mandamiento de pago, dado que no se cumplió el mandato legal de la ley



procesal vigente en el momento de la presentación de la demanda -que con otros términos subsiste en el art. 86 del CGP-, según el cual la demanda debe contener "(...)la dirección de la oficina o habitación donde recibirá notificación el(...) demandado o(...)su representante mientras estos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda", ignorando la prevención de que "(...)Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal superior del distrito para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa individual(...)" por tanto el demandante no procuró la citación y notificación de los demandados dentro de los postulados de la buena fe-lealtad.

7.- Es claro que la noción de **debido proceso** contiene la garantía de que el demandado haya tenido la noticia de la promoción del proceso con el cual su derecho sobre el inmueble podía ser afectado, dándole la razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos y pedir prueba, lo que aquí no ha ocurrido, suministrando dirección diferente a la **calle 66 No. 16-39**, Bogotá, por lo cual se ha violado su derecho constitucional de defensa constituido por el régimen de actos procesales de citación y emplazamiento.

8.- No ha sido saneada la nulidad en los términos de los artículos 134 y 136 del CGP y por tanto estamos en oportunidad de plantearla.

PRUEBAS

Para que se decreten y practiquen, respetuosamente solicito las siguientes:

DOCUMENTAL.

El escrito de demanda y los actos de citación y notificación para ambos demandados y los informes ocurridos dentro del proceso con ocasión de la citación para recibir notificación y el aviso de notificación diligenciados con el objeto de vincular al proceso a mis poderdantes.

TESTIMONIAL.

Sírvase citar en los términos del artículo 217 del CGP a los señores ANA PORTILLA ORTIZ (Calle 72 No. 52-49, piso 3, Bogotá); CARMEN ROSA GUTIERREZ (Carrera 51 No. 70-06, Bogotá); ELIANA HERNANDEZ (calle 63 No. 27-80, Bogotá), JAIME ALFONSO PARDÓ (Calle 67 No. 29-07, apartamento 101, Bogotá); ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ (Carrera 55 A No. 76-36, apartamento 202, Bogotá), MAGDA MILIANA PINZON (calle 69 No. 30-60, Bogotá) ANA CELIA MONTES DE PINZON (calle 69 No. 30-60, Bogotá) quienes depondrán lo que les conste en relación con el lugar de la residencia de mis poderdantes **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO** y **ENA SOFIA DIAZ ROMERO** en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de septiembre del año 2010 y el mes de octubre 2016.



189

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, y como quiera que se dan los presupuestos de los artículos 129 y numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CÓRRASE traslado del presente incidente al demandante por el término de tres (3) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 C.G. del P.

RECONOCER personería al abogado JORGE FLOREZ GACHARNA, como apoderado de los demandados Félix Antonio Gutiérrez y Ana Sofía Díaz, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 183).

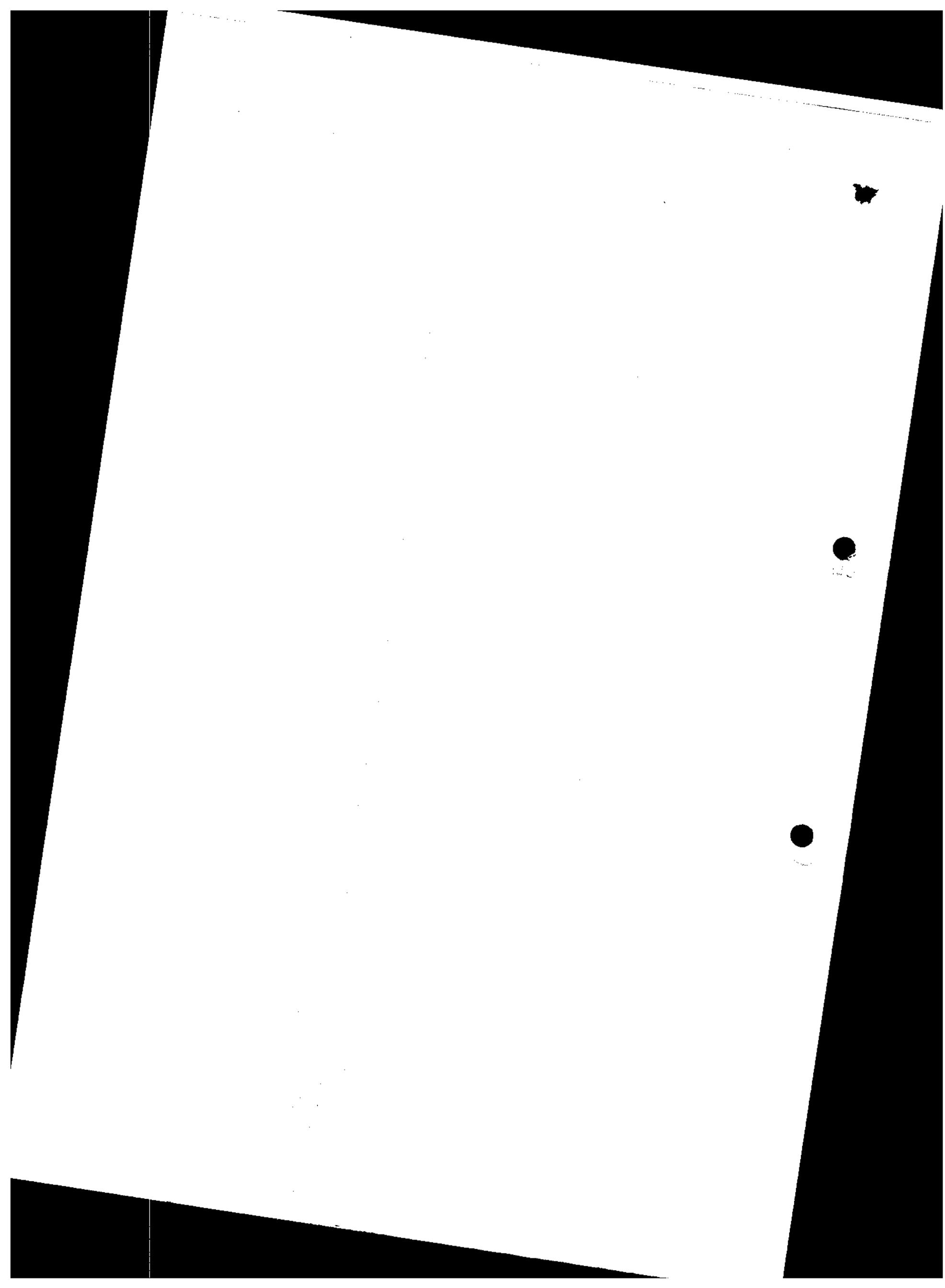
NOTIFÍQUESE.

Nancy
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 175 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 20 de Octubre de 2016.

Cindy
CINDY OLARTE BUSTOS
Secretaria





INICIO

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: (BOGOTA, D.C.)

Entidad/Especialidad: (JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA))

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación (↓)

Número de Radicación

110014003051201300661

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

lunes, 24 de octubre de 2016 - 09:04:15 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		MARIA MERCEDES CASSIANO BEJARANO	
051 Municipal - Civil			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Solicitud entrega inmueble	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Contenido de Radicación		Demandado(s)	
Demandante(s)		ANA CECILIA MONTES DE PINZON	
- ENA SOFIA DIAZ ROMERO			
- FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO			
Contenido			
ACTA DE CONCILIACION			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jul 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	PQ 862 TERMINADOS			02 Jul 2015
16 Feb 2015	RETIRO DE DEMANADA	RETIRADA POR EL APODERADO ACTOR DR JORGE FLOREZ GACHARNA			16 Feb 2015
23 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2014 A LAS 08:51:44.	25 Sep 2014	25 Sep 2014	23 Sep 2014
23 Sep 2014	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	FECHA REAL DEL AUTO 18/09/2014			23 Sep 2014
17 Sep 2014	AL DESPACHO				16 Sep 2014
16 Sep 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL 25 CCTO			16 Sep 2014
16 Jun 2014	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDA OFICINA JUDICIAL REPARTO EFECTO SUSPENSIVO RECURSO APELACION CON OF 14-1314 EN DOS CADERNOS CON 135 Y 15 FOLIOS			16 Jun 2014
09 Jun 2014	OFICIO ELABORADO	14/1314 REPARTO			09 Jun 2014
29 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2014 A LAS 15:18:33.	03 Jun 2014	03 Jun 2014	29 May 2014
29 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	A JUZGADO QUE EN PRETERITA HABIA CONOCIDO			29 May 2014
28 May 2014	AL DESPACHO				27 May 2014
22 May 2014	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				22 May 2014
19 May 2014	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2014 A LAS 10:20:58	21 May 2014	21 May 2014	19 May 2014



24/10/2016

7911

16 May 2014	AL DESPACHO				15 May 2014
05 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2014 A LAS 16:47:52.	07 May 2014	07 May 2014	05 May 2014
05 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE TERMINO CONFORME			05 May 2014
30 Apr 2014	AL DESPACHO				29 Apr 2014
28 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICION			28 Apr 2014
21 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2014 A LAS 12:15:59.	23 Apr 2014	23 Apr 2014	21 Apr 2014
21 Apr 2014	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Apr 2014
21 Apr 2014	AL DESPACHO				21 Apr 2014
10 Apr 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				10 Apr 2014
03 Dec 2013	ENVIO EXPEDIENTE	REMITIDO AL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO APELACION AUTO CON OF 13-3600 EN UN CUADERNO CON 122 FOLIOS			03 Dec 2013
19 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2013 A LAS 07:41:12.	21 Nov 2013	21 Nov 2013	19 Nov 2013
19 Nov 2013	AUTO DECIDE RECURSO				19 Nov 2013
17 Jul 2013	AL DESPACHO				16 Jul 2013
02 Jul 2013	FIJACION ESTADO	REPOSICION	04 Jul 2013	04 Jul 2013	02 Jul 2013
02 Jul 2013	AUTO RECHAZA DEMANDA				02 Jul 2013
25 Jun 2013	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jun 2013
19 Jun 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/06/2013 A LAS 10:44:30	19 Jun 2013	19 Jun 2013	19 Jun 2013

Imprimir

Señor JUEFE DE SALA: [Nombre] aquí



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

142

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ↓

Entidad/Especialidad: ↓

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

110014003013200801660

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

lunes, 24 de octubre de 2016 - 09:01:18 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
013 Juzgado Municipal - CIVIL		ELVER NARANJO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Pruebas anticipadas	Interrogatorio de parte	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FRANCISCO DIAZ		- NICOLAS MOYA MONTOYA	
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Nov 2010	PROCESO INACTIVO	PAQ 1031 TERMINADOS 2008			29 Nov 2010
19 Mar 2009	ACTA AUDIENCIA	INTERROGATORIO DE PARTE EVACUADO. VENCE MARZO 25 DE 2009			19 Mar 2009
09 Dec 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2008 A LAS 14:44:39.	11 Dec 2008	11 Dec 2008	09 Dec 2008
09 Dec 2008	AUTO RESUELVE SOLICITUD				09 Dec 2008
04 Dec 2008	AL DESPACHO				04 Dec 2008
21 Nov 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2008 A LAS 14:01:15.	25 Nov 2008	25 Nov 2008	21 Nov 2008
21 Nov 2008	AUTO INADMITE DEMANDA	DICIEMBRE 2			21 Nov 2008
19 Nov 2008	AL DESPACHO				19 Nov 2008
19 Nov 2008	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/11/2008 A LAS 16:34:00	19 Nov 2008	19 Nov 2008	19 Nov 2008

[Imprimir](#)



Señores:

JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

8 Folios

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE
(CESIONARIA) DE ANDRES JOVANNY
SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y
ENA SOFIA DIAZ ROMERO.

DESCORRE TRASLADO A LA NULIDAD PLANTEADA.

OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.389.340 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado vigente numero 134.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia por el presente instrumento me permito **DESCORRER EL TRASLADO A LA NULIDAD** planteada por el apoderado de los aquí demandados (**FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**) en cuanto a los hechos así:

1. en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia en el hecho primero me permito manifestar que esos hechos narrados no nos consta, pues no son hechos dentro del presente proceso, pero si hay algo muy claro y es que una vez revisados dichos procesos a los cuales hace alusión el abogado de la parte demandada, mediante la pagina de la rama judicial, en **CONSULTA DE PROCESOS**, podemos observar lo siguiente:
 - a) Juzgado (13) trece civil municipal de Bogotá No. 2008-1660 de **FRANCISCO DIAZ** contra **NICOLAS MOYA MONTOYA**, donde se observa que las partes involucradas no corresponden a las partes que aquí tienen interés y de otro lado, dicho proceso fue archivado el 29 noviembre de 2010.
 - b) Juzgado (51) cincuenta y uno civil municipal de Bogotá No. 2013-0669 de **ENA SOFIA DIAZ ROMERO** y **FELIX ANTONIO GUTIERREZ** contra **ANA CECILIA MONTES DE PINZON** y aquí podemos observar que el proceso se encuentra archivado en el paquete de **TERMINADOS** con fecha 02 de Julio de 2015, por el **RECHAZO DE LA DEMANDA** con fecha 19 de Mayo de 2014 e incluso retirada por el apoderado de los aquí demandados, Dr., **JORGE FLOREZ GACHARNA** con fecha 16 de febrero de 2015.

Lo cual nos lleva a concluir que el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia busca **ENGAÑAR** tanto a la parte actora como al **JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL**



100
100
100

100
100



1490

MUNICIPAL DE BOGOTA, por cuanto es de su conocimiento que dichos procesos no son vigentes (en el caso del 11001400305120130066901) y el otro al que hace alusión (110014004013200801660) no es ni siquiera idóneo, lo cual se puede ver entrando en la CONSULTA DE PROCESOS de la pagina de la RAMA JUDICIAL (de la cual adjunto copia del pantallazo allí observado), Haciendo clara por vez primera la mala fe con la cual actuará.

2. en cuanto a este hecho no nos consta nada, PUES NO SE REFIERE A TEMAS QUE TENGAN QUE VER CON EL ASUNTO A TRATAR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, pero se va vislumbrando que el mencionado apoderado busca REVIVIR etapas ya surtidas o no aprobadas a su favor en otros procesos, las cuales no tienen que ver en nada con lo que aquí se busca decidir por su Honorable despacho Judicial.

3. con respecto a éste hecho, podemos decir que se ha notificado en correcta forma los autos de fecha 16 de Julio de 2014 y 01 de Agosto de 2014 a los aquí demandados ENA SOFLA DIAZ ROMERO según artículo 315 del C. P. C. A folios 45, 46 y 47 y a FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO a folio 42, 43, 44 y con respecto al Aviso según artículo 320 del C. P. C. Se notificaron en debida forma a la señora ENA SOFIA DIAZ ROMERO a folios 77, 78 , 79 del cuaderno principal y al señor FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO a folios 85, 86 y 87, según lo consta los respectivos certificados de las empresas de correos.

Debo también referirme con relación a la entrega de las respectivas notificaciones y debo decir que es claro que las actuaciones de las oficinas postales, se encuentran amparadas por el principio de legalidad por lo cual, no basta y no es suficiente aseverar, como lo hace el apoderado de los aquí demandados, no haber recibido la notificación, pues de admitir como cierta tal afirmación, fácil sería la dilación de todos los procesos, so pretexto de escudriñar si en verdad se entregaron o no las citaciones y los avisos de notificación, además, mas claro que el agua es la mala intención del apoderado de los demandados en DILATAR este asunto valiéndose todo tipo de afirmaciones y engaños, con lo cual incluso, puede caer en un FRAUDE PROCESAL intentando inducir a error a su Honorable Despacho.

Lo anterior dada que el art. 453 del Código Penal Colombiano dice:

<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.



1005

Pues ya lo confirmó la SALA PRIMERA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, aprobado según acta No. 1258 del 30 de Agosto de 2011, dentro del proceso en contra de JOSE NEVARDO MAÑOZCA CUMBRE, proceso bajo el numero de radicación 41396-31-89-002-2009-000406222, tomando de la sentencia 02 de Septiembre de 2002, M. P. Dr. Edgar Lombana Trujillo, así:

“Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:

Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor supuesto del hecho.

La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.”¹

4. Con respecto a este punto cuarto (4) de los hechos, podemos apreciar la buena fe que siempre le ha asistido a la parte actora dentro del proceso de la referencia, dado que para que no se presentaran posibles nulidades y tomando en cuenta que en la escritura de hipoteca los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO afirmaron que su lugar de residencia es la Carrera 53 No. 70 A . 63 de Bogotá, el Dr. Samuel Torres, intento notificar allí a los demandados y como lo afirma, ahora si verídicamente el apoderado de la parte pasiva, con resultados negativos por destinatarios desconocidos y por eso se continuó con el aviso a que se refiere el art. 320 del C. P. C., dado que como se menciona pretéritamente, ya había sido notificado en debida forma por art. 315 del mismo código en el inmueble trabado en la Litis y que nunca se ha dicho o demostrado que no sea de propiedad de los acá demandados.

5. De nuevo y de manera reiterativa el apoderado de la parte pasiva, intenta nuevamente confundirnos a los interesados en el proceso de la referencia y al señor Juez, haciendo uso y mención de situaciones que no competen a éste proceso y como se dijo en el numeral primero, acudiendo a supuestos procesos



que ya son terminados donde el mismo Dr. JORGE FLOREZ GACHARNA, fungió como apoderado de los acá demandados y que tiene conocimiento de que está debidamente terminado y en firme dicha determinación y en el otro proceso donde no corresponden a los acá actuantes como partes procesales.

6. En cuanto a lo que afirma el apoderado de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia me permito manifestar que todo es FALSO, pues como bien se aprecia dentro del proceso las notificaciones fueron surtidas en debida forma, cumpliendo cabalmente los requisitos de que trata los arts. 315 y 320 del C. P. C., que para la época de los hechos era lo procedente y no se aporta ninguna prueba sumaria o que por lo menos nos conduzca a sospechar alguna falta por parte de los demandantes dentro del proceso de la referencia mas que las insensatas afirmaciones redundante en conductas de difamación expresadas por el inexperto togado de la parte demandada.

7. en este punto debo decir, que nuevamente el apoderado de la parte demandada, incurre en una mentira al manifestar una falta al DEBIDO PROCESO, dado que como esta mas que probado se realizaron las respectivas notificaciones según art. 315 y 320 del C. P. C. y de lo cual dan testimonio los certificados de las respectivas entidades de correos, y protegiendo su DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA consagrado en la CONSTITUCION ANCIONAL COLOMBIANA.

8. No encontramos Nulidad alguna, por cuanto la notificación se dio a los demandados en forma legal de acuerdo a los art, 315 y 320 del C. P. C.

PRETENSIONES

NO habiendo nada que sanear ni prueba alguna de la consabida NULIDAD instaurada por el apoderado de la parte demandada, me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva :

1. Desestimar las pretensiones de la parte demandada con esta supuesta NULIDAD que carece de toda razón jurídica y lógica por las manifestaciones hechas anteriormente, dado que dichas notificaciones según art. 315 y 320 del C. P. C. se hicieron al inmueble trabado en la Litis y a la dirección que ellos habían manifestado como lugar de residencia cuando suscribieron la hipoteca materia de este asunto.

2.así mismo me permito solicitar se sirva no tener en cuenta los testimonios de los cuales quiere hacer valer la parte demandada, pues si nos detenemos a revisar minuciosamente los requisitos de ley fueron contemplados en su totalidad y no tiene sentido REVIVIR episodios procesales ya surtidos, haciendo juego a las pretensiones mal intencionadas de la parte demandada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 315 Y 320 DEL C. P. C., artículo 453 del CODIGO PENAL COLOMBIANO y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Las aportadas dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibiré notificaciones así:

Mi cliente MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, recibirá notificaciones en la carrera 97 A # 75-74 de Bogotá y no tiene correo electrónico.

El suscrito en las instalaciones de su Despacho o en la Carrera 101 # 82-52 interior 5 apto. 311 de Bogotá y correo electrónico *carlosrueda_1@yahoo.com* o celular 313 267 3961.

Los demandados en la Carrera 15 # 64 A-05 apto. 201 de Bogotá.

El apoderado del Demandado en la Calle 22 a bis # 27-80 apto. 323 de Bogotá.

Atentamente,



OSCAR GABRIEL TORRES TORRES.
C. C. No. 19.389.340 de Bogotá.
T. P. No. 134.185 del C. S. De la J.
CELULAR: 313 267 3961
E-MAIL: *carlosrueda_1@yahoo.com*

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **27 DE OCTUBRE de 2016**, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO y la parte actora presentó el escrito que antecede fuera de término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

198

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Solicitud de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario
No. 110014003053201400439

Como quiera que en el presente asunto no se haya cumplido con la etapa probatoria, con fundamento en el art. 134 del C.G. del P., el Despacho abre a pruebas este incidente y decreta como tales las siguientes:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Téngase como tales las documentales aportadas en el escrito de incidente y estúdiense su valor probatorio al momento de proferir fallo de fondo.

1.2.- TESTIMONIOS: Recepciónese los testimonios de los señores ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO. Cíteseles para que comparezcan a este Despacho Judicial a la hora de las 09:30 a.m., del día treinta (30) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con el fin de que rindan declaración sobre los hechos que motivan el presente incidente de nulidad. Librense las correspondientes boletas de citación.

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Señálase la hora de las 08:30 a.m. del día treinta (30) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), para que comparezca a este Despacho Judicial ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, a fin que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada.

1.4.- Por Secretaria, SOLICÍTESE sala de audiencia a la Dirección Ejecutiva Seccional. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Nancy Ramírez González
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(E)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 189 Fijado
en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 10 de Noviembre de 2016.
Cindy Barthe B
CINDY BARTE BUSTOS
Secretaria



Señor
JUZGADO (53) CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIA) DE ANDRÉS JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ.

ASUNTO: PODER

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.586.546 Expedida en Anzoátegui, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.925.018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.190.123, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación continúe, tramite y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-439 de MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (Cesionaria) de ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS contra ENA SOFIA DIAZ y FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO, toda vez que mi apoderado reconocido en autos DR. OSCAR GABRIEL TORRES TORRES, falleció el fin de semana inmediatamente anterior.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Margoth G. De Aponte
MARGOTH GONZALEZ DE APONTE.
C. C. No. 28.586.546 de Anzoátegui.

Acepto,

[Signature]

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.925.018, de Bogotá.
T.P. No.190.123, del C. S. de la J.

[Stamp]
OSCAR FABIAN DUARTE
79925018
[Signature]
Secretaría





201

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

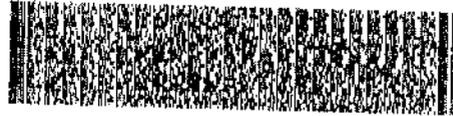
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



33673

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARGOTH GONZALEZ DE APONTE, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0028586546, presentó personalmente el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



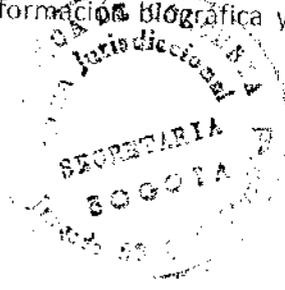
4zb7dglqk6l
29/11/2016 - 12:18:15

Margoth G. De Aponte
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



h



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.



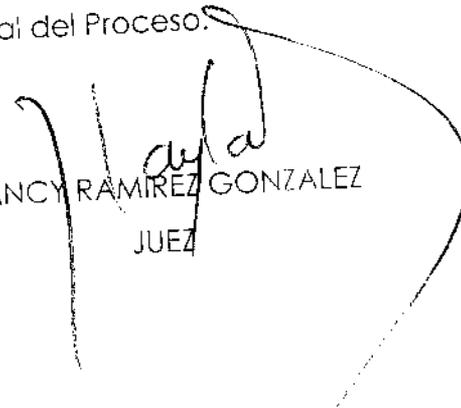


203

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Testimonios)

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la fecha y hora 9:30 de la mañana, fecha y hora señaladas en auto de fecha 9 de noviembre de 2016, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 134 del C.G.P., la suscrita Juez 53 Civil Municipal de este lugar, en asocio de su secretario AD-HOC, se constituye en audiencia pública dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO (Incidente de Nulidad) No. 11001 40 03 053 2014 00439.00** promovido por ANDRES JEOVANNY SABOGAL ROJAS contra FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, declarando abierto el acto, siendo la hora antes indicada se hace presente el Dr. JORGE ELIECER FLOREZ GACHARNA apoderado de la parte incidentante, la Sra. ANA FREDESULINDA PORTILLA RUIZ identificada con C.C. 52.077.731 de Bogotá, la Sra. CARMEN ROSA GUTIERREZ TAMAYO identificada con C.C. 63.498.002 de Bucaramanga y el Sr. JAIME ALFONSO PARDO SUCUNCHOQUE identificado con C.C. 79.298.333 de Bogotá, en su calidad de testigos y el Dr. OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.925.018 de Bogotá y T.P. 190.123 del C.S.J., quien allegó previamente poder otorgado por la cesionaria para que la represente dentro de las presentes diligencias a quien la suscrita juez le reconoce personería en los términos y para los fines del poder a él conferido como apoderado de la parte actora. Se deja constancia que toda vez que no se nos asignó una sala de audiencias para practicar la audiencia en mención la misma se realizará en el despacho de la juez y la grabación se hará con una "grabadora" cuyo manejo estará a cargo del señor JOSE CAICEDO GOMEZ, escribiente del juzgado quien asiste a la diligencia con funciones secretariales. Se deja constancia que se receptionaron los testimonios decretados en la etapa probatoria dentro del incidente de nulidad. No siendo más el objeto de la presente, se termina y firma previa lectura y firma del acta por quienes en ella intervinieron. Se termina a las 9:24 am.

Las partes quedan NOTIFICADAS EN ESTRADOS, conforme lo establece el artículo 294 del Código General del Proceso.


NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., hoy **15 de DICIEMBRE de 2016**, las presentes diligencias informando que el (los) citado a interrogatorio (s) no justificó (ron) su inasistencia a la diligencia programada dentro del término legal. PARA RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

208

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Solicitud de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo
Hipotecario No. 110014003053201400439

Procede el Despacho a decidir la solicitud de NULIDAD contenido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulado por los demandados FELIZ ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, para lo cual se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Aduce el apoderado judicial de los demandados que a pesar de los demandados a ver adquirido en compra a la señora Ana Cecilia Montes de Pinzón, el inmueble objeto del presente proceso hipotecario, ubicado en la Calle 69 No. 30 - 60 de Bogotá, pues nunca pudieron obtener la entrega material por parte de la vendedora, pese a las diligencias procesales y pre procesales que se adelantaron para el efecto.

Fueron conocedores de lo anterior los hijos de la vendedora Ana Cecilia Montes Pinzón, Raúl Pinzón Montes y Luis Fernando Franco, todos ellos ocupantes del inmueble en el momento de la celebración de la promesa llevada a cabo el 20 de enero de 2010, fecha en la que los demandados tenían su residencia en la Calle 68 No. 53 - 16 Barrio San Fernando, donde permanecieron hasta el año 2012, cuando se trasladaron a la calle 66 No. 16 - 39 donde residieron hasta el año 2015.

Una vez presentada la demanda a los ejecutados se les enviaron las respectivas citaciones y luego fueron notificados del mandamiento ejecutivo de fecha 16 de julio de 2014, en la misma casa objeto de la hipoteca esto es en la dirección calle 69 No. 30 - 60 donde jamás habitaron, lugar totalmente diferente a la calle 66 No. 16 - 39 donde si residieron hasta el año 2015.

El acta de la diligencia de secuestro del inmueble practicada el 16 de abril de 2015, atendida "*como allí reza por la señora MAGDA MILENA PINZON*", hija de la vendedora, quien como quedo anotado es conocedora plena de lo ocurrido con el inmueble, no hizo reparo alguno sobre el lugar de residencia de los demandados pese de existir los procesos ante el Juzgado 13 y 51 Civil Municipal. Con base en la presunta legalidad de la notificación fue proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por no existir oposición el día 7 de septiembre de 2015.

En conclusión los demandados no fueron notificados en legal forma del mandamiento de pago, dado que no se cumplió el mandato legal procesal vigente, así las cosas la noción de debido proceso contiene la garantía de que el demandado haya tenido la noticia de la promoción

del proceso con el cual su derecho sobre el inmueble podía ser afectado, dándole la razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos y pedir prueba, lo que aquí no ha ocurrido suministrando dirección diferente a la Calle 66 No. 16 - 39, por lo que se ha violado su derecho constitucional de defensa constituido por el régimen de actos procesales de citación y emplazamiento.

2.- De la solicitud se dio traslado a la parte actora por el término legal, quien en el tiempo concedido por el Despacho no se opuso al mismo.

3. El 9 de noviembre de 2016 se abrió a pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas con la solicitud de nulidad, así como las que obren en la totalidad del plenario que se hubieren allegado en forma legal y oportuna.

Adicionalmente se decretó los testimonios de los señores ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO, así mismo se citó al demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, a fin de que absolviera interrogatorio que le sería practicado.

4. Vencido el término probatorio se encuentra el expediente al Despacho para lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Civil establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad del proceso, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe como causal de nulidad *"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...."* (Negrilla fuera de texto).

La mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría

209

dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es "un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

"En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

"Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución" (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencias, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.

Descendiendo al caso de autos se observa que el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA, KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, formuló el 1 de julio de 2014 demanda ejecutiva contra los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, librándose la orden de apremio el 16 de julio del mismo año (fl.19, cd. 1).

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, cumple memorar que a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO le fue remitido el citatorio de que habla el artículo 315 del C. de P. C., a la Calle 69 No. 30 - 60 de esta ciudad, citación recibida por la señora Patricia Meza (fls. 42 y 45) en la dirección del bien inmueble hipotecado.

Luego de lo cual la parte actora procedió a enviar el aviso de que trata el canon 320 del Estatuto Procedimental, a la dirección señala en el inciso anterior, aviso que fue recibido por la señora Andrea Hernández (fl. 77 y 85), razón por la cual el 7 de julio de 2015, se tuvo

por notificado a los demandados conforme las previsiones de las normas ya citadas, con la connotación de que los ejecutados en el tiempo concedido para excepcionar guardaron silencio, así como tampoco había acreditado el pago de la obligación, así las cosas el 7 de septiembre del mismo año se profirió auto que ordenaba seguir adelante la ejecución (fl. 95 y 109).

Ahora bien, sostiene la parte solicitante que las notificaciones fueron enviadas a una dirección distinta a la de la residencia de los ejecutados, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto.

Sea lo primero advertir que teniendo en cuenta que el demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, no asistió a absolver el interrogatorio que le sería formulado, así como tampoco justifico su inasistencia a la audiencia, el mismo se tendrá por confeso sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud de nulidad.

Como es sabido la confesión presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario. En palabras de la Corte Constitucional *"...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum"), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil,"*¹ lo que quiere decir que cuando se presenta, *"...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."*² (Se subraya)

De tal suerte que la no comparecencia en forma injustificada a responder un interrogatorio en un proceso de carácter civil, no obstante haber sido debida y oportunamente notificada la diligencia, lógicamente deberá desencadenar para quien se niega a asistir, las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P., sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado en el entendido de que *"...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o iuris tantum, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998. Exp.: D-2046. M.P.: Dr. FABIO MORON DIAZ.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994, M.P. doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél.”³

No obstante lo anterior con las declaraciones rendidas por los testigos ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO, en audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, se logró corroborar que los demandados nunca han tenido su lugar de residencia o trabajo en la Calle 69 No. 30 – 60, es decir en el inmueble objeto de hipoteca, pues la compra del inmueble no ha sido materializada, toda vez el mismo no se ha entregado a los ejecutado (fl. 203 y 207).

Como es sabido el artículo 314 ordena en su numeral 1º realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; situación que no se verifica en el presente asunto, pues nótese que era obligación de la parte ejecutante a ver remitido los citatorios a la dirección de residencia de los demandados que era la Calle 66 No. 16 – 39, y de desconocer la misma haber actuado conforme los lineamientos del canon 318 del C.P.C.

Así las cosas, de la documentación allegada, así como de los testimonios practicados se evidencia con claridad que las notificaciones enviadas a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, ostentan un vicio el cual genera la nulidad del presente asunto, pues como se señaló anteriormente la citación de los demandados debió haberse realizado en la dirección de residencia de los mismos y no en la del inmueble objeto de hipoteca, por cuanto dicha venta no se ha materializado.

Finalmente se aclara que conforme lo estipulado en el inciso primero del numeral cuarto del artículo 625 del Código General del Proceso, el cual señala que *“...Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”*, así las cosas y teniendo en cuenta que se está decretando la nulidad de las actuaciones surtidas desde la providencia datada 1 de agosto de 2014 inclusive, se verifica que el presente asunto se debe seguir tramitando conforme a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1992.

DECISIÓN:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 1 de agosto de 2014 inclusive (fl. 21).

SEGUNDO. Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de nulidad y con fundamento en el artículo 330 del C. de P. C. se tiene por notificada por conducta concluyente a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por secretaría, hágase entrega del traslado y contrólense el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda (art. 87 C. P. C.).

TERCERO. CONDENAR en costas de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

NOTIFÍQUESE.

Nancy Ramírez González
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.
008 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy 20 de
Enero de 2017.
Cindy Clarte Bustos
CINDY CLARTE BUSTOS
Secretaria

Señores:
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
La Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIO) DE
ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ
TAMAYO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL
AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017.

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.925.018 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado vigente No. 190.123 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (Cesionaria) debidamente reconocida en autos, y poder radicado el día 29 de Noviembre de 2016 en las instalaciones de su Despacho Judicial, por el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION al auto de fecha 19 de enero de 2017 y en el estado del 20 de enero de la misma anualidad, basado en lo siguiente:

1. Expresa e invoca su Señoría en valida forma, en el acápite de "PARA RESOLVER SE CONSIDERA" de la misma decisión de la Solicitud de NULIDAD emitida por su Despacho en el estado del 20 de Enero de los corrientes que existen normas procesales y reza:

"ahora bien, existen normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencia, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien cita el litigio".

Acuciosamente me dirijo al proceso para analizar a que dirección se debía notificar a los acá demandados ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTON IO GUTIERREZ TAMAYO y no encuentro otra dirección distinta a la Calle 69 # 30-60 de Bogotá, lugar del inmueble puesto en garantía y de propiedad de los demandados arriba mencionados, dado que no se conocía otra dirección diferente pues ellos no relacionaron otra dirección, incluso para la fecha en la cual se firmó la hipoteca motivo de esta acción judicial, se indicó solo ésta dirección y si nos remitimos a las respectivas notificaciones según art. 315 del C.P.C., podemos apreciar que tanto a la señora ENA SOFIA DIAZ ROMERO así como al señor FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO se les notificó debidamente y dicha notificación fue efectiva y recibida por una señora MARITZA MEZA como lo indican los certificados POSITIVOS emitidos por la empresa de correos INTEGRAL, a folios 42 y 45 del cuaderno principal y de hecho fue positiva dicha notificación y en la certificación, EN LA PARTE SUPERIOR SE ADVIERTE UNA FRASE : "CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (315 C.P.) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR, razón por la cual NO se solicitó la actuación según art. 318 del mismo Código.



Ahora con respecto a la notificación según art. 320 del C. P.C., podemos apreciar que se llevó a cabo también en debida forma, pues así lo certifica la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO**, recibidos por una señora **ANDREA HERNANDEZ** a folios 77 y 85 del mismo cuaderno principal; ahora, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios, aún mas, posteriormente, se llevo a cabo la diligencia de secuestro ordenada por su Despacho Judicial y atendida por **MAGDA MILENA PINZON (CITADA A PRUEBA TESTIMONIAL QUE NO ASISTIO)** y allí tampoco manifestaron que no vivía o trabajaran los señores **DEMANDADOS** en la presente acción; argumentos para dar por firmes, que se encontraban en el inmueble de propiedad de los señores **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, motivo de la garantía y lugar donde debían ser notificados los demandados y donde se realizaría la respectiva diligencia de secuestro.

Para el caso concreto me permito invocar la sentencia T-489 / 2006- Corte Constitucional de Colombia

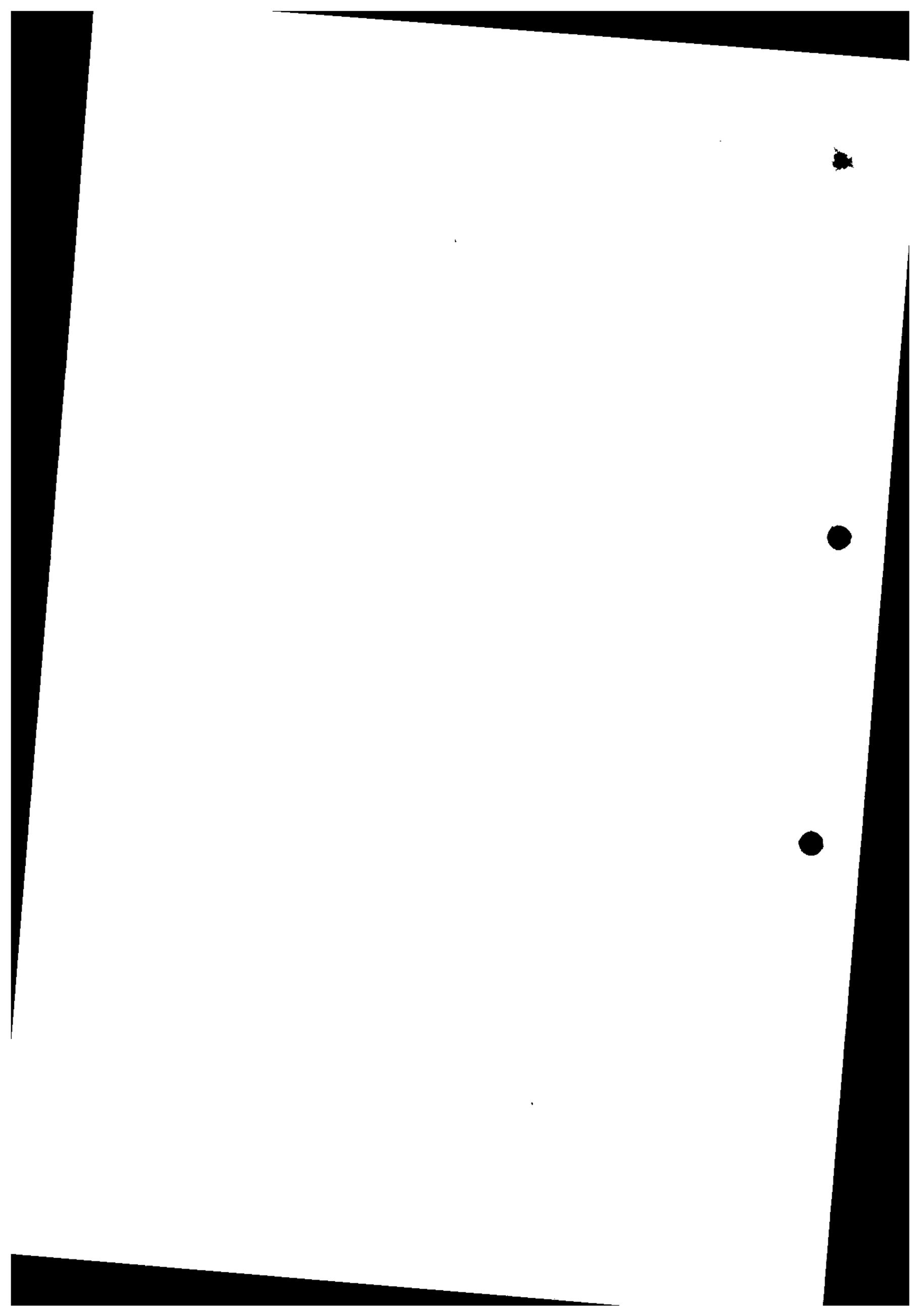
Referencia: expediente T-1278619
Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco
Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla
Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

Que reza:

Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se



desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión será confirmada y, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia debe negarse”.

Ahora, para con el caso sub examine, podemos concluir que es aplicable dado que se dan los presupuestos en similares condiciones, toda vez que solo hay una dirección a la cual notificar y fueron positivas y debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

2. En igual sentido, en cuanto a lo manifestado por su Despacho cuando afirma que: *“las notificaciones fueron enviadas, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el art. 177 del Código de procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto”* quiero manifestarme en contra, dado que ni se demostró que la casa a donde se notificó no fuera de propiedad de los demandados, ni se probó error en las entregas realizadas por la empresa de correos, y los testimonios fueron incompletos pues las personas que nos pudieron decir si era o no la residencia y propiedad de los demandados, tampoco asistieron al interrogatorio; me pregunto yo: ¿qué encontró, específicamente, su Señoría para creer que la contraparte logró acreditar en cierta manera su dicho en el presente asunto, pues acá no se encuentra relacionado??

3. En cuanto a la inasistencia y la no justificación de la misma, del señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** a la diligencia programada para el día 30 de Noviembre de 2016 y la cual usted toma como primera advertencia en el auto proferido y que decide esta NULIDAD y de la cual toma usted como una **CONFESION PRESUNTA**, no es aplicable al caso, pues cabe anotar que el señor en mención adquirió a manera de Cesión esos derechos, por compra realizada a los señores **JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS**, y posteriormente, cedió a favor de mi cliente **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**, debidamente reconocida por su Despacho mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2015 a folio 110, con lo cual podemos afirmar que el señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**, no tiene conocimiento de cosa distinta a lo consignado en el proceso, no es parte por cuanto cedió dichos derechos y **NO PUEDE APORTAR ABSOLUTAMENTE NADA** a este respecto pues él realizó una transacción de compra de derechos con los señores **ROMERO y NOVOA**, quienes fueron los que suscribieron la respectiva **HIPOTECA** que motiva la presente demanda y lo que allí encontramos anotado es que la única dirección es la Calle 69 # 30-60 de Bogotá (lugar al que debidamente se notificó).

4. los testimonios dados por las personas que asistieron a interrogatorio, nos llevan a concluir que además de ser propietarios del mencionado inmueble donde se notificó debidamente (pues nadie lo desmintió), lo único que aportaron fue que dicho inmueble no había sido entregado, para lo cual se

deben seguir otros procedimientos que nada tienen que ver con el tema que en este proceso nos ocupa y que el Dr. **JORGE FLOREZ GACHARNÁ (APODERADO DE LOS ACA DEMANDADOS)**, manifestó verídicamente en su memorial de nulidad, haciendo alusión a dicho proceso, pero que igualmente él mismo retiró esa demanda de **ENTREGA DE INMUEBLE** contra de **ANA CECILIA MONTES DE PINZON**, que cursaba en el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo radicado 2013-0669 el día 16 de febrero de 2015, dos meses antes de la diligencia de secuestro por ustedes ordenada que se llevó a cabo el día 16 de abril de 2015, ante lo cual también podemos concluir que dicha situación de entrega de inmueble ya había sido solucionada, pues tampoco se manifestó absolutamente nada en ese sentido en dicha diligencia de secuestro.

5. Ahora, Si bien es cierto que se tienen por confesos los hechos, el Despacho debe hacer énfasis en cuales son los hechos que se tienen por confesos, puesto que no son manifestados en el conocido auto ahora recurrido por éste medio y segundo, si esos hechos que tiene por confesos tienen la fuerza, la capacidad de desvirtuar la notificación hecha debidamente por las empresas de correos, pues en ningún momento y ninguno de los testimonios nos llevan si quiera a desvirtuar que dichas notificaciones se hicieran fuera del marco legal al cual deben someterse estos procedimientos de notificación, donde las oficinas postales, se encuentran amparadas por el principio de legalidad por lo cual, no basta y no es suficiente aseverar, como lo ha manifestado el apoderado de los aquí demandados, no haber recibido la notificación en su lugar de vivienda o trabajo, pues admitir como cierta tal afirmación, fácil sería la dilación de todos los procesos, so pretexto de escudriñar si en verdad se entregaron o no las notificaciones y los avisos de notificación.

6. Para concluir, ni en los testimoniales, ni en el proceso, se ha podido demostrar por la parte demandada, que no se notificó o que se faltó a la verdad en alguna etapa de la notificación del mandamiento de pago, pues allí en el proceso están los certificados positivos de las empresas de correos que realizaron tales diligencias.

7. Por ultimo, su Honorable Despacho Judicial olvida aplicar el art. 95, acápite numero 5 del Código general del proceso que dice:

ART. 95 del Código general del Proceso: 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demandado del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito a su Honorable despacho se sirva:

1. **Revocar** el auto de fecha 19 de Enero de 2017 y en el estado del 20 de Enero de 2017 por medio del cual el juzgado **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado, entre otras decisiones.
2. En caso de que el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de **APELACION** a fin de que sea el superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

PRUEBAS

Para efectos de probar lo manifestado, me permito aportar
1. reproducción fotostática de la sentencia T-489 / 2006- Corte Constitucional
de Colombia.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su Despacho y / o Calle 28 C
SUR # 12 H -28 de Bogotá, correo electrónico: oscarduarte@epibotmail.com.

Mi clienta en la Carrera 97 A # 75- 74 de Bogotá, sin correo electrónico.

Los demandados en la Carrera 15 No. 64 A -05 apartamento 201 de Bogotá, según última
información.

El apoderado de los demandados Dr. JORGE FLOREZ GACHARNÁ, en la Calle 22 A Bis # 27 -
80 apartamento 323 de Bogotá y correo electrónico: jflorez67@gmail.com.

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,



OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T.P. No. 190.123 del C. S.J.



- Inicio
 - [Comunicados](#)
 - [Orden del día](#)
- La Corte
 - [Funciones](#)
 - [Reglamento interno](#)
 - [Normatividad](#)
 - [Principios Reguladores](#)
 - [Directorio](#)
 - [Magistrados actuales](#)
 - [Magistrados anteriores](#)
- Relatoría
- Secretaría General
 - [Salas de Revisión](#)
 - [Consulta de Procesos](#)
- [Main Decision](#)

[Retornar](#)



[G+ Compartir](#)

Compartir esto en Google+



T-489-06

Sentencia T-489/06

ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-Procedencia

Resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida. Se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad

MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la



notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-Medios procesales previstos en C de PC/**INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**-Medios procesales previstos en C de PC

En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8°, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7°, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

DEBIDO PROCESO-Caso en que se hubiere efectuado entrega de comunicación a que se refiere el artículo 315 del C de PC/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que se notificó a dirección dada por los demandantes/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que no se desvirtuó que el domicilio registrado por demandantes no correspondía a lugar de habitación o de trabajo para efectos de notificación de mandamiento de pago/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-Caso en que se notificó en domicilio registrado por los demandantes

Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. La Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Referencia: expediente T-1278619



Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión de la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2005, en el proceso de tutela promovido, mediante apoderado, por Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallagher Barranco contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados

Por intermedio de apoderado, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallagher Barranco instauraron acción de tutela para que se les protejan sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para ello, solicitaron la nulidad del auto del 29 de octubre de 2005, con el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la providencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa misma ciudad que declaró la nulidad del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero contra los ahora accionantes y, en su lugar, denegó dicha solicitud.

2. Hechos

- El 12 de marzo de 1998, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallagher Barranco suscribieron un pagaré y constituyeron una hipoteca en favor del Banco Ganadero para garantizar el pago de \$242.520.477.
- Dicha entidad bancaria instauró proceso ejecutivo mixto contra los deudores. Así, mediante auto del 3 de octubre de 2003, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores Peña y Gallagher, las Sociedades SETEMCO LTDA e inversiones Castro P. e hijos S. en C., estas últimas, actuales propietarias del inmueble sobre el que recaía el gravamen.
- El 10 de marzo de 2004, el juzgado notificó el mandamiento de pago a la dirección que figuraba en el pagaré, sin tener en cuenta que en el momento en que se adelantó la diligencia, esa dirección ya no correspondía ni a la habitación, ni al lugar de trabajo de los demandados. En efecto, pese a que al señor Gallagher se le notificó por aviso y a la sociedad mediante emplazamiento, siempre se recurrió a direcciones equivocadas, ya porque no existían o porque no residían en ella o porque "no quedaba en dicha dirección, apareciendo en la constancia que aparece en el cuaderno de primera instancia en su folio 82"
- Como consecuencia del defecto en la notificación, la señora Peña de De Castro contestó la demanda ejecutiva en forma extemporánea, el señor Gallagher Barranco y la sociedad SETEMCO LTDA nunca tuvieron la oportunidad de designar su propio abogado ni gozar de una defensa técnica, en tanto que no se enteraron de la existencia del proceso. De hecho, el curador ad litem designado en el proceso no los representó en forma eficiente, pues no formuló excepciones de mérito tan evidentes como la prescripción de la obligación jurídica.



- Mediante sentencia del 13 de julio de 2003, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, el inmueble se adjudicó al Banco Ganadero, pero esa entidad solicitó la nulidad porque la adjudicación no se hizo en debida forma. Al mismo tiempo, el señor Gallagher Barranco también solicitó la nulidad de lo actuado, pero por violación al derecho de defensa por indebida notificación del mandamiento de pago.

- En auto del 4 de mayo de 2005, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla le dio la razón al apoderado del señor Gallagher Barranco y decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago. Dicha providencia fue objeto de apelación, solicitud de aclaración, adición y complementación.

- Por auto del 1° de junio de 2005, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, revocó la decisión objeto de recurso y, en consecuencia, negó la solicitud de nulidad presentada por el señor Gallagher Barranco.

3. Contestación de la solicitud de tutela

Por intermedio de apoderada, el Banco Ganadero se opuso a las pretensiones de la demanda, en consideración con los siguientes argumentos:

- No es cierto que se hubiese incurrido en vías de hecho en el proceso ejecutivo mixto que se inició contra los accionantes por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, ni que se hubieren violaron los derechos fundamentales de los demandantes, pues la decisión que se reprocha fue el resultado del juicioso análisis probatorio y jurisprudencial del juez competente. Por consiguiente, no se encuentra que el Tribunal hubiere actuado de manera caprichosa o arbitraria, sino, por el contrario, su decisión resulta conforme a derecho y a los supuestos fácticos probados en el proceso.

- Con la presente acción, se busca retrotraer las actuaciones del proceso ejecutivo para controvertir hechos que no fueron reprochados en el transcurso del mismo, esto es, se pretende proponer las excepciones que no se formularon en la oportunidad procesal adecuada. Luego, los accionantes utilizan este procedimiento constitucional como otra instancia legal, desconociendo, de esta forma, la independencia funcional del juez ordinario.

- Se observa claramente en el proceso ejecutivo que los demandados fueron notificados como lo establece la ley, que nunca informaron cambios de domicilio y que las actuaciones fueron adelantadas sin ninguna clase de irregularidad. En consecuencia, no existió violación de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

4. Decisión judicial

En sentencia del 7 de diciembre de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo de los derechos invocados por los demandantes, con fundamento en lo siguiente:

El carácter residual de la acción de tutela impide que ésta proceda cuando se busca "impedir el normal desarrollo de un proceso por hechos ocurridos de tiempo atrás y de los cuales se tuvo pleno conocimiento en su momento, circunstancia que previeron los propios accionantes cuando pretenden desvirtuar incluso la notificación personal que se surtió bajo claros derroteros procesales y que impida por tanto el despacho positivo de sus pretensiones".

En el expediente aparece que el mandamiento de pago fue notificado a los demandantes desde el mes de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, los reproches de la demanda se encuentran alejados de la realidad procesal y, por lo tanto, no existe afectación de los derechos fundamentales de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 de la Constitución y 33 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, esta Sala de Revisión es competente para revisar la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió en primera y única instancia la tutela de la referencia.



2. En el curso de un proceso ejecutivo mixto contra los ahora accionantes, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla ordenó la adjudicación y entrega del inmueble objeto de gravamen al Banco Ganadero. Después de proferida la sentencia, los demandados pidieron la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago. Por ese hecho, el mismo juzgado accedió a la petición y, en consecuencia, dejó sin efectos su propia sentencia. El Banco Ganadero interpuso recurso de apelación contra esa decisión y, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó el auto que decretó la nulidad, con lo cual quedaron en firmes las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo contra los ahora demandantes.

La presente acción se tutela se dirige contra el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, en tanto que, a juicio de los peticionarios, éste constituye una vía de hecho que desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no tener en cuenta que el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo adelantado contra ellos no se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

3. En la presente acción, entonces, el problema se circunscribe a determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes fueron vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla en el auto que revocó la decisión de anular, a partir de la notificación del mandamiento de pago, todo lo actuado en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero.

Para ello, es indispensable averiguar: i) si la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, ii) en caso de ser afirmativa la respuesta, si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, iii) si en el caso concreto está probada la afectación de esos derechos.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

4. A pesar de que si bien es cierto tratándose de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, el tema que ofrece mayor discusión y ocupa frecuentemente la atención de esta Corporación es el de la tutela contra sentencias judiciales, no lo es menos que la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que el amparo constitucional contra decisiones judiciales sólo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados por vías de hecho judicial^[1]. Luego, en aquellos casos en los que, con autos interlocutorios, se incurre en una vía de hecho, podría resultar procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional^[2] también ha señalado que, aunque, por regla general, las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela procedería cuando se pretende superar una vía de hecho que vulnera o amenaza derechos fundamentales, en tanto que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión, o cuando a pesar de que existen éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991).

De hecho, como se evidencia en los diferentes procesos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico Colombiano, existen autos interlocutorios cuyo contenido y alcance resultan tan importantes y significativos que dirigen la actuación procesal, pueden señalar el destino final del proceso o, incluso, impiden su continuación en forma definitiva. En tal virtud, es posible que con esas decisiones judiciales se afecten derechos fundamentales de las partes que no pueden ser corregidas con los recursos que establecen los códigos de procedimiento respectivos y que, al mismo tiempo, producen efectos definitivos o inmodificables que harían procedente la acción de tutela.

Así las cosas, resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida.



5. Visto lo anterior, se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho. Ahora, en cuanto a los defectos que permiten deducir la existencia de una vía de hecho, ha dicho esta Corporación^[3] que pueden ser:

i) Defectos sustantivos^[4], que se encuentran en decisiones judiciales que se fundamentan en normas evidentemente inaplicables. En otras palabras, esta falta se presenta cuando la providencia desconoce el principio de legalidad y, por tanto, su conducta se aleja del fundamento legal que soporta el Estado Social de Derecho, por lo que la decisión judicial lejos de otorgar seguridad jurídica se aparta de ella;

ii) Defectos fácticos^[5], cuando la providencia judicial se apoya en supuestos de hecho no probados o no considera otros que se encuentran probados en el proceso y resultan determinantes para la decisión. Dicho de otro modo, esta irregularidad no se presenta por diferencias en la apreciación de la prueba ni por distanciamientos con la valoración de la misma, sino cuando hay desconexión entre los hechos probados en el proceso y los que sirvieron de soporte a la decisión judicial, pues, de lo contrario, la acción de tutela de convertiría en otra instancia judicial.

iii) Defectos orgánicos^[6], cuando un juez profiere una decisión judicial sin competencia o jurisdicción. Obviamente, este defecto produce una desviación de poder o extralimitación de funciones que no sólo resulta contraria a los derechos fundamentales de las partes, sino también resulta gravemente lesiva del interés general que subyace al valor de justicia que ampara a la comunidad jurídica;

iv) Defectos procedimentales^[7]: se presentan en casos en los que se deja sin efectos o se desconoce el proceso debido, esto es, se profieren decisiones sin respetar el procedimiento señalado por el legislador para cada una de las actuaciones judiciales. Ahora, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial respecto del derecho procesal, eso no significa que este último hubiere quedado sin sentido, puesto que, sin duda, el procedimiento constituye un instrumento idóneo y necesario para garantizar la eficacia del derecho en su contenido. De esta forma, también puede constituir una vía de hecho la decisión judicial que se aparta del procedimiento que el ordenamiento procesal hubiere dispuesto para proteger derechos sustanciales.

6. En los últimos años, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, además de los cuatro defectos descritos, pueden presentarse otros que excluyen la "flagrante y grosera" violación judicial de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, propia de la vía de hecho, y se ubican en situaciones de irrazonabilidad o arbitrariedad del juez^[8]. Así, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando una providencia judicial se adopta sin motivación o cuando se aparta del precedente sin que el juez argumente, justifique o explique su distanciamiento^[9] (v). De hecho, aquello no es otra cosa que el resultado de aplicar el control de constitucionalidad en el caso concreto cuando hay afectación de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato jurídico.

De igual manera, la Corte Constitucional ha considerado que otro defecto que hace procedente la acción de tutela es la configuración de la denominada vía de hecho por consecuencia^[10], esto es, aquella decisión judicial que afecta derechos fundamentales porque el juez fue inducido en error (vi).

7. Finalmente, el avance jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, ha llevado a reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad^[11], las cuales se reiteraron en sentencia de Sala Plena de esta Corporación, de la siguiente manera:

"Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.



a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[12] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[13]

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales^[14]

8. Conforme a lo anterior, es claro que la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, siempre y cuando éste viole derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional. Por consiguiente, ahora pasa la Sala a estudiar si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales que invocan los demandantes.

Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

10. También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[15] al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que



modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"^[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

11. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación^[17] que la forma cómo se adelanta la notificación de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del legislador, puesto que, a él corresponde, diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas. Por esa misma razón, la ley es el punto de partida del análisis del proceso debido en las notificaciones de las providencias judiciales, pues este derecho fundamental concreta su contenido en el procedimiento previamente señalado. Entonces, sólo podría concluirse la violación del derecho fundamental al debido proceso cuando la autoridad judicial o administrativa no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley.

12. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

Ahora, precisamente, en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8°, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7°, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya sancionado la nulidad".

Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil)

13. En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Revisión entra a estudiar si, en el asunto sometido a su examen, está probada la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.



14. Los solicitantes de tutela consideran que el auto del 28 de octubre de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, desconoció sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en tanto que desconoció que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por la Ley 794 de 2005, la notificación del mandamiento de pago al señor Leslie Gallagher Barranco debía hacerse en su domicilio, residencia o en su lugar de trabajo y, pese a ello, se realizó en la dirección registrada muchos años antes, por lo que al momento de adelantar el proceso ejecutivo no correspondía a su casa de habitación ni a su lugar de trabajo, de ahí que nunca se hubiere enterado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.

Ahora, el auto objeto de reproche, esto es, el del 28 de octubre de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, por medio del cual revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, dispuso la continuación del proceso ejecutivo adelantado contra los demandantes, dijo, en resumen, lo siguiente:

Después de referirse a las clases de notificación y a la personal del auto que ordena librar mandamiento de pago señaladas en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por la Ley 794 de 2005, concluyó que, en el presente asunto, la notificación se adelantó en forma correcta y, por consiguiente, no debía declararse la nulidad de todo lo actuado, pues en el expediente está demostrado que i) el acreedor informó la dirección que conocía del señor Leslie Gallagher Barranco y que, incluso, éste reportó cuando firmó el pagaré como dirección para notificaciones judiciales, ii) que la comunicación para notificación personal se realizó en esa misma dirección y iii) que ni en el proceso ejecutivo ni en el incidente de nulidad se desvirtuó que la entrega del documento que efectuó la empresa de correo no estuvo ajustada a la ley porque la dirección suministrada por el demandante no correspondía al domicilio del incidentalista (folios 79 a 83 del cuaderno principal).

15. Visto lo anterior, es fácil concluir que la solicitud de tutela objeto de estudio plantea i) la violación de un derecho fundamental, ii) contenida en una providencia judicial que, a juicio de los accionantes, origina una vía de hecho porque se incurrió en un defecto sustancial consistente en el desconocimiento del derecho de defensa contenido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la comunicación de quien debe ser notificado personalmente el auto que libra mandamiento de pago debe adelantarse en el lugar de habitación o de trabajo. Cabe anotar que no se trata de un defecto procedimental porque el juez colegiado cuya providencia se considera inconstitucional no adelantó el procedimiento ejecutivo que origina el reparo, simplemente se limitó a estudiar el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión de anular todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago y, iii) que la vía de hecho no puede ser corregida por otro medio de defensa judicial porque se hizo uso de todos los recursos e incidentes dispuestos en el estatuto procesal civil.

Por consiguiente, ahora corresponde a esta Sala averiguar si, efectivamente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla desconoció el trámite señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, de esta forma, vulneró el debido proceso de los demandantes por la ausencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

16. El artículo 314 del Código de Procedimiento Civil dispone que el auto que libra mandamiento ejecutivo debe notificarse en forma personal. Y, el artículo 315 de esa misma normativa, en la forma en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, en lo pertinente, dispone:

"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas



comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado (...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.” (subrayas no originales)

Como se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, es posible “distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse”^[18], puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

17. Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

“Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”^[19]

18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos



y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a "la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente". De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.

19. En consideración con lo expuesto, la Sala procede a analizar cómo se adelantaron las diligencias dirigidas a notificar el mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. Se advierte que a pesar de que el proceso ejecutivo también se adelantó contra las sociedades SETEMCO LTDA e Inversiones Castro e hijos S. en C., estas últimas no acudieron a esta acción constitucional, pues no actuaron mediante sus representantes legales, ni otorgaron poder a los peticionarios, ni estos manifestaron que actuaban como agentes oficiosos de dichas sociedades. Por lo tanto, el presente estudio se circunscribirá a la comunicación y notificación del mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco.

Así, para demostrar el supuesto fáctico en que se fundamenta la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, respecto de la señora Ruth Peña de De Castro, en el expediente se encuentra lo siguiente:

- a). En el Pagaré número 1364, título ejecutivo fundamento de la ejecución, aparece que los señores Ruth Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco, informaron como su dirección la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folio 7 del cuaderno anexo).
- b). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó a la señora María Peña de de Castro para que se presente en el despacho con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero (folio 153 del cuaderno principal).
- c). En la guía número 1195 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., autorizada por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia 002331, según el formato anexado al proceso, el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre a la señora Ruth María Peña de Castro a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece una firma ilegible de quien recibió y se identificó con la cédula 22.563.760 (folio 52 del anexo).
- d). Esa misma empresa expidió la constancia número 0026 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1195 a una persona que se identificó como "Quiorgi", quien manifestó que el destinatario reside o labora en la dirección indicada (folio 53 del anexo)
- e). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo en el que la señora Ruth María Peña de De Castro se encuentra demandada. Allí se expresó que la



notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folios 65 del anexo y 179 del cuaderno principal).

f). En la Guía número 1406 del 8 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó a una persona que firmó de manera ilegible y plasmó un sello, un documento que contenía el aviso dirigido a la señora Ruth María Peña de De Castro. La dirección de entrega es la misma que fue registrada en anteriores oportunidades (folio 172 del cuaderno principal).

g). Constancia número 00123 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1406 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folio 178 del cuaderno principal).

h). Con fecha 12 de mayo de 2004, la señora Ruth Peña de De Castro confirió poder a un abogado para que "en mi nombre y representación se notifique personalmente el auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso citado de la referencia, y, asuma la representación judicial de mis intereses dentro del mismo" (folio 190 del cuaderno principal). El 23 de junio de 2004, su apoderado contestó la demanda y formuló excepciones (prescripción de la acción derivada del pagaré, caducidad de la acción derivada del pagaré, cobro indebido de intereses e inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y el auto de mandamiento de pago" (folios 192 a 196 del cuaderno principal). De igual manera, ese mismo apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de ejecución (folios 209 a 214 del cuaderno principal)

20. En cuanto a las diligencias adelantadas para notificar el mandamiento de pago librado en contra del señor Leslie Gallagher Barranco, en el expediente se encuentra lo siguiente:

a). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó al señor Leslie Gallagher Barranco para que comparezca al juzgado con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero. La dirección indicada en el oficio es la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folios 167 del cuaderno principal y 64 del anexo).

b). En la guía número 1196 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre al señor Leslie Gallagher Barranco a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece que el sobre fue recibido por una persona que firma en forma ilegible, pero se identifica como titular de la cédula 22.563.760 (folios 165 del cuaderno principal y 62 del anexo).

c). Esa empresa de mensajería expidió la constancia número 0024 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1196 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla de SI hubo manifestación de quien recibe de que "el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 166 del cuaderno principal y 63 del anexo).

d). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo al señor Leslie Gallagher Barranco. Allí se expresó que la notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folio 68 del anexo).

e). En la Guía número 1408 del 10 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó al señor Duber Picón un sobre que contenía el aviso dirigido al señor Leslie Gallagher Barranco, en la dirección Calle 68B No.50-119 (folio 174 del cuaderno principal).

f). Constancia número 00129 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que la empresa de mensajería hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1408 a una persona que se identificó como Duber Picón. De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 77 del anexo y 180 del cuaderno principal)

Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la



MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

- [1] Dentro de las sentencias paradigmáticas en este tema, pueden verse las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-1017 de 1999, T-751 de 2004, entre muchas otras.
- [2] Pueden consultarse, las sentencias T-323 de 1995, T-449 de 1994, T-051 de 1994, T-208 de 1994.
- [3] Entre muchas otras, véanse las sentencias SU-542 de 1999, SU-159 de 2002, T-751 de 2004 y T-449 de 2004.
- [4] Sentencias T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-546 de 2002 y T-1143 de 2003, entre otras.
- [5] Sentencias T-960 de 2003, T-639 de 2003 y SU-159 de 2002, entre muchas otras.
- [6] Entre otras, las sentencias T-960 de 2003, T-932 de 2003, T-359 de 2003.
- [7] Sentencias T-803 de 2004 y T-408 de 2002, entre otras.
- [8] Al respecto, pueden verse las sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004.
- [9] Sentencias T-607 de 2000 y T-698 de 2004.
- [10] Sentencias T-441 de 2003, T-407 de 2001 y SU-014 de 2001.
- [11] Sentencia T-453 de 2005.
- [12] Sentencia T-522/01.
- [13] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.
- [14] Sentencia C-590 de 2005.
- [15] Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003.
- [16] Sentencia T-165 de 2001.
- [17] Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.
- [18] Sentencia C-783 de 2004.

[19] *ibidem*.



211



- Inicio
 - [Comunicados](#)
 - [Orden del día](#)
- La Corte
 - [Funciones](#)
 - [Reglamento interno](#)
 - [Normatividad](#)
 - [Principios Reguladores](#)
 - [Directorio](#)
 - [Magistrados actuales](#)
 - [Magistrados anteriores](#)
- [Relatoría](#)
- [Secretaría General](#)
 - [Salas de Revisión](#)
 - [Consulta de Procesos](#)
- [Main Decision](#)

Retornar Compartir esto en Google+

T-489-06

Sentencia T-489/06

ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO-Procedencia

Resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida. Se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad

MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la



notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-Medios procesales previstos en C de PC/INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO-Medios procesales previstos en C de PC

En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8°, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7°, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

DEBIDO PROCESO-Caso en que se hubiere efectuado entrega de comunicación a que se refiere el artículo 315 del C de PC/DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Caso en que se notificó a dirección dada por los demandantes/DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Caso en que no se desvirtuó que el domicilio registrado por demandantes no correspondía a lugar de habitación o de trabajo para efectos de notificación de mandamiento de pago/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Caso en que se notificó en domicilio registrado por los demandantes

Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. La Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Referencia: expediente T-1278619



Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco

Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

213

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión de la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2005, en el proceso de tutela promovido, mediante apoderado, por Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados

Por intermedio de apoderado, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco instauraron acción de tutela para que se les protejan sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para ello, solicitaron la nulidad del auto del 29 de octubre de 2005, con el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la providencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa misma ciudad que declaró la nulidad del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero contra los ahora accionantes y, en su lugar, denegó dicha solicitud.

2. Hechos

- El 12 de marzo de 1998, los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallaguer Barranco suscribieron un pagaré y constituyeron una hipoteca en favor del Banco Ganadero para garantizar el pago de \$242.520.477.

- Dicha entidad bancaria instauró proceso ejecutivo mixto contra los deudores. Así, mediante auto del 3 de octubre de 2003, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores Peña y Gallaguer, las Sociedades SETEMCO LTDA e inversiones Castro P. e hijos S. en C., estas últimas, actuales propietarias del inmueble sobre el que recaía el gravamen.

- El 10 de marzo de 2004, el juzgado notificó el mandamiento de pago a la dirección que figuraba en el pagaré, sin tener en cuenta que en el momento en que se adelantó la diligencia, esa dirección ya no correspondía ni a la habitación, ni al lugar de trabajo de los demandados. En efecto, pese a que al señor Gallaguer se le notificó por aviso y a la sociedad mediante emplazamiento, siempre se recurrió a direcciones equivocadas, ya porque no existían o porque no residían en ella o porque "no quedaba en dicha dirección, apareciendo en la constancia que aparece en el cuaderno de primera instancia en su folio 82"

- Como consecuencia del defecto en la notificación, la señora Peña de De Castro contestó la demanda ejecutiva en forma extemporánea, el señor Gallaguer Barranco y la sociedad SETEMCO LTDA nunca tuvieron la oportunidad de designar su propio abogado ni gozar de una defensa técnica, en tanto que no se enteraron de la existencia del proceso. De hecho, el curador ad litem designado en el proceso no los representó en forma eficiente, pues no formuló excepciones de mérito tan evidentes como la prescripción de la obligación jurídica.



- Mediante sentencia del 13 de julio de 2003, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, el inmueble se adjudicó al Banco Ganadero, pero esa entidad solicitó la nulidad porque la adjudicación no se hizo en debida forma. Al mismo tiempo, el señor Gallagher Barranco también solicitó la nulidad de lo actuado, pero por violación al derecho de defensa por indebida notificación del mandamiento de pago.

- En auto del 4 de mayo de 2005, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla le dio la razón al apoderado del señor Gallagher Barranco y decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago. Dicha providencia fue objeto de apelación, solicitud de aclaración, adición y complementación.

- Por auto del 1° de junio de 2005, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, revocó la decisión objeto de recurso y, en consecuencia, negó la solicitud de nulidad presentada por el señor Gallagher Barranco.

3. Contestación de la solicitud de tutela

Por intermedio de apoderada, el Banco Ganadero se opuso a las pretensiones de la demanda, en consideración con los siguientes argumentos:

- No es cierto que se hubiese incurrido en vías de hecho en el proceso ejecutivo mixto que se inició contra los accionantes por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, ni que se hubieren violaron los derechos fundamentales de los demandantes, pues la decisión que se reprocha fue el resultado del juicioso análisis probatorio y jurisprudencial del juez competente. Por consiguiente, no se encuentra que el Tribunal hubiere actuado de manera caprichosa o arbitraria, sino, por el contrario, su decisión resulta conforme a derecho y a los supuestos fácticos probados en el proceso.

- Con la presente acción, se busca retrotraer las actuaciones del proceso ejecutivo para controvertir hechos que no fueron reprochados en el transcurso del mismo, esto es, se pretende proponer las excepciones que no se formularon en la oportunidad procesal adecuada. Luego, los accionantes utilizan este procedimiento constitucional como otra instancia legal, desconociendo, de esta forma, la independencia funcional del juez ordinario.

- Se observa claramente en el proceso ejecutivo que los demandados fueron notificados como lo establece la ley, que nunca informaron cambios de domicilio y que las actuaciones fueron adelantadas sin ninguna clase de irregularidad. En consecuencia, no existió violación de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

4. Decisión judicial

En sentencia del 7 de diciembre de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo de los derechos invocados por los demandantes, con fundamento en lo siguiente:

El carácter residual de la acción de tutela impide que ésta proceda cuando se busca "impedir el normal desarrollo de un proceso por hechos ocurridos de tiempo atrás y de los cuales se tuvo pleno conocimiento en su momento, circunstancia que previeron los propios accionantes cuando pretenden desvirtuar incluso la notificación personal que se surtió bajo claros derroteros procesales y que impiden por tanto el despacho positivo de sus pretensiones".

En el expediente aparece que el mandamiento de pago fue notificado a los demandantes desde el mes de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, los reproches de la demanda se encuentran alejados de la realidad procesal y, por lo tanto, no existe afectación de los derechos fundamentales de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 de la Constitución y 33 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, esta Sala de Revisión es competente para revisar la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió en primera y única instancia la tutela de la referencia.



Problema Jurídico

2. En el curso de un proceso ejecutivo mixto contra los ahora accionantes, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla ordenó la adjudicación y entrega del inmueble objeto de gravamen al Banco Ganadero. Después de proferida la sentencia, los demandados pidieron la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago. Por ese hecho, el mismo juzgado accedió a la petición y, en consecuencia, dejó sin efectos su propia sentencia. El Banco Ganadero interpuso recurso de apelación contra esa decisión y, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla revocó el auto que decretó la nulidad, con lo cual quedaron en firmes las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo contra los ahora demandantes.

La presente acción de tutela se dirige contra el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, en tanto que, a juicio de los peticionarios, éste constituye una vía de hecho que desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al no tener en cuenta que el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo adelantado contra ellos no se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

3. En la presente acción, entonces, el problema se circunscribe a determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes fueron vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla en el auto que revocó la decisión de anular, a partir de la notificación del mandamiento de pago, todo lo actuado en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero.

Para ello, es indispensable averiguar: i) si la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, ii) en caso de ser afirmativa la respuesta, si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, iii) si en el caso concreto está probada la afectación de esos derechos.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

4. A pesar de que si bien es cierto tratándose de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, el tema que ofrece mayor discusión y ocupa frecuentemente la atención de esta Corporación es el de la tutela contra sentencias judiciales, no lo es menos que la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que el amparo constitucional contra decisiones judiciales sólo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados por vías de hecho judicial^[1]. Luego, en aquellos casos en los que, con autos interlocutorios, se incurre en una vía de hecho, podría resultar procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional^[2] también ha señalado que, aunque, por regla general, las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela procedería cuando se pretende superar una vía de hecho que vulnera o amenaza derechos fundamentales, en tanto que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión, o cuando a pesar de que existen éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991).

De hecho, como se evidencia en los diferentes procesos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico Colombiano, existen autos interlocutorios cuyo contenido y alcance resultan tan importantes y significativos que dirigen la actuación procesal, pueden señalar el destino final del proceso o, incluso, impiden su continuación en forma definitiva. En tal virtud, es posible que con esas decisiones judiciales se afecten derechos fundamentales de las partes que no pueden ser corregidas con los recursos que establecen los códigos de procedimiento respectivos y que, al mismo tiempo, producen efectos definitivos o inmodificables que harían procedente la acción de tutela.

Así las cosas, resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida.



5. Visto lo anterior, se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que constituyen una vía de hecho. Ahora, en cuanto a los defectos que permiten deducir la existencia de una vía de hecho, ha dicho esta Corporación^[3] que pueden ser:

i) Defectos sustantivos^[4], que se encuentran en decisiones judiciales que se fundamentan en normas evidentemente inaplicables. En otras palabras, esta falta se presenta cuando la providencia desconoce el principio de legalidad y, por tanto, su conducta se aleja del fundamento legal que soporta el Estado Social de Derecho, por lo que la decisión judicial lejos de otorgar seguridad jurídica se aparta de ella;

ii) Defectos fácticos^[5], cuando la providencia judicial se apoya en supuestos de hecho no probados o no considera otros que se encuentran probados en el proceso y resultan determinantes para la decisión. Dicho de otro modo, esta irregularidad no se presenta por diferencias en la apreciación de la prueba ni por distanciamientos con la valoración de la misma, sino cuando hay desconexión entre los hechos probados en el proceso y los que sirvieron de soporte a la decisión judicial, pues, de lo contrario, la acción de tutela se convertiría en otra instancia judicial.

iii) Defectos orgánicos^[6], cuando un juez profiere una decisión judicial sin competencia o jurisdicción. Obviamente, este defecto produce una desviación de poder o extralimitación de funciones que no sólo resulta contraria a los derechos fundamentales de las partes, sino también resulta gravemente lesiva del interés general que subyace al valor de justicia que ampara a la comunidad jurídica;

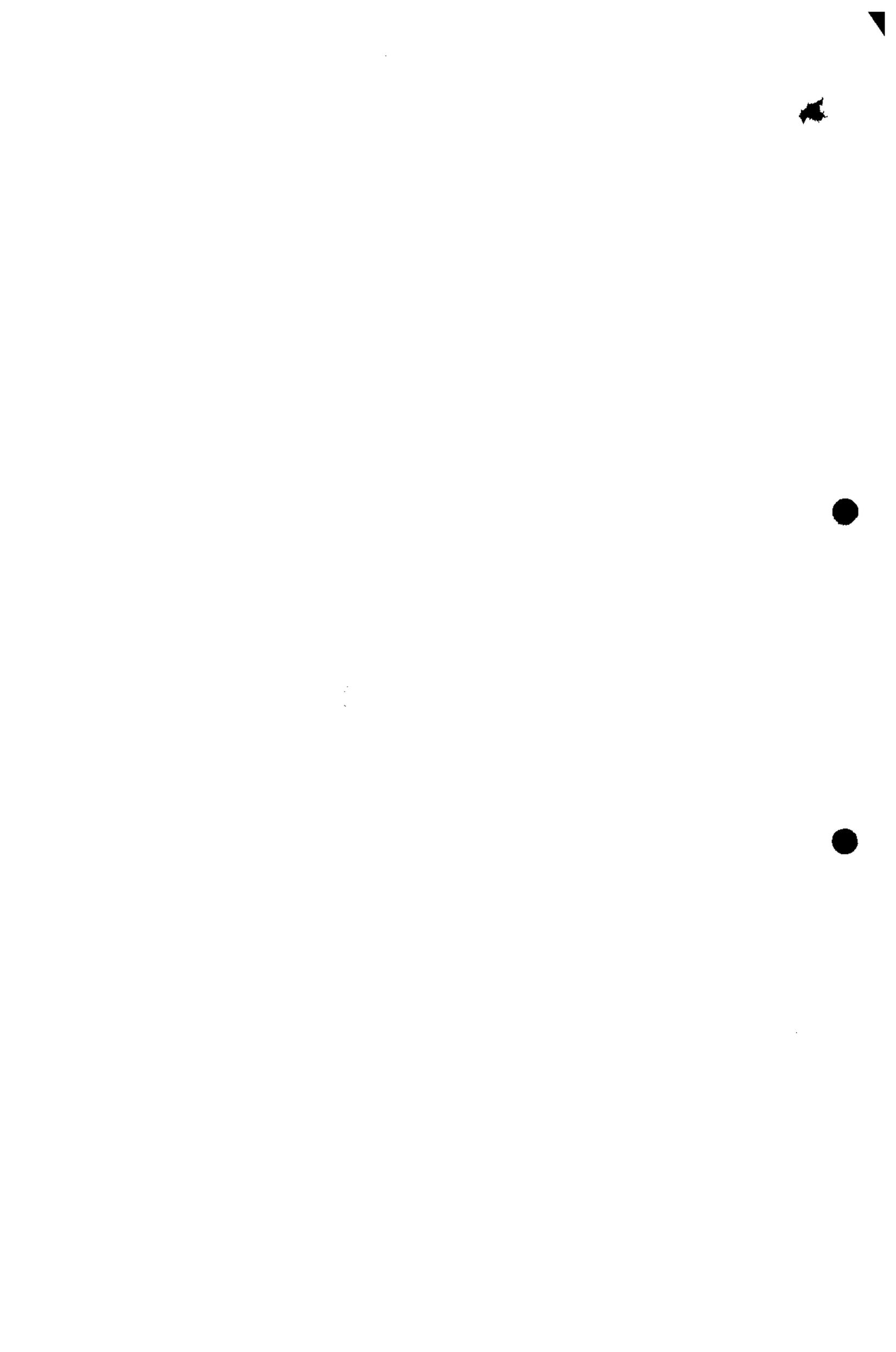
iv) Defectos procedimentales^[7]: se presentan en casos en los que se deja sin efectos o se desconoce el proceso debido, esto es, se profieren decisiones sin respetar el procedimiento señalado por el legislador para cada una de las actuaciones judiciales. Ahora, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial respecto del derecho procesal, eso no significa que este último hubiere quedado sin sentido, puesto que, sin duda, el procedimiento constituye un instrumento idóneo y necesario para garantizar la eficacia del derecho en su contenido. De esta forma, también puede constituir una vía de hecho la decisión judicial que se aparta del procedimiento que el ordenamiento procesal hubiere dispuesto para proteger derechos sustanciales.

6. En los últimos años, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, además de los cuatro defectos descritos, pueden presentarse otros que excluyen la “flagrante y grosera” violación judicial de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, propia de la vía de hecho, y se ubican en situaciones de irrazonabilidad o arbitrariedad del juez^[8]. Así, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando una providencia judicial se adopta sin motivación o cuando se aparta del precedente sin que el juez argumente, justifique o explique su distanciamiento^[9] (v). De hecho, aquello no es otra cosa que el resultado de aplicar el control de constitucionalidad en el caso concreto cuando hay afectación de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato jurídico.

De igual manera, la Corte Constitucional ha considerado que otro defecto que hace procedente la acción de tutela es la configuración de la denominada vía de hecho por consecuencia^[10], esto es, aquella decisión judicial que afecta derechos fundamentales porque el juez fue inducido en error (vi).

7. Finalmente, el avance jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, ha llevado a reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad^[11], las cuales se reiteraron en sentencia de Sala Plena de esta Corporación, de la siguiente manera:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.



a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[12] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[13].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales^[14].

8. Conforme a lo anterior, es claro que la acción de tutela procede contra autos interlocutorios, como el que ahora se reprocha, siempre y cuando éste viole derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional. Por consiguiente, ahora pesa la Sala a estudiar si la ausencia de notificación del mandamiento de pago violaría los derechos fundamentales que invocan los demandantes.

Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

10. También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[15] al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que



Del caso en concreto

14. Los solicitantes de tutela consideran que el auto del 28 de octubre de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, desconoció sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en tanto que desconoció que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por la Ley 794 de 2005, la notificación del mandamiento de pago al señor Leslie Gallagher Barranco debía hacerse en su domicilio, residencia o en su lugar de trabajo y, pese a ello, se realizó en la dirección registrada muchos años antes, por lo que al momento de adelantar el proceso ejecutivo no correspondía a su casa de habitación ni a su lugar de trabajo, de ahí que nunca se hubiere enterado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.

Ahora, el auto objeto de reproche, esto es, el del 28 de octubre de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, por medio del cual revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, dispuso la continuación del proceso ejecutivo adelantado contra los demandantes, dijo, en resumen, lo siguiente:

Después de referirse a las clases de notificación y a la personal del auto que ordena librar mandamiento de pago señaladas en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por la Ley 794 de 2005, concluyó que, en el presente asunto, la notificación se adelantó en forma correcta y, por consiguiente, no debía declararse la nulidad de todo lo actuado, pues en el expediente está demostrado que i) el acreedor informó la dirección que conocía del señor Leslie Gallagher Barranco y que, incluso, éste reportó cuando firmó el pagaré como dirección para notificaciones judiciales, ii) que la comunicación para notificación personal se realizó en esa misma dirección y iii) que ni en el proceso ejecutivo ni en el incidente de nulidad se desvirtuó que la entrega del documento que efectuó la empresa de correo no estuvo ajustada a la ley porque la dirección suministrada por el demandante no correspondía al domicilio del incidentalista (folios 79 a 83 del cuaderno principal).

15. Visto lo anterior, es fácil concluir que la solicitud de tutela objeto de estudio plantea i) la violación de un derecho fundamental, ii) contenida en una providencia judicial que, a juicio de los accionantes, origina una vía de hecho porque se incurrió en un defecto sustancial consistente en el desconocimiento del derecho de defensa contenido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la comunicación de quien debe ser notificado personalmente el auto que libra mandamiento de pago debe adelantarse en el lugar de habitación o de trabajo. Cabe anotar que no se trata de un defecto procedimental porque el juez colegiado cuya providencia se considera inconstitucional no adelantó el procedimiento ejecutivo que origina el reparo, simplemente se limitó a estudiar el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión de anular todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago y, iii) que la vía de hecho no puede ser corregida por otro medio de defensa judicial porque se hizo uso de todos los recursos e incidentes dispuestos en el estatuto procesal civil.

Por consiguiente, ahora corresponde a esta Sala averiguar si, efectivamente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla desconoció el trámite señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, de esta forma, vulneró el debido proceso de los demandantes por la ausencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

16. El artículo 314 del Código de Procedimiento Civil dispone que el auto que libra mandamiento ejecutivo debe notificarse en forma personal. Y, el artículo 315 de esa misma normativa, en la forma en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, en lo pertinente, dispone:

"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas



comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado (...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.” (subrayas no originales)

Como se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, es posible “distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse”^[18], puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

17. Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

“Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”^[19].

18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos



y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a "la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente". De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.

19. En consideración con lo expuesto, la Sala procede a analizar cómo se adelantaron las diligencias dirigidas a notificar el mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. Se advierte que a pesar de que el proceso ejecutivo también se adelantó contra las sociedades SETEMCO LTDA e Inversiones Castro e hijos S. en C., estas últimas no acudieron a esta acción constitucional, pues no actuaron mediante sus representantes legales, ni otorgaron poder a los peticionarios, ni estos manifestaron que actuaban como agentes oficiosos de dichas sociedades. Por lo tanto, el presente estudio se circunscribirá a la comunicación y notificación del mandamiento de pago a los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco.

Así, para demostrar el supuesto fáctico en que se fundamenta la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, respecto de la señora Ruth Peña de De Castro, en el expediente se encuentra lo siguiente:

- a). En el Pagaré número 1364, título ejecutivo fundamento de la ejecución, aparece que los señores Ruth Peña de De Castro y Leslie Gallaguer Barranco, informaron como su dirección la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folio 7 del cuaderno anexo).
- b). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó a la señora María Peña de de Castro para que se presente en el despacho con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero (folio 153 del cuaderno principal).
- c). En la guía número 1195 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., autorizada por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia 002331, según el formato anexo al proceso, el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre a la señora Ruth María Peña de Castro a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece una firma ilegible de quien recibió y se identificó con la cédula 22.563.760 (folio 52 del anexo).
- d). Esa misma empresa expidió la constancia número 0026 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1195 a una persona que se identificó como "Quiorgi", quien manifestó que el destinatario reside o labora en la dirección indicada (folio 53 del anexo).
- e). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo en el que la señora Ruth María Peña de De Castro se encuentra demandada. Allí se expresó que la



notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folios 65 del anexo y 179 del cuaderno principal).

f). En la Guía número 1406 del 8 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó a una persona que firmó de manera ilegible y plasmó un sello, un documento que contenía el aviso dirigido a la señora Ruth María Peña de De Castro. La dirección de entrega es la misma que fue registrada en anteriores oportunidades (folio 172 del cuaderno principal).

g). Constancia número 00128 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1406 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folio 178 del cuaderno principal).

h). Con fecha 12 de mayo de 2004, la señora Ruth Peña de De Castro confirió poder a un abogado para que "en mi nombre y representación se notifique personalmente el auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso citado de la referencia, y, asuma la representación judicial de mis intereses dentro del mismo" (folio 190 del cuaderno principal). El 23 de junio de 2004, su apoderado contestó la demanda y formuló excepciones (prescripción de la acción derivada del pagaré, caducidad de la acción derivada del pagaré, cobro indebido de intereses e inconsistencia entre las pretensiones de la demanda y el auto de mandamiento de pago" (folios 192 a 196 del cuaderno principal). De igual manera, ese mismo apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de ejecución (folios 209 a 214 del cuaderno principal)

20. En cuanto a las diligencias adelantadas para notificar el mandamiento de pago librado en contra del señor **Leslie Gallagher Barranco**, en el expediente se encuentra lo siguiente:

a). Mediante oficio del 2 de febrero de 2004, el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla citó al señor Leslie Gallagher Barranco para que comparezca al juzgado con el fin de notificarse en forma personal del mandamiento de pago que se libró en su contra, el 3 de octubre de 2003, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Ganadero. La dirección indicada en el oficio es la calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla (folios 167 del cuaderno principal y 64 del anexo).

b). En la guía número 1196 de la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A y Cia Ltda., el 19 de enero de 2004 se dirigió un sobre al señor Leslie Gallagher Barranco a la dirección calle 68B No. 50-119 de la ciudad de Barranquilla. En ese documento aparece que el sobre fue recibido por una persona que firma en forma ilegible, pero se identifica como titular de la cédula 22.563.760 (folios 165 del cuaderno principal y 62 del anexo).

c). Esa empresa de mensajería expidió la constancia número 0024 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que hizo constar que el 14 de febrero de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1196 a una persona que se identificó como "Quiorgi". De igual manera, aparece marcada la casilla de SI hubo manifestación de quien recibe de que "el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 166 del cuaderno principal y 63 del anexo).

d). Con fecha 3 de marzo de 2004 se elaboró la notificación por aviso para informar la existencia de un proceso ejecutivo al señor Leslie Gallagher Barranco. Allí se expresó que la notificación se considerará cumplida "al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso" (folio 68 del anexo).

e). En la Guía número 1408 del 10 de marzo de 2004, aparece que la empresa de mensajería J. Comunicaciones Ávila A. y Cia. Ltda. entregó al señor Duber Picón un sobre que contenía el aviso dirigido al señor Leslie Gallagher Barranco, en la dirección Calle 68B No.50-119 (folio 174 del cuaderno principal).

f). Constancia número 00129 de entrega de citaciones y avisos judiciales, en la que la empresa de mensajería hizo constar que el 10 de marzo de 2004 fue entregado, en la dirección indicada, el sobre ordenado en la guía 1408 a una persona que se identificó como Duber Picón. De igual manera, aparece marcada la casilla SI al indicar que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" (folios 77 del anexo y 180 del cuaderno principal)

Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la



misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión será confirmada y, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia debe negarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de la referencia y, en consecuencia, **NEGAR** la tutela al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Frederick Gallagher Barranco.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

ÁLVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

2



224

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

[1] Dentro de las sentencias paradigmáticas en este tema, pueden verse las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-1017 de 1999, T-751 de 2004, entre muchas otras.

[2] Pueden consultarse, las sentencias T-323 de 1995, T-449 de 1994, T-451 de 1994, T-208 de 1994.

[3] Entre muchas otras, véanse las sentencias SU-542 de 1999, SU-159 de 2002, T-751 de 2004 y T-449 de 2004

[4] Sentencias T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-546 de 2002 y T-1143 de 2003, entre otras.

[5] Sentencias T-960 de 2003, T-639 de 2003 y SU-159 de 2002, entre muchas otras.

[6] Entre otras, las sentencias T-960 de 2003, T-932 de 2003, T-359 de 2003

[7] Sentencias T-803 de 2004 y T-408 de 2002, entre otras.

[8] Al respecto, pueden verse las sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004.

[9] Sentencias T-607 de 2000 y T-698 de 2004.

[10] Sentencias T-441 de 2003, T-407 de 2001 y SU-014 de 2001.

[11] Sentencia T-453 de 2005.

[12] Sentencia T-522/01

[13] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

[14] Sentencia C-590 de 2005

[15] Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

[16] Sentencia T-165 de 2001.

[17] Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

[18] Sentencia C-783 de 2004.

[19] *Ibidem*.

4

•

•

Señores:
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
La Ciudad.

JUL 53 CIV 1006 1006
JAN 25 17 17 17
57 folios

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-0439
DEMANDANTE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (CESIONARIO) DE
ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS.
DEMANDADOS: ENA SOFIA DIAZ Y FELIX ANTONIO GUTIERREZ
TAMAYO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL
AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017.**

OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.925.018 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional de abogado vigente No. 190.123 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE (Cesionaria)** debidamente reconocida en autos, y poder radicado el día 29 de Noviembre de 2016 en las instalaciones de su Despacho Judicial, por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION** al auto de fecha 19 de enero de 2017 y en el estado del 20 de enero de la misma anualidad, basado en lo siguiente:

1. Expresa e invoca su Señoría en valida forma, en el acápite de "PARA RESOLVER SE CONSIDERA" de la misma decisión de la Solicitud de NULIDAD emitida por su Despacho en el estado del 20 de Enero de los corrientes que existen normas procesales y reza:

"ahora bien, existen normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencias, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien cita el litigio".

Acuciosamente me dirijo al proceso para analizar a que dirección se debía notificar a los acá demandados **ENA SOFIA DIAZ ROMERO y FELIX ANTON IO GUTIERREZ TAMAYO** y no encuentro otra dirección distinta a la Calle 69 # 30-60 de Bogotá, lugar del inmueble puesto en garantía y de propiedad de los demandados arriba mencionados, dado que no se conocía otra dirección diferente pues ellos no relacionaron otra dirección, incluso para la fecha en la cual se firmó la hipoteca motivo de esta acción judicial, se indicó solo ésta dirección y si nos remitimos a las respectivas notificaciones según art. 315 del C.P.C., podemos apreciar que tanto a la señora **ENA SOFIA DIAZ ROMERO** así como al señor **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO** se les notificó debidamente y dicha notificación fue efectiva y recibida por una señora **MARITZA MEZA** como lo indican los certificados **POSITIVOS** emitidos por la empresa de correos **INTEGRA**, a folios 42 y 45 del cuaderno principal y de hecho fue positiva dicha notificación y en la certificación, EN LA PARTE SUPERIOR SE ADVIERTE UNA FRASE : **"CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (315 C.P.) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR**, razón por la cual NO se solicitó la actuación según art. 318 del mismo Código.



226

Ahora con respecto a la notificación según art. 320 del C. P.C., podemos apreciar que se llevó a cabo también en debida forma, pues así lo certifica la empresa de correos **INTERRAPIDISIMO**, recibidos por una señora **ANDREA HERNANDEZ** a folios 77 y 85 del mismo cuaderno principal; ahora, en el proceso no sólo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios, aún mas , posteriormente, se llevo a cabo la diligencia de secuestro ordenada por su Despacho Judicial y atendida por **MAGDA MILENA PINZON (CITADA A PRUEBA TESTIMONIAL QUE NO ASISTIO)** y allí tampoco manifestaron que no vivía o trabajaran los señores **DEMANDADOS** en la presente acción; argumentos para dar por firmes, que se encontraban en el inmueble de propiedad de los señores **FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO Y ENA SOFIA DIAZ ROMERO**, motivo de la garantía y lugar donde debían ser notificados los demandados y donde se realizaría la respectiva diligencia de secuestro.

Para el caso concreto me permito invocar la sentencia T-489 / 2006- Corte Constitucional de Colombia

Referencia: expediente T-1278619
Peticionarios: Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco
Accionado: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla
Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).

Que reza:

" Como puede observarse, tanto la comunicación para efectos de la notificación personal como la dispuesta para informar la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, la que a su vez, es la misma que fue informada por los señores Leslie Gallagher Barranco y Ruth María Peña de De Castro al suscribir el pagaré que respaldó la obligación adquirida con el Banco Ganadero. En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se



desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Ruth María Peña de De Castro y Leslie Gallagher Barranco. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión será confirmada y, por lo tanto, la acción de tutela de la referencia debe negarse.

Ahora, para con el caso sub examine, podemos concluir que es aplicable dado que se dan los presupuestos en similares condiciones, toda vez que solo hay una dirección a la cual notificar y fueron positivas y debidamente entregadas, pues la dirección registrada si existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios.

2. En igual sentido, en cuanto a lo manifestado por su Despacho cuando afirma que: *"las notificaciones fueron enviadas, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el art. 177 del Código de Procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto"* quiero manifestarme en contra, dado que ni se demostró que la casa a donde se notificó no fuera de propiedad de los demandados, ni se probó error en las entregas realizadas por la empresa de correos, y los testimonios fueron incompletos pues las personas que nos pudieron decir si era o no la residencia y propiedad de los demandados, tampoco asistieron al interrogatorio; me pregunto yo: ¿qué encontró, **específicamente**, su Señoría para creer que la contraparte logro acreditar en cierta manera su dicho en el presente asunto, pues acá no se encuentra relacionado??

3. En cuanto a la inasistencia y la no justificación de la misma, del señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS** a la diligencia programada para el día 30 de Noviembre de 2016 y la cual usted toma como primera advertencia en el auto proferido y que decide esta NULIDAD y de la cual toma usted como una **CONFESION PRESUNTA**, no es aplicable al caso, pues cabe anotar que el señor en mención adquirió a manera de Cesión esos derechos, por compra realizada a los señores **JOSE ARLEN ROMERO Y ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS**, y posteriormente, cedió a favor de mi cliente **MARGOTH GONZALEZ DE APONTE**, debidamente reconocida por su Despacho mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2015 a folio 110, con lo cual podemos afirmar que el señor **ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS**, no tiene conocimiento de cosa distinta a lo consignado en el proceso, no es parte por cuanto cedió dichos derechos y **NO PUEDE APORTAR ABSOLUTAMENTE NADA** a este respecto pues él realizó una transacción de compra de derechos con los señores **ROMERO y NOVOA**, quienes fueron los que suscribieron la respectiva **HIPOTECA** que motiva la presente demanda y lo que allí encontramos anotado es que la única dirección es la Calle 69 # 30-60 de Bogotá (lugar al que debidamente se notificó).

4. los testimonios dados por las personas que asistieron a interrogatorio, nos llevan a concluir que además de ser propietarios del mencionado inmueble donde se notificó debidamente (pues nadie lo desmintió), lo único que aportaron fue que dicho inmueble no había sido entregado, para lo cual se

2

•

•

|

228

deben seguir otros procedimientos que nada tienen que ver con el tema que en este proceso nos ocupa y que el Dr. **JORGE FLOREZ GACHARNÁ (APODERADO DE LOS ACA DEMANDADOS)**, manifestó verídicamente en su memorial de nulidad, haciendo alusión a dicho proceso, pero que igualmente él mismo retiró esa demanda de **ENTREGA DE INMUEBLE** contra de **ANA CECILIA MONTES DE PINZON**, que cursaba en el **JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo radicado 2013-0669 el día 16 de febrero de 2015, dos meses antes de la diligencia de secuestro por ustedes ordenada que se llevó a cabo el día 16 de abril de 2015, ante lo cual también podemos concluir que dicha situación de entrega de inmueble ya había sido solucionada, pues tampoco se manifestó absolutamente nada en ese sentido en dicha diligencia de secuestro.

5. Ahora, Si bien es cierto que se tienen por confesos los hechos, el Despacho debe hacer énfasis en cuales son los hechos que se tienen por confesos, puesto que no son manifestados en el conocido auto ahora recurrido por éste medio y segundo, si esos hechos que tiene por confesos tienen la fuerza, la capacidad de desvirtuar la notificación hecha debidamente por las empresas de correos, pues en ningún momento y ninguno de los testimonios nos llevan si quiera a desvirtuar que dichas notificaciones se hicieran fuera del marco legal al cual deben someterse estos procedimientos de notificación, donde las oficinas postales, se encuentran amparadas por el principio de legalidad por lo cual, no basta y no es suficiente aseverar, como lo ha manifestado el apoderado de los aquí demandados, no haber recibido la notificación en su lugar de vivienda o trabajo, pues admitir como cierta tal afirmación, fácil sería la dilación de todos los procesos, so pretexto de escudriñar si en verdad se entregaron o no las notificaciones y los avisos de notificación.

6. Para concluir, ni en los testimoniales, ni en el proceso, se ha podido demostrar por la parte demandada, que no se notificó o que se faltó a la verdad en alguna etapa de la notificación del mandamiento de pago, pues allí en el proceso están los certificados positivos de las empresas de correos que realizaron tales diligencias.

7. Por ultimo, su Honorable Despacho Judicial olvida aplicar el art. 95, acápite numero 5 del Código general del proceso que dice:

"ART. 95 del Código general del Proceso: 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de lo demandado del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad".

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito a su Honorable despacho se sirva:

1. **Revocar** el auto de fecha 19 de Enero de 2017 y en el estado del 20 de Enero de 2017 por medio del cual el juzgado **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado, entre otras decisiones.
2. En caso de que el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de **APELACION** a fin de que sea el superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.



229

PRUEBAS

Para efectos de probar lo manifestado, me permito aportar
1. reproducción fotostática de la sentencia T-489 / 2006- Corte Constitucional
de Colombia.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en las instalaciones de su Despacho y / o Calle 28 C
SUR # 12 H -28 de Bogotá, correo electrónico:

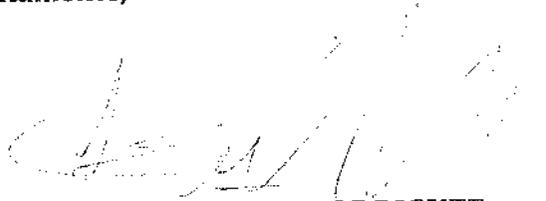
Mi clientela en la Carrera 97 A # 75- 74 de Bogotá, sin correo electrónico.

Los demandados en la Carrera 15 No. 64 A -05 apartamento 201 de Bogotá, según última
información.

El apoderado de los demandados Dr. JORGE FLOREZ GACHARNÁ, en la Calle 22 A Bis # 27 -
80 apartamento 323 de Bogotá y correo electrónico:

Agradezco su atención y ruego darle el curso legal que corresponde.

Atentamente,


OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ.
C. C. No. 79.925.018 de Bogotá.
T.P. No. 190.123 del C. S.J.

2

•

•

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hoy 03 DE FEBRERO de 2017, las presentes diligencias INFORMANDO QUE VENCIO EL ANTERIOR TRASLADO SIN PRONUNCIAMIENTO. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 110014003053201400439

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la demandante Margot González De Aponte, contra el auto proferido el 19 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el proveído de 1 de agosto de 2014 inclusive.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que respecto a la dirección en que se debía notificar a los demandados Ena Sofía Díaz Romero y Félix Antonio Gutiérrez Tamayo, no se encontró otra distinta a la Calle 69 # 30 - 60, lugar del inmueble puesto en garantía y de propiedad de los demandados, dado a que no se conocía otra dirección diferente, pues ellos no aportaron otra dirección, incluso para la fecha en la cual se firmó la hipoteca motivo de la presente acción judicial, se indicó solo esta dirección, igualmente si se remite a la notificación del 315 del C.P.C., se observa que los aquí demandados fueron notificados en debida forma, siendo la notificación efectiva y recibida por la señora Maritza Meza, como lo indican las certificaciones positivas como se observa folios 42 y 45 de este cuaderno, razón por la cual no se solicitó actuar conforme lo establece el artículo 318 C.P.C.

Respecto a la notificación de 320 del C.P.C., la misma se llevó a cabo en debida forma, pues así lo certifica la empresa de correo, cuando señala que los mismos fueron recibido por la señora ANDREA HERNANDEZ, como se observa folios 77 y 85, ahora en el proceso no solo no se desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o trabajo, si no por el contrario existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues las personas que las recibieron no manifestaron no conocer a los demandados, posterior a ello se llevó a cabo la diligencia de secuestro, la cual fue atendida por la señora Magda Milena Pinzón (citada a prueba testimonial y no asistió), y en ese momento tampoco se manifestó que los demandados tampoco vivan allí.

De otra parte, frente al argumento que *“las notificaciones fueron enviadas, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto”*, señala que en el plenario ni se demostró que la casa donde se notificó no fuera propiedad de los demandados, no se probó error en la entrega de la empresa de correo, así como los testimonios fueron incompletos pues las personas no supieron decir si era o no la residencia de los demandados.

En cuanto a la inasistencia injustificada del señor Andrés Jovanny Sabogal, a la diligencia programada el 30 de noviembre de 2017, y la cual el Despacho toma como primera advertencia tomando como confesión presunta, no es aplicable al caso pues cabe anotar que el señor en mención adquirió a manera cesión por la compra realizada a los señores

Jose Arlen Romero y Eliana Karina Novoa, y posteriormente se cedió a favor de la señora Margoth González, por lo cual el señor Andrés, no tenía conocimiento de cosa distinta a la consignada en el proceso.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte ejecutada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para que sea declarada la nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

Los demandados por intermedio de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad, cual se fundamentó en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la mencionada causal se funda en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda, es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra aquel que no fue formalmente llamado a enterarse del libelo contra él instaurado y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es *“un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto

en el artículo 29 de la Constitución” (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales mediante las cuales se ordenó efectuar la notificación de las diligencias, precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.

Descendiendo al caso de autos se observa que el señor ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS quien actúa como cesionario de los señores ELIANA KARINA NOVOA GRANADOS y JOSE ARLEN ROMERO CARDOZO, formuló el 1 de julio de 2014 demanda ejecutiva contra los señores FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, librándose la orden de apremio el 16 de julio del mismo año (fl.19, cd. 1).

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, cumple memorar que a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO le fue remitido el citatorio de que habla el artículo 315 del C. de P. C., a la Calle 69 No. 30 - 60 de esta ciudad, citación recibida por la señora Patricia Meza (fls. 42 y 45) en la dirección del bien inmueble hipotecado.

Luego de lo cual la parte actora procedió a enviar el aviso de que trata el canon 320 del Estatuto Procedimental, a la dirección señala en el inciso anterior, aviso que fue recibido por la señora Andrea Hernández (fl. 77 y 85), razón por la cual el 7 de julio de 2015, se tuvo por notificado a los demandados conforme las previsiones de las normas ya citadas, con la connotación de que los ejecutados en el tiempo concedido para excepcionar guardaron silencio, así como tampoco había acreditado el pago de la obligación, así las cosas el 7 de septiembre del mismo año se profirió auto que ordenaba seguir adelante la ejecución (fl. 95 y 109).

Ahora bien, sostiene la parte solicitante que las notificaciones fueron enviadas a una dirección distinta a la de la residencia de los ejecutados, no obstante, la interesada, quien tenía la carga de la prueba que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil logró acreditar de cierta manera su dicho en el presente asunto.

Sea lo primero advertir que teniendo en cuenta que el demandante ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS, así como la cesionaria no asistió a absolver el interrogatorio que le sería formulado, así como tampoco justifico su inasistencia a la audiencia, el mismo se tendrá por confeso sobre los hechos que dieron origen a la presente solicitud de nulidad.

Como es sabido la confesión presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario. En palabras de la Corte Constitucional “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación

*inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil,*¹ lo que quiere decir que cuando se presenta, *"...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."*² (Se subraya)

De tal suerte que la no comparecencia en forma injustificada a responder un interrogatorio en un proceso de carácter civil, no obstante haber sido debida y oportunamente notificada la diligencia, lógicamente deberá desencadenar para quien se niega a asistir, las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P., sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado en el entendido de que *"...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar -bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél."*³

No obstante lo anterior con las declaraciones rendidas por los testigos ANA PORTILLA RUIZ, CARMEN ROSA GUTIERREZ y JAIME ALFONSO PARDO, en audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, se logró corroborar que los demandados nunca han tenido su lugar de residencia o trabajo en la Calle 69 No. 30 - 60, es decir en el inmueble objeto de hipoteca, pues la compra del inmueble no ha sido materializada, toda vez el mismo no se ha entregado a los ejecutados (fl. 203 y 207).

Como es sabido el artículo 314 ordena en su numeral 1º realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto que confiere traslado de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en general, la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; situación que no se verifica en el presente asunto, pues nótese que era obligación de la parte ejecutante a ver remitido los citatorios a la dirección de residencia de los demandados que era la Calle 66 No. 16 - 39, y de desconocer la misma haber actuado conforme los lineamientos del canon 318 del C.P.C.

Así las cosas, de la documentación allegada, así como de los testimonios practicados se evidencia con claridad que las notificaciones enviadas a los demandados FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO y ENA SOFIA DIAZ ROMERO, ostentan un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto, pues como se señaló anteriormente la citación de los demandados debió haberse realizado en la dirección de residencia de los mismos y no

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998. Exp. D-2046. A.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994, M.P. doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1992.

235

En la del inmueble objeto de hipoteca, por cuanto dicha venta no se ha materializado.

Con base en los anteriores señalamientos el 19 de enero del año que avanza se procedió a decretar la nulidad de las actuaciones surtidas desde la providencia datada 1 de agosto de 2014 inclusive, ordenando surtir su trámite conforme a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Con base en lo anteriores planteamiento, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

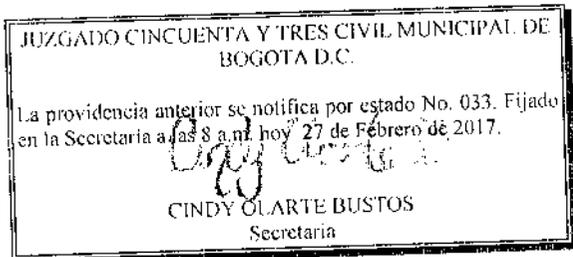
PRIMERO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

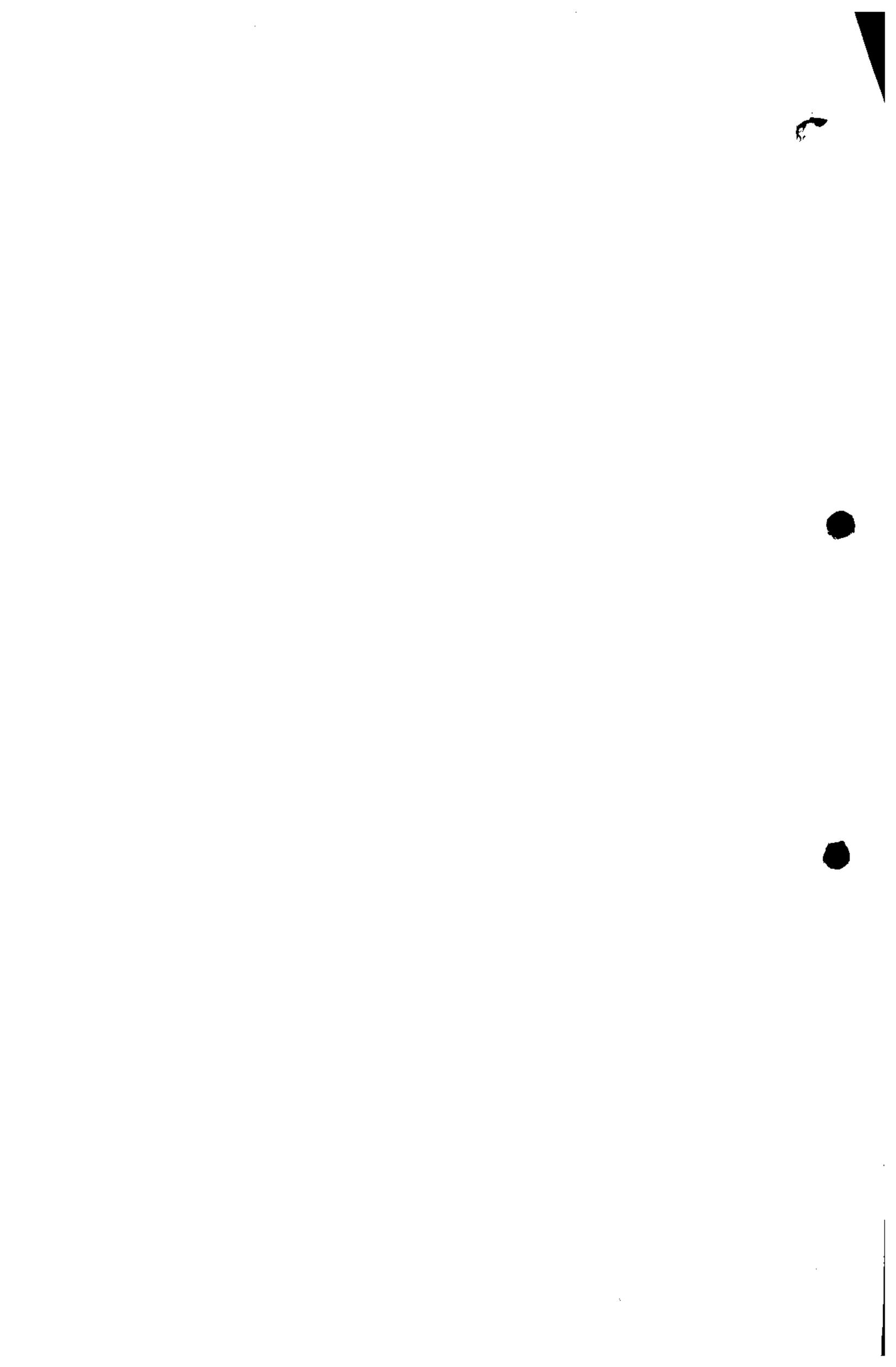
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, se ordena al apelante, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso. Efectuado lo anterior, remítanse las aludidas copias a los jueces civiles del circuito (reparto), a fin de que se sirvan asumir el conocimiento de esta alzada. Por secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ
(1)





CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy, **03 DE MARZO de 2017**, se deja constancia que el recurrente canceló las expensas necesarias para surtir el recurso de APELACIÓN en tiempo.

La Secretaria,


CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

03/03/2017 13:01:11 Cajero. sanparad

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA
Terminal: DS7302 Operación: 460548739

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$7,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 79593041

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

JUZGADO (53) CIVIL MUNICIPAL

PROCESO 2 2014-439.

DTE: MARCO TH GONZALEZ DE APONTE. (CESIONARIO)

DDOS: ENA SOFIA DIAZ Y OTRA.

Recibo

274

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

235
AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (NEMQUETEBA)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:
 Número de Radicación

Número de Radicación
 110014003051201300661

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

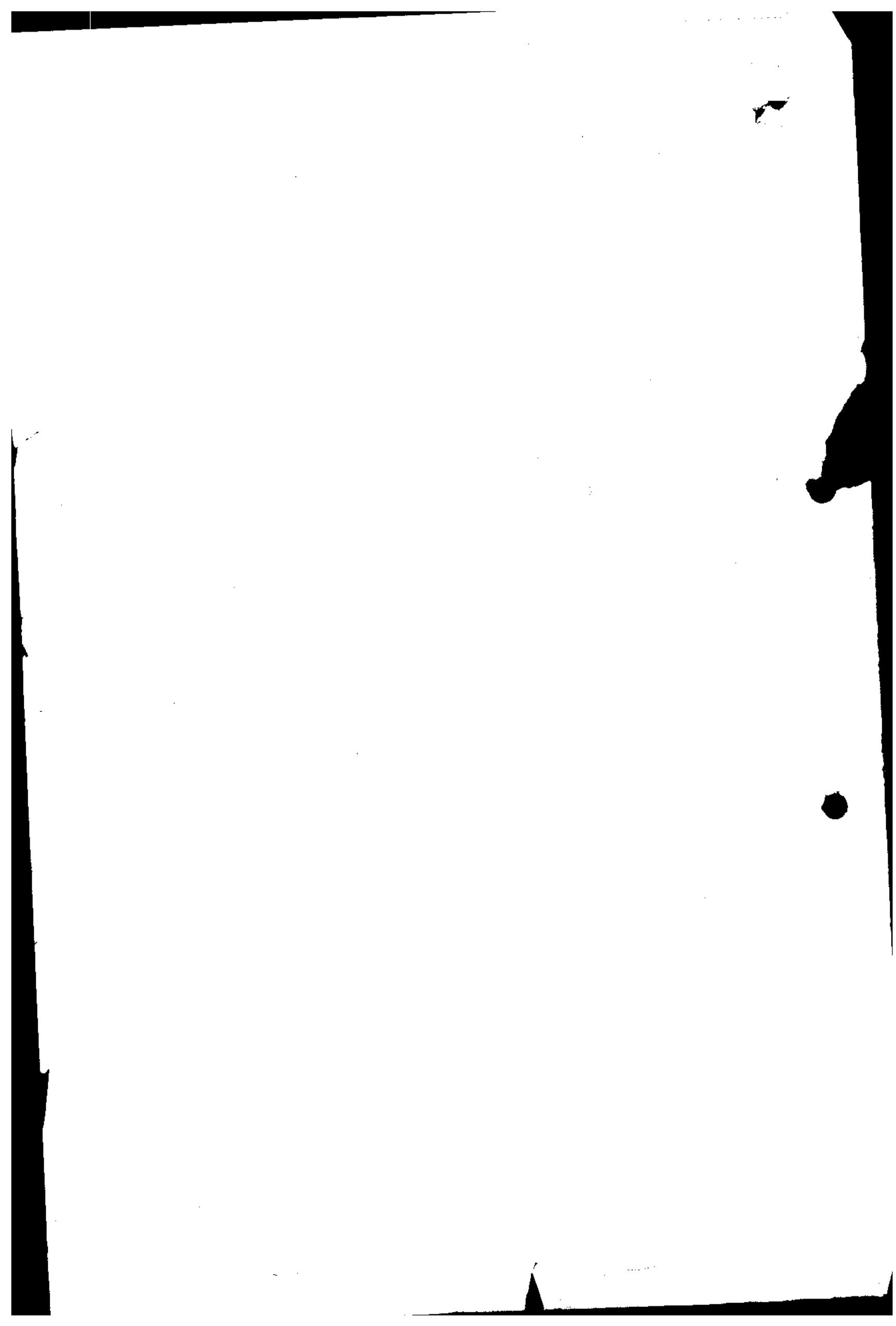
lunes, 24 de octubre de 2016 - 09:04:15 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso	
Despacho 051 Municipal - Civil	Ponente MARIA MERCEDES CASSIANO BEJARANO
Clasificación del Proceso	
Tipo Especiales	Clase Solicitud entrega inmueble
Recurso Sin Tipo de Recurso	Ubicación del Expediente Archivo
Contenido de Radicación	
Demandante(s) - ENA SOFIA DIAZ ROMERO - FELIX ANTONIO GUTIERREZ TAMAYO	Demandado(s) - ANA CECILIA MONTES DE PINZON
ACTA DE CONCILIACION	Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jul 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	PQ 862 TERMINADOS			
16 Feb 2015	RETIRO DE DEMANADA	RETIRADA POR EL APODERADO ACTOR DR JORGE FLOREZ GACHARNA			02 Jul 2015
23 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2014 A LAS 08:51:44.			16 Feb 2015
23 Sep 2014	AUTO OBEDECERSE Y CÚMPLASE	FECHA REAL DEL AUTO 18/09/2014	25 Sep 2014	25 Sep 2014	23 Sep 2014
17 Sep 2014	AL DESPACHO				23 Sep 2014
16 Sep 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL 25 OCTO			16 Sep 2014
16 Jun 2014	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDA OFICINA JUDICIAL REPARTO EFECTO SUSPENSIVO RECURSO APELACION CON OF 14-1314 EN DOS CADERNOS CON 135 Y 15 FOLIOS			16 Sep 2014
09 Jun 2014	OFICIO ELABORADO	14/1314 REPARTO			16 Jun 2014
29 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2014 A LAS 15:18:33.			09 Jun 2014
29 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	A JUZGADO QUE EN PRETERITO HABIA CONOCIDO	03 Jun 2014	03 Jun 2014	29 May 2014
28 May 2014	AL DESPACHO				29 May 2014
22 May 2014	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				27 May 2014
10 May 2014	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2014 A LAS 10:21:58	21 May 2014	24 May 2014	22 May 2014



10 May 2014	AL DESPACHO				15 May 2014
05 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2014 A LAS 16:47:52.			
05 May 2014	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE TERMINO CONFORME	07 May 2014	07 May 2014	05 May 2014
30 Apr 2014	AL DESPACHO				05 May 2014
28 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICION			29 Apr 2014
21 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2014 A LAS 12:15:59.			28 Apr 2014
21 Apr 2014	AUTO INADMITE DEMANDA		23 Apr 2014	23 Apr 2014	21 Apr 2014
21 Apr 2014	AL DESPACHO				21 Apr 2014
10 Apr 2014	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				21 Apr 2014
03 Dec 2013	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITIDO AL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO APELACION AUTO CON OF 13-3600 EN UN CUADERNO CON 122 FOLIOS			10 Apr 2014
19 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2013 A LAS 07:41:12.			03 Dec 2013
19 Nov 2013	AUTO DECIDE RECURSO		21 Nov 2013	21 Nov 2013	19 Nov 2013
17 Jul 2013	AL DESPACHO				19 Nov 2013
02 Jul 2013	FIJACION ESTADO	REPOSICION			16 Jul 2013
02 Jul 2013	AUTO RECHAZA DEMANDA		04 Jul 2013	04 Jul 2013	02 Jul 2013
25 Jun 2013	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Jul 2013
19 Jun 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/06/2013 A LAS 10:44:30			25 Jun 2013
			19 Jun 2013	19 Jun 2013	19 Jun 2013

Imprimir

aquí

